

**DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN
Y DOCTRINA MILITAR**

DEPARTAMENTO DE DOCTRINA MILITAR CONJUNTA



**MANUAL DE DERECHO
INTERNACIONAL
HUMANITARIO**

M – PI – 30

SEGUNDA EDICIÓN, octubre 2023

Institución responsable:

Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador (CC.FF.AA.)

Clasificación del manual

Publicación de Interés para FF.AA.

Comité responsable de la generación de doctrina:

Grab.	Agustín Proaño	Director
Cpnv. de E.M.C.	Pablo Ron	Asesor
CrnI. de E.M.C.	Giovanni Ortiz	Asesor
Cpnv. de E.M.C.	Fernando Recalde	Asesor
CrnI. de E.M.C.	Luis Fierro	Asesor
CrnI. de E.M.C.	Pablo Baquero	Asesor
Cpnv de C.S.M.	Juan Mariscal	Asesor
Tcrn.de E.M.	Héctor Redrobán	Asesor

Comité responsable de la actualización de doctrina:

Grab.	Pablo Velasco Arias	Director
Cpfg, de E.M.	Juan Cruz Andrade	Asesor
Cbop. de Admg.	José Chuba Mena	Asesor

Unidad a cargo de la evaluación:

Dirección General de Educación y Doctrina Militar (Diedmil)

Comité a cargo de la elaboración:

CrnI. de E.M.C.	Carlos Sánchez Astudillo	Presidente
Mayo. Esp. Avc.	Diana Díaz Palacios	Miembro
Cpcb. de Su.	César Pérez Baldeón	Miembro
Tnnv. - Jt.	Frank Zambrano Alcívar	Miembro
Capt. de A.	Roberto Ruales Mena	Miembro

Comité a cargo de la revisión y actualización:

Tcrn. de E.M.	Jorge Proaño Flores	Presidente
Cpfg – JT	Mayra Muñoz Arambulo	Miembro
Capt. de C.B.	Eduardo López Pallo	Miembro

Coordinación editorial:

Dirección General de Educación y Doctrina Militar (Diedmil)

Instituto Geográfico Militar (I.G.M.)

Diseño y diagramación:

Dirección General de Educación y Doctrina Militar (Diedmil)

Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE

Ing. Leonel Lindao

Quito, Ecuador/ octubre 2023

COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA MILITAR

RESOLUCIÓN Nro. CCFFAA-SG-A-2023-003-O; 09-MAR-2023

MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

M – PI – 30

Nelson Bolívar Proaño Rodríguez

General de División

Jefe del Comando Conjunto de las FF.AA.

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "(...) Las Fuerzas Armadas (...) son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía e integridad territorial (...)";
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)";
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: "(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. (...)";
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, manifiesta que: "(...) Son órganos de la Defensa Nacional: (...) c) El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; d) Las fuerzas: Terrestre, Naval y Aérea; g) Las entidades adscritas, dependientes y de apoyo. (...)";
- Que,** el artículo 15 de la Ley Orgánica Ibidem, dispone que: "(...) El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es el máximo órgano de planificación, preparación y conducción estratégica de las operaciones militares y de asesoramiento sobre las políticas militares, de guerra y defensa nacional. (...)";
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica Ibidem, instituye que: "(...) Las principales

atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas son: g) Establecer y actualizar la doctrina militar conjunta y emitir las directrices que permitan la interoperabilidad entre las Fuerzas (...);

Que, el objetivo estratégico Nro. 4 del Plan Estratégico Institucional de Fuerzas Armadas 2021-2025, indica: “Incrementar las capacidades estratégicas de las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de las misiones asignadas, mediante la ejecución de la fase inicial del Plan de Desarrollo de Capacidades.

Que, la estrategia Nro. 4.3 del objetivo estratégico Nro. 4 del Plan Estratégico Institucional de Fuerzas Armadas 2021-2025, indica: “Actualizando el marco doctrinario para dar respuestas oportunas, factibles, efectivas y reales ante las amenazas y desafíos actuales y futuros a las seguridad”.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del año 2018 establece: “Artículo 1. Misión: Planificar, preparar y conducir estratégicamente las operaciones militares y asesorar sobre políticas militares, de guerra y de defensa nacional; a fin de cumplir con la misión de las Fuerzas Armadas”.

Que, la doctrina militar es la guía para la planificación y ejecución de acciones y procesos, que proporciona el marco común de referencia e identidad de las Fuerzas Armadas, ayudando a estandarizar las operaciones; por lo que es necesario, la generación de doctrina militar en los diferentes ámbitos.

Que, en Sesión Comaco Nro. 012 de fecha 16 de diciembre de 2019, previo el Informe presentado por la Dirección General de Educación y Doctrina Militar (Diedmil), donde se declaró en condición de EMERGENCIA a la Doctrina Militar Conjunta de las Fuerzas Armadas ecuatorianas, por estar desactualizada y/o inexistente.

Que, en Sesión Comaco Nro. 006 de fecha 14 de septiembre 2020, resuelve aprobar el “Mapa Doctrinario de FF.AA. 2020”, el mismo que consta de 33 Manuales de Doctrina (28 manuales militares de Doctrina Militar Conjunta y 05 manuales con Publicaciones de Interés para FF.AA.) y la Filosofía Institucional.

Que, el Manual de Derecho Internacional Humanitario, ha sido actualizado por el Comité Doctrinario perteneciente a la Dirección General de Educación y Doctrina Militar, validado por los Comandos de Fuerza, revisado y aprobado por el Centro Generador de Doctrina perteneciente a la Diedmil, y ha cumplido con todas las fases establecidas dentro del proceso de Generación de Doctrina.

Que, el Manual de Derecho Internacional Humanitario constituye un documento destinado a orientar las normas y procesos de gestión de riesgos en las operaciones militares, actividades laborales y gestión del medio ambiente de acuerdo a los más altos estándares de seguridad que permita alcanzar la mejor eficiencia operacional y administrativa; así como, cumplir con normas internacionales y nacionales en toda actividad de garantice la prevención de

accidentes en beneficio del cumplimiento de la misión, la salud de las personal y prevención de los bienes del Estado..

Que, en el Estatuto Orgánico de Gestión Gubernamental por procesos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas aprobado con Acuerdo Ministerial del Midena Nro. 049 del 13-MAR-2018, contempla la misión de la Diedmil: “Orientar la educación militar y regular y el acondicionamiento físico militar, mediante el direccionamiento estratégico y generación de doctrina militar conjunta, a fin de contribuir al mejoramiento la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas”.

Que, en Sesión Comaco Nro. CC.FF.AA-SG-A-2023-003-O de fecha 09 de marzo de 2023, resuelve aprobar la actualización del “Mapa Doctrinario de FF.AA. 2020”, el mismo que consta de 33 Manuales de Doctrina (28 manuales militares de Doctrina Militar Conjunta y 05 manuales con Publicaciones de Interés para FF.AA.) y la Filosofía Institucional.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 16, letra g), de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional

RESUELVE

Art. 1. Actualizar el “MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO” y expedir como SEGUNDA EDICIÓN, el mismo que se ubica dentro del “Mapa Doctrinario de FF.AA. 2023” como: M – PI – 30, el cual debe ser considerado y ubicado como elemento de fundamentación doctrinaria de carácter oficial para las Fuerzas Armadas.

Art. 2. Derogar todos los manuales que sobre la materia hayan sido publicados con anterioridad a la fecha.

Regístrese, publíquese y póngase en ejecución.

Dado, en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la ciudad de Quito D.M., a los veinticuatro días del mes de marzo del dos mil veintitrés.



Nelson Proaño Rodríguez

General de División

Jefe del Comando Conjunto de las FF.AA.



ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS	ix
ÍNDICE DE FIGURAS	xviii
ENMIENDAS.....	xxi
INTRODUCCIÓN	xxiii
CAPÍTULO I.....	25
MARCO LEGAL Y MARCO CONCEPTUAL	25
1.1. Marco legal	25
1.2. Marco conceptual	26
1.2.1. Concepciones básicas	26
1.2.2. Derecho de la Haya del 08 de octubre de 1907	52
1.2.3. Los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949	53
1.2.4. Protocolos adicionales de 1977 y 2005, a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949	62
1.2.5. Artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949	66
1.2.6. Convención de 1972 sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.....	68
1.2.7. La convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales y sus cinco protocolos.....	69
1.2.8. Convención II de la Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre	70
1.2.9. Convención de París de 1993 sobre armas químicas.....	71
1.2.10. Convención de Ottawa de 1997.....	73
1.2.11. La convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos protocolos	74

1.2.12. Convenio sobre prohibiciones o restricciones en el empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCAC)	75
1.2.13. Declaración de San Petersburgo de 1868.....	76
1.2.14. Convención segunda de la Haya de 1899.....	76
1.2.15. El tratado sobre protección de instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos (Pacto Roerich).....	77
1.2.16. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	79
1.2.17. Protocolo v sobre los restos explosivos de guerra anexo a la CCAC, 28 de noviembre de 2003.....	80
1.2.18. Manual sobre el derecho de la guerra para las Fuerzas Armadas.....	81
1.2.19. Corte Penal Internacional	82
1.2.20. Glosario	86
CAPÍTULO II.....	105
RESPONSABILIDAD DEL MANDO	105
2.1. Responsabilidad general del mando	105
2.2. Responsabilidad general de la aplicación del DIH en las operaciones militares	105
2.3. Responsabilidad de cada comandante	106
2.3.1. Responsabilidad jerárquica de los superiores	107
2.3.2. Responsabilidad de los oficiales de estado mayor	110
2.4. Principios de instrucción	110
2.5. Principales niveles y normas de instrucción.....	112
2.6. Organización, contexto operacional y geográfico.....	113
CAPÍTULO III.....	115
EJERCICIO DEL MANDO	115

3.1. Elementos para la toma de decisiones	116
3.1.1. Limitaciones en la elección de objetivos	117
3.1.2. Limitaciones en los ataques a objetivos militares.....	118
3.1.3. Limitaciones en la elección de métodos y medios	119
3.1.4. Limitaciones en la defensa de objetivos militares	121
3.1.5. Limitaciones en la obtención de información	121
3.1.6. Limitaciones en las precauciones requeridas según el DIH.....	122
3.1.7. Limitaciones en la situación táctica	123
3.1.8. Limitaciones en la necesidad militar resultante de la misión	123
3.2. Toma de decisiones, factor tiempo, apreciaciones, decisión, misiones encomendadas a los subordinados, cooperación con las autoridades civiles	125
3.2.1. Factor tiempo	125
3.2.2. Apreciación	125
3.2.3. Decisión	126
3.2.4. Misiones encomendadas a los subordinados	127
3.2.5. Cooperación con las autoridades civiles	127
3.3. Principios de control y adaptación durante la ejecución	128
3.3.1. Principios de control	128
3.3.2. Adaptaciones durante la ejecución	128
4.1. Principio general	129
4.2. Obligación de impartir instrucciones	129
4.3. Regla de la proporcionalidad	129
4.4. Limitaciones genéricas	129
4.5. Selección y empleo de medios y métodos.....	130
4.5.1. Las personas y bienes protegidos.....	130

4.5.2.	Los daños causados al enemigo	130
4.5.3.	Los daños incidentales o colaterales	130
4.5.4.	La misión asignada.....	131
4.5.5.	Los nuevos medios y métodos	131
4.5.6.	Al medio ambiente.....	131
4.6.	El control de sus efectos	132
4.7.	Medios de combate.....	132
4.8.	Armas lícitas.....	133
4.9.	Armas prohibidas	133
4.9.1.	Proyectiles	133
4.9.2.	Veneno	134
4.9.3.	Gases asfixiantes	134
4.9.4.	Armas biológicas	134
4.9.5.	Armas químicas.....	134
4.9.6.	Armas láser	135
4.9.7.	Mina antipersonal	136
4.10.	Armas de uso restringido y/o condicionado	136
4.10.1.	Armas trampa	137
4.10.2.	Mina.....	137
4.10.3.	Mina antipersonal	137
4.10.4.	Arma incendiaria.....	137
4.10.5.	Otros artefactos	138
4.11.	Armas nucleares	140
4.12.	Armas nuevas, no letales, ligeras y pequeñas	141
4.12.1.	Armas nuevas.....	141

4.12.2. Armas no letales	142
4.12.3. Armas ligeras y pequeñas.....	142
4.13. Métodos de combate	143
4.13.1. Métodos permitidos.....	143
4.14. Métodos prohibidos	143
4.14.1. La perfidia	144
4.14.2. Empleo de signos y señales.....	145
4.14.3. Empleo de banderas y emblemas.....	145
4.15. Métodos de uso restringido	146
4.15.1. Emblemas de nacionalidad de Estados enemigos.....	146
4.15.2. Emblema de las Naciones Unidas	146
4.15.3. Ataques al enemigo fuera de combate.....	147
4.15.4. Bienes indispensables para la supervivencia.....	147
4.15.5. Represalias	147
CAPÍTULO V.....	149
CONDUCCIÓN DE LAS OPERACIONES MILITARES ENCUADRADAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	149
5.1. Consideraciones en la conducción de la ofensiva y defensiva	149
5.2. Principios de la conducción en las operaciones militares	152
5.2.1. Principio de proporcionalidad.....	152
5.2.2. Información necesaria.....	153
5.3. Efectos esperados en la decepción	153
5.4. Zonas protegidas, zonas exclusivas y/o similares	154
5.4.1. Zonas protegidas	154

5.4.2.	Zonas exclusivas y/o similares	156
5.5.	Bienes particularmente protegidos.....	157
5.6.	El derecho en la guerra aérea (Gómez Guisández, 1998)	158
5.6.1.	La acción hostil aérea.....	158
5.6.2.	Regulaciones sobre la guerra aérea.....	159
5.6.3.	Ausencia total de derecho convencional	160
5.6.4.	Doctrina específica para la guerra aérea.....	160
5.6.5.	Aplicación del derecho comparado en el estudio de la guerra aérea.....	161
5.6.6.	Los parámetros de la guerra aérea	161
5.6.7.	La guerra aérea	161
5.6.8.	Elementos que se pueden emplear en la guerra aérea	162
5.6.9.	Consideraciones para llevar a cabo la guerra aérea	164
5.6.10.	Desarrollo de la acción aérea.....	166
5.6.11.	La guerra aérea en el manual de San Remo.....	167
5.6.12.	Consideraciones finales de la guerra aérea	167
CAPÍTULO VI		169
CONSIDERACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO..		169
6.1.	Consideraciones para el trato a los prisioneros de guerra	169
6.1.1.	Prisioneros de guerra	169
6.2.	Consideraciones a ser observadas para la protección a la población civil.....	182
CAPÍTULO VII		185
PROTECCIÓN DEL EMBLEMA Y LOS BIENES CULTURALES		185

7.1. Consideraciones del Derecho Internacional Humanitario sobre el uso del emblema y/o símbolos de protección.....	185
7.2. Signos distintivos reconocidos por los convenios de Ginebra	186
7.3. Abuso del emblema	188
7.3.1. Imitación.....	188
7.3.2. Usurpación.....	188
7.3.3. Perfidia.....	189
7.4. Convenio sobre la protección de las instituciones artísticas, científicas y de los monumentos históricos.....	189
7.5. Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 14 de mayo de 1954).....	190
7.6. Protección de los bienes culturales	191
7.6.1. Refugios de bienes culturales	194
7.6.2. Modelo de tarjeta de identificación para protección de bienes culturales	194
CAPÍTULO VIII.....	195
PRINCIPIOS, COMPORTAMIENTO Y TRANSICIÓN DE LAS REGLAS DE ENFRENTAMIENTO.....	195
8.1. Comportamiento de los combatientes en acción	195
8.1.1. Principios básicos a ser aplicados en el combate	195
8.1.2. Reglas de enfrentamiento	197
8.2. Transición de las Reglas de Enfrentamiento en tiempo de guerra	203
8.2.1. Alerta amarilla	204
8.2.2. Alerta azul	204
8.2.3. Alerta roja.....	204

8.3. Reglas de enfrentamiento para la Fuerza Terrestre.....	205
8.4. Reglas de enfrentamiento para la Fuerza Naval	205
8.4.1. Buques de guerra enemigos.....	205
8.4.2. Torpedos	205
8.4.3. Minas marinas	206
8.4.4. Bloqueo	206
8.4.5. Heridos, enfermos, náufragos y barcos hospitales.....	207
8.5. Reglas de Enfrentamiento para la Fuerza Aérea	208
8.6. Personas y bienes particularmente protegidos	210
8.7. Captura de las víctimas en los combates.....	211
8.7.1. Cooperación con las autoridades civiles	211
8.7.2. Tratamiento con las personas y bienes capturados	212
8.8. Contactos o situaciones no hostiles que se presenten con el enemigo .	217
8.8.1. Acciones o medidas unilaterales	217
8.8.2. En la interrupción de los combates.....	217
8.8.3. Procedimiento.....	218
9.1. Bases logísticas	219
9.1.1. Bases militares de abastecimiento y mantenimiento	221
9.1.2. Bases del servicio militar sanitario.....	222
9.2. Asuntos civiles	223
9.2.1. Cooperación con las autoridades civiles	223
9.2.2. Habitantes extranjeros.....	224
9.3. Protección que confiere el DIH a los refugiados y desplazados internos.....	225

CAPÍTULO X.....	227
MEDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, INFRACCIONES, TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS Y LOS ASUNTOS PENALES	227
10.1. Consideraciones del Derecho Internacional Humanitario	227
10.1.1. Medios preventivos	228
10.1.2. Medios de control.....	228
10.1.3. Medios de represión.....	229
10.2. Infracciones contra el DIH	229
10.2.1. Infracciones graves	229
10.2.2. Diligencias judiciales	231
10.2.3. Diligencias judiciales contra prisioneros de guerra	231
10.3. El estatuto de Roma	233
10.3.1. Genocidio	234
10.3.2. Crímenes de lesa humanidad	235
10.3.3. Crímenes de guerra	238
10.4. La Corte Penal Internacional y su relación con los crímenes de guerra	244
10.4.1. Objetivos de la Corte Penal Internacional	245
10.4.2. Competencia de la Corte Penal Internacional	245
10.4.3. Enjuiciamiento a criminales de guerra	245
10.4.4. Consideraciones jurídicas respecto al DIH	246
10.4.5. Tipificación de los delitos cometidos en el servicio militar del Ecuador conforme al Código Orgánico Integral Penal	248
ACRÓNIMOS	259

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 <i>Hechos históricos sobre el origen del DIH</i>	27
Figura 2 <i>Principios fundamentales del DIH</i>	30
Figura 3 <i>Clasificación de los conflictos armados</i>	33
Figura 4 <i>Diferencias entre CAI, CANI y CAII</i>	36
Figura 5 <i>Diferencias entre DD.HH. y DIH</i>	42
Figura 6 <i>Categorías de personas y bienes protegidos</i>	45
Figura 7 <i>Alegoría de un combatiente legítimo</i>	46
Figura 8 <i>Categorías de personas sin estatus de protección</i>	50
Figura 9 <i>Personas protegidas por el Primer Convenio de Ginebra</i>	55
Figura 10 <i>Personas protegidas por el Segundo Convenio de Ginebra</i>	57
Figura 11 <i>Categorías de los prisioneros de guerra</i>	59
Figura 12 <i>Protección de civiles de acuerdo el Cuarto Convenio de Ginebra</i> ...	61
Figura 13 <i>Alegoría de la protección a las víctimas de conflictos</i>	63
Figura 14 <i>El Cristal Rojo, emblema opcional de la Cruz Roja</i>	65
Figura 15 <i>Emblemas opcionales del Cristal Rojo</i>	66
Figura 16 <i>Alegoría de personas puestas fuera de combate</i>	66
Figura 17 <i>Prohibición de armas bacteriológicas y tóxicas</i>	68
Figura 18 <i>Alegoría sobre utilización de armas excesivamente</i>	69
Figura 19 <i>Alegoría sobre el uso de la guerra terrestre</i>	70
Figura 20 <i>Símbolo de armas químicas</i>	71

Figura 21 <i>Efectos que causan las minas antipersonales</i>	73
Figura 22 <i>Basílica Nacional de Quito. Bien cultural</i>	74
Figura 23 <i>Alegoría sobre el lanzamiento de bombas desde aeronave</i>	75
Figura 24 <i>Alegoría sobre el efecto del uso de proyectiles por parte de tropas de tierra</i>	76
Figura 25 <i>Alegoría sobre la solución pacífica de las controversias internacionales</i>	76
Figura 26 <i>Virgen del Panecillo. Bien cultural</i>	77
Figura 27 <i>Alegoría sobre malos tratos a personas</i>	79
Figura 28 <i>Militar en actividades de desminado</i>	80
Figura 29 <i>Personal militar ecuatoriano</i>	81
Figura 30 <i>Crímenes de competencia de la Corte</i>	82
Figura 31 <i>Personal militar ecuatoriano durante la gesta del Cenepa</i>	105
Figura 32 <i>Alegoría sobre justicia militar</i>	109
Figura 33 <i>Alegoría sobre reunión del alto mando militar</i>	115
Figura 34 <i>Alegoría sobre la toma de decisiones</i>	116
Figura 35 <i>Alegoría sobre elección de objetivos</i>	117
Figura 36 <i>Alegoría sobre asignación de objetivos militares</i>	118
Figura 37 <i>Signos distintivos de la Cruz Roja</i>	186
Figura 38 <i>Signos distintivos del Convenio de Ginebra para la Cruz Roja</i>	186
Figura 39 <i>Tipos de abuso del emblema de la Cruz Roja</i>	188

Figura 40 <i>Tarjeta de Identidad para el personal encargado de la protección de los bienes culturales (H.CP.R)</i>	194
Figura 41 <i>Alegoría sobre la aplicación del derecho internacional de los conflictos armados</i>	195
Figura 42 <i>Reglas cuando se capture a un enemigo</i>	199
Figura 43 <i>Reglas a cumplir con los heridos enemigos</i>	200
Figura 44 <i>Reglas a cumplir con las personas civiles</i>	201
Figura 45 <i>Reglas para respetar los Signos Distintivos</i>	202
Figura 46 <i>Logos del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Organización de las Naciones Unidas</i>	203
Figura 47 <i>Niveles de alerta que conducen a la guerra</i>	204
Figura 48 <i>Alegoría sobre juzgamiento de infracciones</i>	227

ENMIENDAS

Las enmiendas al presente documento, deberán ser remitidas a la Dirección General de Educación y Doctrina Militar Conjunta (Diedmil), una vez que hayan sido avaladas por la Dirección/Departamento de Doctrina de la Fuerza, a la que pertenece el originador de la propuesta, para posteriormente ser enviado al Comaco siguiendo el canal respectivo.

Una vez recibida la enmienda, la Diedmil conformará un Comité Doctrinario quienes luego de analizar la misma y de aprobarse el cambio propuesto se enviará al señor jefe del CC.FF.AA. para su aprobación final.

Formato de enmienda

MATRIZ DE ENMIENDAS							
(Información originadora de enmienda)							
UNIDAD :							
GRADO/ NOMBRE/ APELLIDO:							
FECHA :							
Manual:							
Capítulo	Sub título	Tema	Tipo de error		Página párrafo	Debería decir	Justificación
			Contenido	Ortografía Sintaxis			

Firma (quien elabora la enmienda)

.....

Grado / Nombre

.....

Firma (quién avala la enmienda)

.....

Grado / Nombre

.....

Dirección de envío de enmienda

Comaco

Dirección General de Educación y Doctrina Militar
Conjunta del CC.FF.AA. (Diedmil)

Complejo Ministerial, calle Exposición 208,

la Recoleta

Edificio CC.FF.AA., 2do Piso

Quito-Ecuador

Código Postal 170-121

E mail: doctrina@ccffaa.mil.ec

INTRODUCCIÓN

El Ecuador como miembro de la Comunidad Internacional ha adquirido compromisos de carácter obligatorio y las Fuerzas Armadas ecuatorianas, como parte integrante del Estado, están en el deber de contribuir con el noble propósito de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República y los Convenios Internacionales.

Es por esto que las Fuerzas Armadas pretenden consolidar el conocimiento del Derecho Internacional Humanitario (DIH) en cada uno de sus soldados, crear una conciencia y cultura de respeto a los derechos fundamentales, a los principios y normas que rigen los conflictos armados y, lo que es más importante, asegurar su aplicación. De allí, la importancia de la publicación del presente manual que asegura dicho conocimiento.

El Manual de DIH está organizado en diez capítulos que, de forma progresiva e interrelacionada, introducen en el conocimiento del DIH.

El capítulo I habla del marco legal y marco conceptual, que sustentan la elaboración del presente Manual.

El capítulo II introduce a las responsabilidades del mando en la aplicación del DIH durante las operaciones militares.

El capítulo III trata sobre la toma de decisiones durante el ejercicio del mando.

El capítulo IV determina las limitaciones en la elección de medios y métodos para hacer la guerra.

El capítulo V se refiere a la conducción de las operaciones militares enmarcadas en el DIH.

El capítulo VI habla sobre las consideraciones para el trato a los prisioneros de guerra y a la población civil.

El capítulo VII se refiere a la protección del emblema que representa a la ayuda humanitaria y los bienes culturales de un Estado.

El capítulo VIII precisa los principios, comportamiento y transición de las Reglas de Enfrentamiento.

El capítulo IX señala las actividades de DIH que deben ejecutarse en las zonas de la retaguardia.

Finalmente, el capítulo X estipula los medios para la aplicación del DIH en el caso de las infracciones tipificadas como delitos.

Alcance

El presente manual está dirigido a todo el personal militar en servicio activo que ejecuta operaciones en todos los niveles de la conducción militar: estratégico, operacional y táctico, durante las fases de planificación y ejecución de las operaciones militares, de acuerdo a las responsabilidades impuestas en cada caso.

Propósito

Proveer al personal militar de un manual que contenga la base legal vigente para una correcta aplicación del uso de la fuerza en situaciones de conflicto y concientizar al personal militar sobre su actuación en apego a la ley, cuya observancia es de carácter obligatorio.

Aplicación

Las disposiciones y los preceptos normativos contenidos en el presente manual serán de aplicación obligatoria para el personal militar en servicio activo empleado en situaciones de conflicto.

CAPÍTULO I

MARCO LEGAL Y MARCO CONCEPTUAL

1.1. Marco legal

- Constitución de la República del Ecuador
- Derecho de la Haya del 08 de octubre de 1907
- Los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949
- Protocolos adicionales de 1977 y 2005, a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949
- Artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949
- Convención de 1972 sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción
- La convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales y sus cinco protocolos
- Reglamento sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre de la Haya de 1899
- Convención de París de 1993
- Convención de Ottawa de 1997
- La convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos protocolos
- Convenio sobre prohibiciones o restricciones en el empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCAC)

- Convención sobre municiones en racimo de 2008
- Declaración de San Petersburgo de 1868
- Declaración segunda de la Haya de 1899
- El tratado sobre protección de instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos (Pacto Roerich)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Protocolo V sobre los restos explosivos de guerra anexo a la CCAC, 28 de noviembre de 2003
- Manual sobre el derecho de la guerra para las Fuerzas Armadas
- Manual de San Remo
- Manual de San Remo sobre derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar
- Código Orgánico Integral Penal

Los documentos mencionados serán explicados en el marco conceptual.

1.2. Marco conceptual

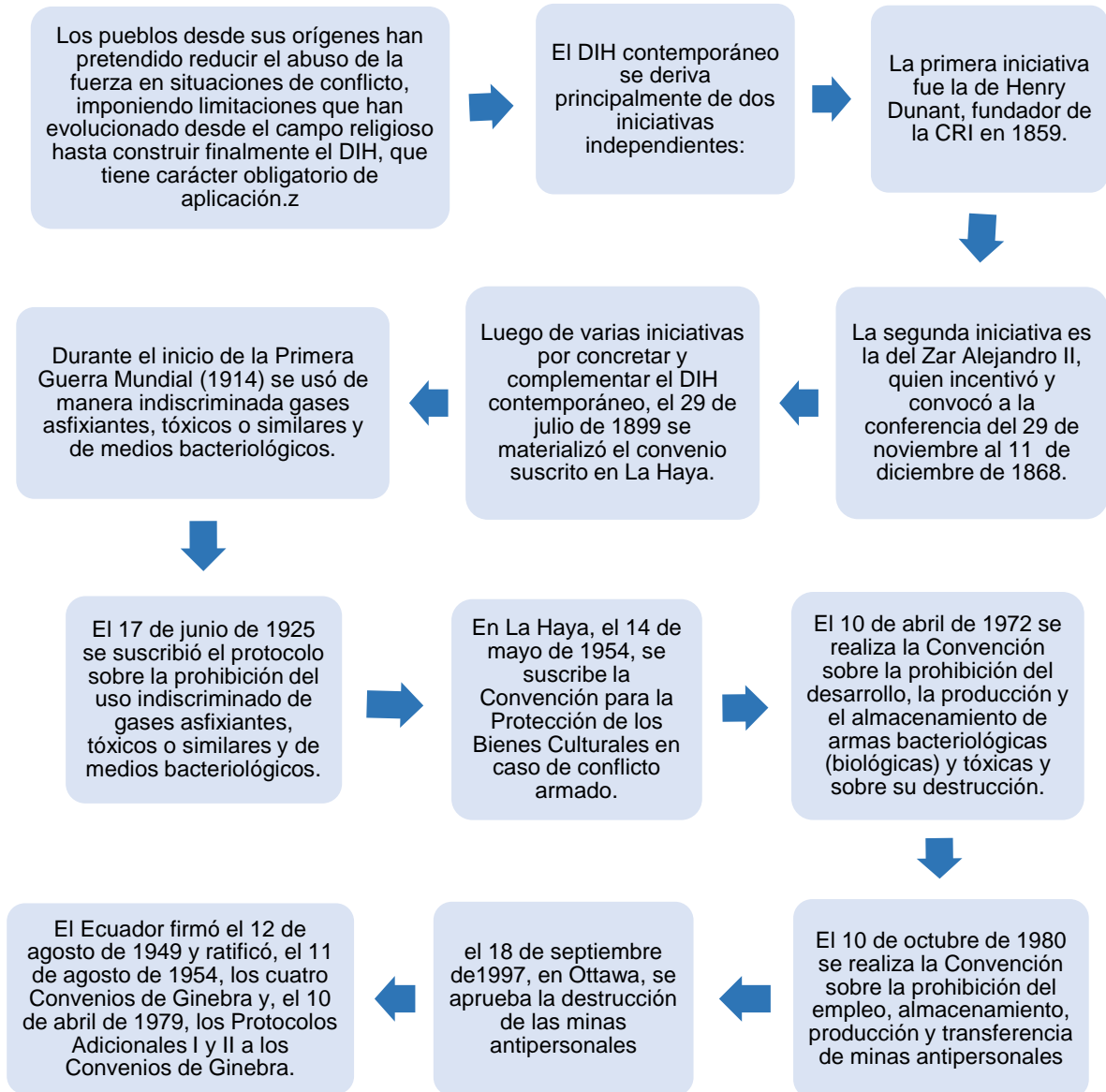
1.2.1. Concepciones básicas

a) Origen del Derecho Internacional Humanitario

En la siguiente página se describen los hechos históricos del origen del DIH.

Figura 1

Hechos históricos sobre el origen del DIH



Todas las civilizaciones han establecido normas para limitar la violencia, incluso en situación de guerra, pues poner límites a la violencia es la esencia misma de la civilización. En este sentido, se puede decir que todas las civilizaciones se han dotado de normas de índole humanitaria. La base jurídica y el ámbito de

aplicación es lo que diferencia a estas normas del Derecho Internacional Humanitario contemporáneo.

b) Definición

El Derecho Internacional Humanitario es el conjunto de normas internacionales, basadas en convenios, tratados y/o acuerdos convencionales y consuetudinarios (costumbres de la guerra), destinadas a proteger a las personas que no participan, o han dejado de participar en los conflictos armados, minimizando los efectos que se derivan de estos, limitando por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto, tanto internacional como no internacional, a utilizar los métodos y medios de hacer la guerra y protegen a las personas y los bienes afectados o que pueden verse afectados (CICR:1949).

Las normas del DIH se constituyen en un código de conducta obligatorio para el personal de Fuerzas Armadas; en su mayoría se basan en los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, que tienen como principal objetivo la protección del combatiente herido o enfermo en conflicto.

c) Características del Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario es también conocido como Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA), Derecho de la Guerra (DG) y Derecho Bélico (DB).

A partir de los años cincuenta del siglo XX, se comenzó a nombrar a la guerra como conflicto armado, ya que de esta manera permite comprender todos los casos posibles que a la Comunidad Internacional le interesa regular y limitar.

El punto central que inspiró y desarrolló el DIH está relacionado con aspectos tales como:

Protección de los heridos.

Prohibición de atacar al personal del servicio de sanidad.

Prohibición de atacar a los soldados enfermos.

Consideración de los hospitales como bien protegido.

El Derecho Internacional Humanitario establece deberes y obligaciones para el personal del Servicio de Sanidad de Fuerzas Armadas:

Asistencia humanitaria (recoger y asistir a heridos y enfermos).

La no discriminación (prohibir distinciones en atenciones médicas).

Prioridad en la asistencia (urgencia médica como criterio de los Convenios).

Solidaridad (no abandonar a los heridos o enfermos).

El DIH tiene como fin:

Proteger a las víctimas de los conflictos armados.

Disminuir los sufrimientos, las pérdidas y los daños causados por el conflicto.

Proteger los bienes de carácter civil.

Proteger a los que no participan, o han dejado de participar en las hostilidades.

Regular los métodos y medios de hacer la guerra y las armas empleadas por las partes contendientes.

d) Principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario

Los principios del Derecho Internacional Humanitario representan el mínimo de humanidad aplicable en todo tiempo, lugar y circunstancia: y, sirven fundamentalmente, para interpretar las normas aplicables en los conflictos armados.

Los principios fundamentales del DIH, se basan en la prohibición de infligir sufrimiento que cause daños innecesarios a los combatientes que participan en las hostilidades y, por otro lado, abstenerse de ataques dirigidos contra personas civiles. Para lo cual se consideran los siguientes principios:

Figura 2

Principios fundamentales del DIH



- Principio de Humanidad

Toda persona debe ser tratada con humanidad y sin discriminación basada en el sexo, nacionalidad, raza y las ideas religiosas o políticas.

En particular, quienes estén fuera de combate: combatientes que se rindan, tripulación que descienda de una aeronave atacada, heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra y otros como cautivos o detenidos, personas civiles, personal sanitario y religioso, han de ser identificados como tales, tratados con humanidad y protegidos contra todo ataque.

- Principio de Necesidad Militar

Toda actividad de combate debe justificarse por motivos militares; están prohibidas las actividades que no sean militarmente necesarias.

Está prohibido atacar a personas civiles o a quienes estén fuera de combate, porque con ello no se obtiene ventaja militar alguna, no existe justificación alguna para que se pueda atacar a personal civil, o desarmado o aduciendo necesidad militar.

Toda acción emprendida para destruir bienes del enemigo y requerida por necesidad militar tiene que conciliarse con los principios de la distinción y de la proporcionalidad.

Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según se pueda prevenir, presente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil.

- Principio de Limitación

Las armas y los métodos de guerra que pueden emplearse son limitados. Está prohibido el uso de armas ideadas para causar sufrimientos innecesarios o daños superfluos.

Su finalidad es prohibir las armas ideadas para más de lo que resulte necesario, a fin de dejar a los combatientes enemigos fuera de combate: por ejemplo, las que hayan sido ideadas para causar heridas de imposible tratamiento o una muerte lenta y cruel.

No se prohíbe el uso de armas tales como las de fragmentación, o los cartuchos perforantes de blindaje, que, incluso bien utilizados, pueden tener esas consecuencias no intencionales.

- Principio de Distinción

Se debe distinguir entre combatientes y no combatientes; también entre objetivos militares, que pueden ser atacados y bienes de carácter civil que no pueden ser atacados.

Un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, o ambas cosas, que serían excesivos con la ventaja militar concreta y directa prevista.

Deben ser respetados los bienes de carácter civil, lo que significa que está prohibido el pillaje y que dichos bienes sólo pueden ser requisados si su utilización es necesaria con finalidad militar.

Se permite que los combatientes participen directamente en las hostilidades, lo que está vedado a los no combatientes.

Los combatientes pueden ser atacados. Los no combatientes están protegidos contra los ataques, pero pierden su protección si participan directamente en las hostilidades.

- Principio de Proporcionalidad

Cuando son atacados objetivos militares, las personas civiles y los bienes de carácter civil deben ser preservados, lo más posible, de daños incidentales o colaterales.

Debe evitarse al máximo los daños incidentales o colaterales con respecto a la directa y concreta ventaja militar esperada de cualquier ataque contra un objetivo militar.

Está dirigido para quienes se encuentran al frente de las operaciones militares, quienes no pueden decidir o realizar un ataque cuando sea de prever causas, incidentes o daños a bienes civiles, muertos o heridos

entre la población civil o ambas cosas, que serían excesivos con relación a la ventaja militar concreta y directa prevista en el ataque.

En los supuestos de prohibiciones no absolutas, la proporcionalidad pretende equilibrar los intereses entre los principios de humanidad y de necesidad militar.

e) Clasificación de los conflictos armados

Cuando estalla una guerra, detrás vienen invariablemente el sufrimiento y el dolor. Los conflictos son terreno abonado para violaciones en masa de derechos humanos y derecho internacional humanitario, tales como homicidios ilegítimos, crímenes de lesa humanidad, genocidio, tortura, entre otros.

Los conflictos armados, en los que se aplican las normas y principios reconocidos por el DIH son los siguientes:

Figura 3

Clasificación de los conflictos armados



- Conflicto Armado Internacional (CAI)

Es una confrontación armada que tiene lugar en el territorio de dos o más Estados, implica la ocupación total o parcial del territorio de un Estado.

La existencia de un conflicto armado se produce cuando los Estados recurren a sus Fuerzas Armadas para resolver sus diferencias y existe lucha; no se requiere una declaración formal de guerra para el ejercicio individual o colectivo del derecho a la legítima defensa contra un acto de agresión.

Todo litigio que surge entre dos Estados provocando la intervención de las Fuerzas Armadas, es un conflicto armado en el sentido de lo que se interpreta en los convenios, aun cuando una de las partes impugne el estado de beligerancia.

- Conflicto Armado No Internacional (CANI)

Es una confrontación armada entre el Gobierno existente y una parte adversa a la autoridad gubernativa, llevada a cabo en el territorio de un Estado y en ella no participan las Fuerzas Armadas de ningún otro Estado.

Este tipo de conflicto se produce cuando se enfrentan Fuerzas Armadas de un Gobierno existente y Fuerzas Armadas disidentes o grupos armados organizados.

Es conocido con el sinónimo de “Guerra Civil”. El derecho aplicable durante tales conflictos ha sido considerado durante mucho tiempo como una cuestión puramente interna de los Estados.

Dentro de los conflictos armados no internacionales se tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones o los siguientes elementos constitutivos:

- El conflicto tiene lugar en el territorio de un Estado o una Alta Parte Contratante.
- Se enfrentan las Fuerzas Armadas de un Estado a Fuerzas Armadas disidentes o grupos armados organizados que no reconocen su autoridad;

- Las fuerzas disidentes o estos grupos armados deben estar bajo el mando de una autoridad responsable;
- Deben ejercer un dominio o control sobre una parte del territorio de dicho Estado, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, y aplicar las disposiciones de Derecho Humanitario del Protocolo II de (1977).

En el Artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra, se establecen, por primera vez, ciertos principios fundamentales que deben respetarse durante tales conflictos. Sin embargo, en este artículo no se define la noción misma de conflicto armado no internacional.

Las situaciones de tensión interna y de disturbios internos, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos no serán considerados como conflicto armado. No obstante, un conflicto entre dos etnias distintas, que estalle en el territorio de un Estado siempre que reúna las características necesarias de intensidad, duración y participación puede calificarse de conflicto armado no internacional.

La definición más reciente de conflicto armado no internacional es la del artículo 1 del Protocolo Adicional II, que dice que se trata de un conflicto armado que se desarrolla en el territorio de una Alta Parte Contratante, entre sus Fuerzas Armadas y Fuerzas Armadas disidentes o grupos armados organizados. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se empleará en todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 de del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I).

- Conflicto Armado Interno Internacionalizado (CAII)

Un conflicto armado interno no internacional puede internacionalizarse en las siguientes hipótesis:

- El Estado víctima de una insurrección reconoce a los insurgentes como beligerantes.
- Uno o varios Estados extranjeros intervienen con sus Fuerzas Armadas a favor de una de las partes.
- Dos Estados extranjeros intervienen con sus Fuerzas Armadas respectivas, cada una a favor de las partes.

f) Diferencias entre Conflicto Armado Internacional, No Internacional e Interno Internacionalizado

Figura 4

Diferencias entre CAI, CANI y CAII

SITUACIÓN	DIFERENCIAS		
	CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL	CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL	CONFLICTO ARMADO INTERNO INTERNACIONALIZADO
CUANDO SE ENFRENTAN	Fuerzas Armadas de dos o más Estados.	Fuerzas Armadas contra Fuerzas Armadas disidentes. Fuerzas Armadas contra grupos armados organizados.	El Estado víctima de una insurrección reconoce a los insurgentes como beligerantes. Uno o varios Estados extranjeros intervienen con su propia Fuerza Armada a favor de una de las partes. Dos Estados extranjeros intervienen con sus Fuerzas Armadas respectivas, cada una a favor de las partes.
NORMAS	Cuatro Convenios de Ginebra (1949). Protocolo Adicional I (1977).	Artículo 3 Común a los cuatro Convenios de Ginebra. Protocolo Adicional II (1977).	Artículo 3 Común a los cuatro Convenios de Ginebra. Protocolo Adicional II (1977).
PROTECCIÓN	Militares heridos o enfermos en campaña. Militares heridos, enfermos en campaña y naufragos. Prisioneros de guerra.	Personas que no participen en las hostilidades (no combatientes) y heridos o enfermos, los naufragos y los prisioneros de	Fuerzas Armadas regulares o no, que no toman parte, o hayan dejado de tomar parte activa en las hostilidades. Heridos o enfermos. Población civil. Personal sanitario. Personal religioso.

	Población civil.	guerra. Heridos o enfermos. Población civil. Personal sanitario. Personal religioso.	
--	------------------	--	--

g) **Ámbito de aplicación**

El Derecho Internacional Humanitario regula las relaciones que se suscitan en la sociedad internacional. Como avance en estos últimos tiempos, se afirma que la normatividad de tal derecho se aplica no solo a los estados, sino también a los individuos que se encuentran en conflictos armados, buscando la protección a personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades; además trata de responder a una serie de cuestiones básicas relativas al ámbito de aplicación del Derecho de los Conflictos Armados: ¿a quiénes afecta?, ¿en qué situaciones cabe aplicarlo?, ¿cuándo se aplica y cuándo deja de aplicarse?, ¿dónde se aplica?.

- **Ámbito subjetivo**

El Derecho de los Conflictos Armados se aplica entre los Estados que son parte en los mismos tratados. Se aplica, asimismo, entre los Estados Parte de un tratado y los Estados y otras partes beligerantes que acepten ese tratado y apliquen sus disposiciones. El Derecho Internacional Consuetudinario es aplicable a todos los Estados (Arts. 2 del I, II, III CG y Art. 1 del I PA). Es irrelevante para la aplicación del DICA que los Estados y gobiernos implicados en el conflicto se reconozcan recíprocamente como estados (Arts. 13 I y II CG, Art. y 43.II PA).

La posición de los Estados frente a la aplicación del Derecho de los Conflictos Armados es diferente, según sean partes contendientes o Estados neutrales, y en este último caso, según sean potencias protectoras o no lo sean (Arts. 4 y 8 I, II, III CG). La posición de las organizaciones, personas y bienes frente a la aplicación del Derecho de los Conflictos Armados es también diferente, según sean nacionales de

una parte beligerante o sean extranjeros en el territorio de una parte contendiente. En caso de ser nacionales de una parte beligerante, analizaremos más adelante sus distintas categorías.

- **Ámbito objetivo**

Distinguiremos cuatro tipos de situaciones en las que el Derecho de los Conflictos Armados debe ser aplicado: conflictos armados internacionales, conflictos armados no internacionales, conflicto armado interno internacionalizado, y operaciones militares coercitivas llevadas a cabo por las Naciones Unidas.

- **Conflictos Armados Internacionales**

La aplicación del Derecho de los Conflictos Armados no depende de una declaración formal de guerra, que en la actualidad no es frecuente.

No es necesaria tampoco para su aplicación la existencia de un reconocimiento del estado de guerra, ni que haya sido calificado el conflicto por los beligerantes; basta la existencia de un conflicto armado que se produce cuando los estados recurren a sus Fuerzas Armadas para resolver sus diferencias y exista lucha armada (Art. 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra).

Del mismo modo, no se requiere una declaración formal de guerra para el ejercicio individual o colectivo del derecho a la legítima defensa contra un acto de agresión, debiendo también aplicarse este Derecho en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio, incluso cuando no se encuentra resistencia armada (Art. 2 común).

- **Conflictos Armados No Internacionales**

La aplicación del DIH en los conflictos armados internos o no internacionales, trata de garantizar un mínimo de humanidad y respeto para las personas que no participan directamente en las hostilidades y para las que, habiendo participado, hayan quedado fuera de combate.

Así mismo, se admite que, por medio de acuerdos entre las partes en conflicto, pueda ampliarse el contenido protector del derecho de la guerra, sin que estos acuerdos puedan ser aprovechados por la parte adversa a la gubernamental para modificar su estatus internacional (Art. 3 común a I, II, III y IV CG).

Además, el Derecho de la Guerra supone que el conflicto interno haya alcanzado tal intensidad que las Fuerzas Armadas disidentes o los grupos armados organizados bajo la dirección de un mando responsable controlen una parte del territorio, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

- Conflictos Armados Internos Internacionalizados

El DIH entra en vigor con el reconocimiento de fuerzas beligerantes que atentan contra la seguridad de un Estado, alcanzando la categoría de conflicto armado no internacional, con la participación de uno o varios Estados extranjeros que intervengan con su propia Fuerza Armada a favor de una de las partes, o dos Estados extranjeros que intervienen con sus Fuerzas Armadas respectivas, cada una a favor de las partes para así convertirse en conflicto armado interno internacionalizado. Los mismos que deberán acatar las normas establecidas en el Art. 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra y Protocolo Adicional II (1977).

- Operaciones militares de Naciones Unidas

Operaciones militares coercitivas llevadas a cabo por las Naciones Unidas.

- Ámbito espacial de aplicación ¿Dónde se aplica?

El espacio donde el Derecho Internacional Humanitario tiene su aplicación, y pueden tener lugar las operaciones militares comprende una o más zonas: terrestres, marítimas o aéreas:

- Zonas donde se desarrollan las operaciones militares:
 - Los espacios terrestres, marítimos y aéreos de las partes en conflicto.
 - En alta mar, la zona contigua, las zonas económicas exclusivas y el espacio aéreo supra yacente.
- Zonas en las que no se pueden llevar a cabo operaciones militares:
 - Territorios neutrales.
 - Territorios neutralizados por acuerdos internacionales, tales como:
 - Canal de Suez.
 - Canal de Panamá.
 - Spitsbergen.
 - Islas Aland.
 - La Antártida.
 - Fondos marinos y oceánicos.
 - Territorios enemigos sustraídos de la guerra por acuerdos, tales como:
 - Zonas sanitarias (Art. 23 I CG).
 - Zonas sanitarias y de seguridad (Art. 14 IV CG).
 - Zonas neutralizadas (Art. 15 IV CG).
 - Zonas desmilitarizadas (Art. 60 I PA).

- **Ámbito temporal ¿Cuándo se aplica?**

El ámbito temporal de la aplicación del Derecho de los Conflictos Armados comprende dos cuestiones: cuándo comienza y cuándo termina dicha aplicación.

- **Inicio de la aplicación:**

El Derecho de los Conflictos Armados se aplicará desde el comienzo de cualquiera de las situaciones comentadas en el apartado “Ámbito objetivo” (Art. 3.a I PA).

Ello no quiere decir que las obligaciones de los estados comiencen cuando se aplica el Derecho de los Conflictos Armados. Los estados deben adoptar medidas preparatorias y preventivas en tiempo de paz.

- **Cese de la aplicación:**

La aplicación del Derecho de los Conflictos Armados cesará al término general de las operaciones militares, y en caso de territorios ocupados, al término de la ocupación. A las personas pendientes de liberación, repatriación o reasentamiento, se les continuará aplicando el Derecho de los Conflictos Armados en tanto dure su situación (Art.3.b I PA).

En lo que respecta a la terminación del conflicto armado, puede producirse de las siguientes formas:

- **Informalmente:**
 - Por el simple cese de las operaciones bélicas.
 - Por la derrota total de uno de los contendientes.
 - Por el restablecimiento de relaciones pacíficas.
- **Formalmente:**
 - Cese de las hostilidades, que puede ser temporal o definitivo y

local o general.

- Restablecimiento de la paz, que puede ser unilateral, mediante la declaración de paz de uno de los bandos contendientes, o convencional, mediante un tratado de paz propiamente dicho.

h) Diferencias entre Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario

Figura 5

Diferencias entre DD.HH. y DIH

Derechos Humanos	Derecho Internacional Humanitario
Aplicables en todo tiempo y lugar.	El Derecho Internacional Humanitario sólo se aplica en caso de conflicto armado internacional, no internacional o armado interno internacionalizado, y no cubre tensiones o disturbios internos ni los actos aislados de violencia. Se aplica por igual a todas las partes en conflicto sin tener en cuenta quién lo inició o a la calificación legal de la acción armada.
Protegen a todas las personas, en todo momento (derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales).	Protege a las personas que no participen en las hostilidades (no combatientes) y a las personas que ya no participan en los combates (combatientes heridos o enfermos, los náufragos y los prisioneros de guerra).
Protegen a los individuos de posibles abusos perpetrados por funcionarios del Estado.	Protege a toda persona, incluidos los funcionarios del Estado, contra las infracciones graves posiblemente cometidas por los estados enfrentados en un conflicto internacional, (homicidio, tortura o los tratos inhumanos, apropiación ilícita de bienes).
Durante el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. CRE Art. 165. No obstante, otros derechos como el derecho a la vida y la prohibición de la tortura o los tratos inhumanos y degradantes, nunca pueden ser	Nunca puede ser derogado. El Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra coincide con el "núcleo duro" de los DD.HH.

derogados o suspendidos.	
Existen varios mecanismos de supervisión internacional universales, derivados de tratados y otros instrumentos internacionales de DD.HH. que vigilan y cooperan con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos aceptados por los países miembros de la ONU, como el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas; o mecanismos regionales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).	Estipula que los Estados Parte en los Convenios de Ginebra, "se comprometen a respetar y hacer respetar" los Convenios (Art. 1 común de los Convenios de Ginebra), así "como determinar las sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, infracciones graves contra el presente Convenio" (Art. 49, 50, 51 comunes).

i) Convergencias entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario (DIH) tienen en común que ambos son parte del Derecho Internacional; es decir, que tienen principios y características propios, dentro de un sistema integrado de normas. Esto implica que, a pesar de sus particularidades, dentro de cada sub-sistema las normas son creadas por los mismos mecanismos o fuentes, tanto convencionales como consuetudinarias. Asimismo, la violación de cualquiera de sus normas hace operativas las reglas del Derecho Internacional General relativas a la responsabilidad internacional, tanto de estados como de individuos.

Estando regulados hoy día, tanto los DD.HH. como el DIH por el Derecho Internacional, ambos sub-sistemas tienden en esencia a limitar o restringir las facultades propias de los estados con relación a su soberanía. Esos límites a la soberanía estatal se concentran en la necesaria protección del individuo frente a actos estatales arbitrarios, que menoscaben derechos de los individuos o que les infrinjan sufrimientos innecesarios.

El objetivo primordial de los Derechos Humanos está directamente relacionado con el goce de las libertades y garantías individuales del ser humano y con su bienestar y protección en general. Por su parte, el objetivo

central del DIH se relaciona con la protección debida a las víctimas de los conflictos armados.

La convergencia y complementariedad de los Derechos Humanos y el DIH se concentran entonces en un interés compartido, a través de sus normativas específicas, relativas en última instancia a la protección del individuo en toda circunstancia.

El DIH y las normas relativas a los Derechos Humanos se aplican durante situaciones reales distintas. Los Derechos Humanos son exigibles en tiempo de paz; es decir que sus normas son plenamente operativas en circunstancias normales dentro de un esquema institucionalizado de poderes, en las que el estado de derecho es la regla. Las normas del DIH son exigibles y de estricto cumplimiento en tiempo de conflicto armado.

j) Categorización de personas y bienes protegidos

El Derecho de los Conflictos Armados distingue una amplia variedad de categorías personales a la hora de regular sus derechos y obligaciones.

Figura 6

Categorías de personas y bienes protegidos



- **Combatientes legítimos:**

Los que han adquirido el estatuto de combatientes legítimos son los únicos que tienen derecho a participar directamente en las hostilidades. Cualquier otra categoría personal que cometa actos de violencia armada no tendrá derecho al estatuto de prisionero de guerra (Art. 43.2 I PA).

- Los miembros de las Fuerzas Armadas de las partes en conflicto, excepto el personal sanitario y religioso (Arts. 4.1 III CG y 43 I PA).
- Los miembros de Fuerzas Armadas de una parte no reconocida por

la otra parte (Arts. 4.3 III CG y 43 I PA).

- Los miembros de otras milicias y otros cuerpos sujetos a disciplina militar como la Guardia Civil (Policía Nacional) (Arts. 4.2 III CG y 43 I PA).
- Los movimientos de resistencia. El guerrillero, para ser considerado combatiente legítimo, tendrá que actuar en territorio ocupado, llevar sus armas abiertamente durante la acción y durante cualquier movimiento hacia el lugar, desde el que o hacia el que, un ataque va a ser lanzado (Arts. 4.2 III CG y 43 I PA).
- La población de un territorio que se enfrenta espontáneamente a un ejército invasor (Arts. 4.6 III CG y 43 I PA).

Figura 7

Alegoría de un combatiente legítimo



Todas estas categorías, para ser consideradas combatientes legítimos, deben cumplir, además, con los siguientes requisitos colectivos:

- a) Fuerza organizada.
- b) Mando responsable de la conducta de sus subordinados.
- c) Disciplina interna.

d) Cumplimiento del Derecho de los Conflictos Armados (Art. 43.1 I PA).

Está prohibido reclutar para las Fuerzas Armadas a menores de quince años. Los combatientes tienen la obligación de distinguirse de la población civil según las modalidades establecidas por el Derecho Internacional de los Conflictos Armados.

Si caen en poder de la potencia enemiga, tienen derecho al estatus de prisionero de guerra.

- Población Civil

Quienes no son miembros de las Fuerzas Armadas, y que no participan en los conflictos armados. Entre combatientes y población civil no existen categorías intermedias. La población civil no puede ser objeto directo e intencional de cualquier ataque, en cuanto no tome parte directa en las hostilidades (Art. 50 I PA).

- Objetivos Militares

Son aquellos que, por su finalidad, naturaleza, ubicación o utilización, contribuyen eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida (Art. 52.2 PA I).

- Bienes de Carácter Civil

Son aquellos que no pueden considerarse objetivos militares (Art. 52.1 I PA).

Esa es la posición del CICR., admitir categorías intermedias supondría la quiebra del principio de distinción y del sistema de protección del DIH.

- Bienes Culturales

Muebles e inmuebles que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, así como los edificios cuyo destino principal y efectivo de conservar y exponer los bienes culturales muebles.

Los centros que comprenden un número considerable de bienes culturales, llamados centros monumentales, son también considerados bienes culturales, y para que gocen de protección especial deben estar reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (Unesco) Art. 1 HCP.

- Obras e instalaciones que contienen Fuerzas Peligrosas

Son instalaciones, cuya destrucción podría acarrear graves consecuencias a la población civil, tales como: plantas nucleares, diques, represas, centrales hidroeléctricas, entre otras, que destruyéndolas afectarían a la población, por ser indispensables para la supervivencia: los artículos alimenticios, zonas agrícolas, cosechas, ganado, instalaciones y reservas de agua potable, etc. (Art. 54 I PA). Pese a ser objetivos militares, no podrán ser objeto de ataque.

- Medio Ambiente

Existe actualmente una gran preocupación por proteger el medio ambiente natural, por tal razón el Derecho de los Conflictos Armados establece prohibiciones específicas de emplear medios o métodos de guerra que produzcan daños extensos, graves y duraderos al medio ambiente (Arts.35 y 55 PA I y Convención de 10 de diciembre de 1976 sobre prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental).

- Localidades y zonas bajo protección especial

Es de mutuo interés para los beligerantes crear zonas protegidas para sustraer de los efectos de la guerra a sectores de la población especialmente necesitados de protección. Además de las que

específicamente aparecen reguladas en el Derecho de los Conflictos Armados y que enumeraremos a continuación, pueden organizarse otras zonas mediante acuerdos especiales.

- Localidades no defendidas

Puede ser declarada localidad no defendida cualquier lugar habitado en la proximidad o el interior de una zona de contacto de Fuerzas Armadas, que esté abierta a la ocupación (Art. 59 I PA).

- Zonas desmilitarizadas

Son lugares o territorios excluidos de las operaciones militares que tengan este estatuto, para lo cual debe existir acuerdo expreso de las partes contendientes (Art. 60 I PA).

- Zonas y localidades sanitarias

Son territorios creados fuera de las regiones donde tienen lugar los combates, por acuerdo expreso de las partes en conflicto (Arts. 23 I CG y 14 IV CG), que son utilizados exclusivamente para brindar atención médica a los combatientes.

- Zonas neutralizadas

Pueden organizarse en zonas donde tienen lugar los combates, por acuerdo expreso de las partes en conflicto (Art. 15 IV CG).

k) Categorización de personas sin estatus de protección

Se encuentran en estas categorías aquellas personas que:

- Han tomado parte en las hostilidades y, por no ser combatientes legítimos, no están protegidas ni por el Convenio III de Ginebra (prisioneros de guerra) ni por el IV Convenio de Ginebra (población civil).
- No han tomado parte en las hostilidades, pero no están protegidas por el Convenio IV de Ginebra (población civil).

Figura 8*Categorías de personas sin estatus de protección*

- **Espías**

El Derecho de la Guerra se ocupa solamente de los espías militares, es decir, de los miembros de las Fuerzas Armadas que realizan actividades de espionaje. No se considerarán actividades de espionaje la recogida de información por parte de un miembro de las Fuerzas Armadas a favor de las mismas cuando:

- Vista su uniforme reglamentario.
- Sea residente de un territorio ocupado y recoja información en ese territorio a favor de la potencia ocupada (Art. 46 I PA), además queda prohibido considerar como espía a personal civil, así como toda clase de interrogatorio y torturas a personas civiles.

- Mercenarios

Individuos que se enrolan voluntariamente en las Fuerzas Armadas, combatientes de un estado beligerante del que no es nacional, impulsado por el deseo de obtener un provecho personal. No tienen derecho al estatus de combatiente y si son capturados por la parte adversaria, tampoco tiene derecho al estatuto de prisionero de guerra.

- Francotiradores

Son aquellos tiradores que combaten por su cuenta; no están encuadrados en ninguna organización armada y carecen de mandos que se responsabilicen de sus actos. No confundirlos con los tiradores selectos que pueden actuar destacados de sus unidades (Art. 44 I PA).

- Combatientes Ilegítimos

Son aquellos que no pueden ser considerados miembros de las Fuerzas Armadas con derecho a protección, por faltarles algún requisito de los especificados en el Art. 43 I PA.

- Empleados de empresas privadas de seguridad en operaciones

El estatus del personal de estas empresas en un conflicto armado es determinado por el derecho internacional humanitario, caso por caso, de conformidad con la naturaleza y las circunstancias de las funciones que deban cumplir (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2003).

A menos que estén incorporados en las Fuerzas Armadas de un Estado o cumplan funciones de combate para un grupo armado organizado que pertenezca a una de las partes en el conflicto, los miembros del personal de las empresas militares y de seguridad privadas son civiles. Por lo tanto, no pueden ser objeto de ataques, y están protegidos contra los ataques, a menos que participen directamente en las hostilidades y mientras dure esa participación.

Sin embargo, si los miembros del personal de esas empresas realizan actos que pueden equipararse a una participación directa en las hostilidades, pierden la protección contra los ataques, mientras dure esa participación; y si son capturados, pueden ser enjuiciados por su participación en las hostilidades, aunque no hayan cometido violaciones del derecho internacional humanitario.

Aunque carecen del estatuto de prisionero de guerra, se benefician de la protección residual establecida en el DICA (art. 75 GP I) (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2004).

1.2.2. Derecho de la Haya del 08 de octubre de 1907

Los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907 siguen siendo los principales pilares principales del derecho de la conducción de las hostilidades, se suele distinguir a esta iniciativa como Derecho de La Haya (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1899).

Si bien el objetivo fundamental del Derecho de La Haya, al igual que el de Ginebra, es la protección de las víctimas; los métodos para prestar esa protección son diferentes. El Derecho de La Haya se plantea proteger a los combatientes y no combatientes, restringiendo los métodos y los medios de combate. En cierto sentido, se puede considerar que el Derecho de La Haya se aplica antes que el Derecho de Ginebra y que hace hincapié, ante todo, en la prevención.

En gran medida, el Derecho de La Haya y el de Ginebra se unieron a través de la aprobación, el 8 de junio de 1977, de los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, que actualizaron y desarrollaron no solo las normas relativas a la protección de las víctimas de la guerra, sino también las que rigen la conducción de las hostilidades. Se debe destacar que el III protocolo adicional se firmó el 08 de diciembre del 2005 y se refiere al Cristal Rojo. (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1907)

1.2.3. Los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949

El 12 de agosto de 1949 en Ginebra - Suiza, representantes de 61 naciones, culminaron su labor en cuatro convenios internacionales conocidos como la Convención de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1907).

Los cuatro convenios de Ginebra establecen que se aplicarán a todos los casos de guerra declarada o cualquier otro conflicto armado que pueda originarse entre dos o más partes, inclusive si una de ellas no ha reconocido el estado de guerra.

“La política del Ecuador establece que se cumplan las disposiciones de la Convención siempre que se empleen las FF.AA. en un conflicto; esto se desprende de los programas de estudio de los institutos de formación y perfeccionamiento, de la incorporación en el Código Orgánico Integral Penal, el capítulo correspondiente a los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **Sección Cuarta, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Art. 111.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.-** Para efectos de esta Sección, se considerará como personas protegidas a las definidas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario y, en particular, las siguientes:

- 1) La población civil.
- 2) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
- 3) El personal sanitario o religioso.
- 4) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
- 5) Las personas que han depuesto las armas.
- 6) Las personas que se encuentran fuera de combate o indefensas en el conflicto armado.

7) Las personas que, antes del inicio de las hostilidades, pertenecían a la categoría de apátridas o refugiados.

8) Los asilados políticos y refugiados.

9) El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado.

10) Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.

Art. 112. Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Para efectos de esta Sección, se considera como bienes protegidos a los definidos como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes:

- 1) Los de carácter civil que no constituyan objetivo militar.
- 2) Los destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares y los bienes destinados a su supervivencia o atención.
- 3) Los que forman parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria.
- 4) Los destinados a la satisfacción de los derechos del buen vivir, de las personas y grupos de atención prioritaria, de las comunidades pueblos y nacionalidades de la población civil, así como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia.
- 5) Los que son parte del patrimonio histórico, cultural o ambiental.

La propia Constitución de la República, especialmente el Art. 417 que señala que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los

principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución (Asamblea Nacional, 2008).

a) El Primer Convenio de Ginebra – I C.G

“Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1949)”

El Primer Convenio de Ginebra protege a los soldados que no participan en las hostilidades (fuera de combate). Los 10 artículos de la versión original del Convenio de 1864 se han ampliado en el Primer

Convenio de Ginebra de 1949 a 64 artículos que brindan protección a:

Figura 9

Personas protegidas por el Primer Convenio de Ginebra



Textos de los Artículos más relevantes del I Convenio de Ginebra:

Art. 9. Este Convenio, reconoce el derecho del CICR de asistir a los heridos y enfermos. Las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, otras organizaciones imparciales de ayuda humanitaria autorizadas, también los gobiernos neutrales podrán brindar servicios humanitarios. Podrá solicitarse a los civiles locales que presten asistencia a los heridos y enfermos.

Art. 12. Los miembros de las Fuerzas Armadas y todas las personas habrán de ser respetados y protegidos sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo, raza, nacionalidad, religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo. No podrán ser asesinados, exterminados ni sometidos a tortura o experimentos biológicos.

Art. 15. Recibirán atención adecuada. Gozarán de protección contra el pillaje y los malos tratos.

Arts.16. En todo tiempo y especialmente después de un combate, las partes en conflicto deberán buscar y recoger a los heridos y a los enfermos, y brindar la información a la Agencia Central de Búsqueda y de Actividades de Protección del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

b) El Segundo Convenio de Ginebra (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1949) - II C.G

“Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar” (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1949).

Este Convenio adapta las protecciones del Primer Convenio de Ginebra a las situaciones aplicables en el mar. Protege a los combatientes heridos y enfermos mientras se encuentran a bordo o en el mar, su contenido en los 63 artículos se aplican y protegen a:

Figura 10

Personas protegidas por el Segundo Convenio de Ginebra



Nota. Textos de los Artículos más relevantes del II Convenio de Ginebra:

Art.12. El término “naufragio” será aplicable a todo naufragio, sean cuales fueren las circunstancias en que se produzca, incluido el amaraaje forzoso o la caída en el mar.

Art. 14. Si bien un barco de guerra no puede capturar al personal médico de un barco hospital, podrá retener a los heridos, enfermos y náufragos como prisioneros de guerra, si el estado de salud permite su traslado seguro y si el barco de guerra posee las instalaciones adecuadas para atenderlos.

Art. 18. Este Convenio ordena a las Partes en conflicto adoptar todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos, y proporcionarles la asistencia necesaria.

Art. 21. Las Partes en conflicto podrán hacer un llamamiento a la caridad de los capitanes de los barcos mercantes, de los yates o de las embarcaciones neutrales, para que tomen a bordo y asistan a heridos, enfermos o náufragos.

Art. 22. En ningún caso los barcos hospitales se utilizarán con fines militares. No podrán ser atacados ni apresados. Los nombres y las características de los barcos hospitales deben notificarse a todas las partes en conflicto. En ningún caso serán capturados por brindar ayuda mientras se mantengan neutrales.

Art. 36. Se respetará y protegerá al personal religioso, médico y sanitario de los barcos hospitales y sus tripulaciones. No podrán ser capturados mientras desarrollen sus servicios en dichos barcos, haya o no heridos a bordo; si fueran capturados, deberán ser devueltos lo antes posible.

Art. 37. Será respetado y protegido el personal religioso, médico y sanitario que preste asistencia médica o espiritual a las personas mencionadas en el artículo 12 y 13 y que caiga en poder del enemigo.

c) El Tercer Convenio de Ginebra - III C.G

“Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra” (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1949).

El Tercer Convenio de Ginebra contiene normas específicas relacionadas con el trato debido a los prisioneros de guerra. Los 143 artículos del Convenio establecen que los prisioneros de guerra deben recibir trato humanitario, alojamiento adecuado y alimentos, vestimenta y atención médica apropiados. Además, sus disposiciones establecen pautas sobre el trabajo, la disciplina, la recreación y los juicios penales a los que se someterán los prisioneros.

Figura 11

Categorías de los prisioneros de guerra



El Art. 4. se refiere a las siguientes categorías de los prisioneros de guerra que caigan en poder del enemigo.

Textos de los Artículos más relevantes del III Convenio de Ginebra:

Art. 12. Los prisioneros de guerra están en poder de la potencia enemiga y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los hayan capturado.

Arts. 13, 14, 16. Ningún prisionero de guerra podrá ser sometido a torturas o a experimentos médicos. Asimismo, los prisioneros de guerra deberán ser protegidos contra todo acto de violencia los insultos y la curiosidad pública.

Art. 17. El prisionero de guerra no tendrá obligación de declarar más que su nombre y apellido, rango, fecha de nacimiento y su número de matrícula militar.

Art. 23. Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo.

Arts. 25, 27, 30. Los captores no deberán aplicar medidas de represalia ni ejercer discriminación contra los prisioneros basada en la raza, nacionalidad, religión, las opiniones políticas o en cualquier otra circunstancia.

Arts. 50, 54. Los prisioneros de guerra deberán ser alojados en refugios limpios y adecuados, y recibir alimentos, ropa y asistencia médica necesaria para mantener buenas condiciones de salud. En ningún caso deberán retenerse en regiones donde queden expuestos al fuego, ni podrá utilizarse su presencia para proteger ciertos puntos o lugares contra los efectos de operaciones militares.

Podrán ser obligados a realizar trabajos no militares en condiciones laborales razonables mediante el pago de una remuneración justa.

Arts. 82, 84. Los prisioneros se encuentran sujetos a las leyes de sus captores y podrán ser juzgados por los tribunales de estos últimos. El captor deberá garantizar un trato justo, imparcial y la asistencia de un abogado competente para el prisionero.

Arts. 109, 110. Los prisioneros de guerra gravemente heridos deberán ser repatriados (trasladarse a su lugar de origen).

Art. 118. Al finalizar las hostilidades, todos los prisioneros de guerra deberán ser liberados y, si así lo solicitan, repatriarse sin demora.

Art. 125. El CICR tiene derechos especiales para llevar a cabo actividades humanitarias a favor de los prisioneros de guerra. El CICR u otras organizaciones imparciales de ayuda humanitaria autorizadas por las partes en conflicto podrán

visitar a los prisioneros en forma privada, examinar las condiciones de cautiverio para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en los Convenios, y entregar suministros de socorro.

d) El Cuarto Convenio de Ginebra - IV C.G

“Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra” (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1949).

Figura 12

Protección de civiles de acuerdo el Cuarto Convenio de Ginebra



Textos de los Artículos más relevantes del IV Convenio de Ginebra:

Arts. 13, 32. Se prohíbe expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos, el homicidio, la tortura, los tratos inhumanos y contra la discriminación basada en la raza, la nacionalidad, la religión o las opiniones políticas.

Art. 14. Podrán establecerse zonas sanitarias y de seguridad para los heridos, enfermos, ancianos, niños menores de quince años de edad, mujeres embarazadas y madres de niños menores de siete años de edad.

Art. 18. Se ofrecerá protección a los hospitales civiles y a su personal.

Arts. 24, 25. Este Convenio dispone el cuidado de los niños que hayan quedado huérfanos o estén separados de su familia. La Agencia Central de Búsquedas y de Actividades de Protección del CICR también está autorizada para transmitir noticias familiares y brindar asistencia para la reunificación familiar, con la ayuda de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

Art. 27. Debe respetarse la seguridad, el honor, los derechos familiares, las prácticas religiosas, los hábitos y las costumbres de los civiles.

Arts. 33, 34. Se prohíbe el pillaje, las medidas de represalia, la destrucción indiscriminada de bienes, y la toma de rehenes.

Art. 40. No se podrá obligar a los civiles a realizar trabajos relacionados con operaciones militares para una fuerza de ocupación.

Art. 64. Las autoridades públicas podrán continuar cumpliendo sus funciones. Las leyes del territorio ocupado permanecerán en vigencia salvo que presenten una amenaza para la seguridad.

Art.132. Los niños, las mujeres embarazadas, las madres con bebés y los niños de corta edad, los heridos y enfermos, y quienes han sido detenidos por un largo período de tiempo deberán ser liberados con la mayor brevedad posible.

1.2.4. Protocolos adicionales de 1977 y 2005, a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949

Figura 13

Alegoría de la protección a las víctimas de conflictos



En 1977, una conferencia diplomática internacional adoptó dos protocolos complementarios a los Convenios de Ginebra para brindar mayor protección a las víctimas de conflictos armados internos e internacionales. Hasta el 18 de octubre del 2010, 170 países han ratificado el Protocolo I, en tanto que 165 han ratificado el Protocolo II y 53 estados el Protocolo Adicional III. No obstante, todo país que ha ratificado los Convenios de Ginebra, pero no los Protocolos, continúa obligado en virtud de todas las disposiciones de los Convenios.

El Ecuador firmó y ratificó su participación de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra el 10 de abril de 1979. (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1949)

a) Protocolo Adicional I (102 Artículos)

El protocolo Adicional I (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1977) es relativo a la protección a las víctimas de Conflictos Armados Internacionales, se extiende la protección a la población civil, al personal médico militar y civil en los Conflictos Armados Internacionales.

El presente protocolo, complementa las disposiciones establecidas en los cuatro Convenios de Ginebra.

b) Protocolo Adicional II (28 Artículos) (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1977)

Complementa la protección a las víctimas en los conflictos internos o sin carácter internacional, incluidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus Fuerzas Armadas y las disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo.

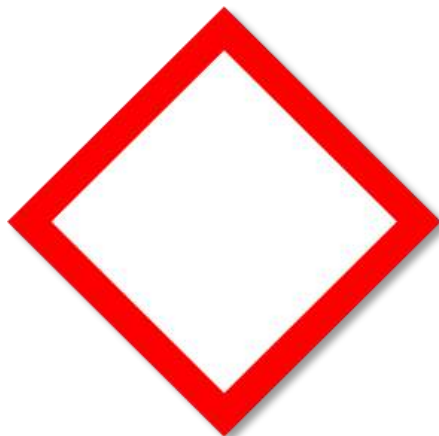
No se aplica a disturbios internos tales como motines, manifestaciones, y actos aislados de violencia.

c) Protocolo Adicional III (17 Artículos) (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1977)

Para solventar y resolver de manera global la cuestión del emblema, los Estados Parte en los Convenios de Ginebra aprobaron, en una conferencia diplomática celebrada en Ginebra del 5 al 8 de diciembre de 2005, un Protocolo adicional III a los mencionados Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional.

Figura 14

El Cristal Rojo, emblema opcional de la Cruz Roja



El Cristal Rojo es un emblema opcional, que goza de la misma consideración y protección que la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Se utiliza donde podría considerarse que otro emblema tiene connotaciones religiosas, culturales o políticas.

El Protocolo Adicional III autoriza también a las sociedades nacionales a utilizar este emblema adicional a título indicativo para señalar su pertenencia al Movimiento, ya que permite que se integren a él, sociedades nacionales que se niegan a adoptar, a título único y exclusivo, la Cruz Roja o la Media Luna Roja.

El uso lícito de estos emblemas está evidentemente condicionado al respeto de las normas pertinentes de los Convenios de Ginebra, y llegado el caso, de sus Protocolos adicionales. Se califica de indebido o abusivo (e incluso de pérfido) el uso de estos emblemas por parte de personas, unidades o medios de transporte sanitarios que no estén habilitados para el uso de estos signos distintivos, o si personas, unidades o medios de transporte normalmente autorizados a utilizarlos los emplean con otros fines que para los que fueron creados.

Una sociedad nacional podrá optar por utilizar el Cristal Rojo, a fin de aplicar las disposiciones y reglamentaciones el uso del emblema.

Figura 15

Emblemas opcionales del Cristal Rojo



1.2.5. Artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949

Figura 16

Alegoría de personas puestas fuera de combate



En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en

conflicto tendrá la obligación de aplicar como mínimo, las siguientes disposiciones: (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1949)

a) Las personas que no participen en las hostilidades

Incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, color, religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.
- La toma de rehenes.
- Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.
- Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

b) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

Además, las partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente convenio.

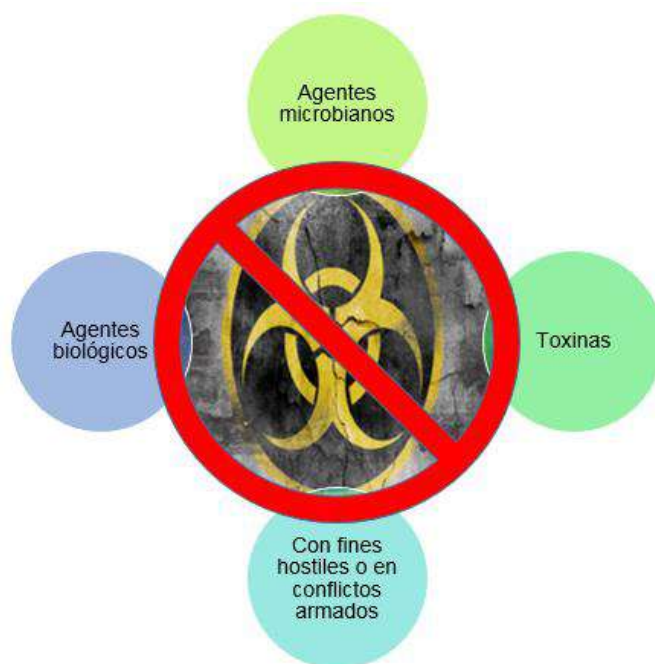
La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

1.2.6. Convención de 1972 sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción

En la siguiente página se visualiza una figura sobre la prohibición de armas bacteriológicas y tóxicas.

Figura 17

Prohibición de armas bacteriológicas y tóxicas



La Convención sobre las Armas Biológicas, el primer tratado multilateral sobre desarme en prohibir el desarrollo, la producción y el almacenamiento de toda una categoría de armas de destrucción en masa, quedó abierto a la firma el 10 de abril de 1972. La Convención entró en vigor el 26 de marzo de 1975. Cada Estado Parte de esta Convención se comprometió a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados

para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos, así como armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados. (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1972)

1.2.7. La convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales y sus cinco protocolos

Figura 18

Alegoría sobre utilización de armas excesivamente



Prohíbe o restringe la utilización de armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. La Convención proporciona un marco mientras que sus Protocolos establecen prohibiciones, restricciones y otras disposiciones concretas. La Convención, basándose y reflejando los principios humanitarios básicos, tiene por objetivo.

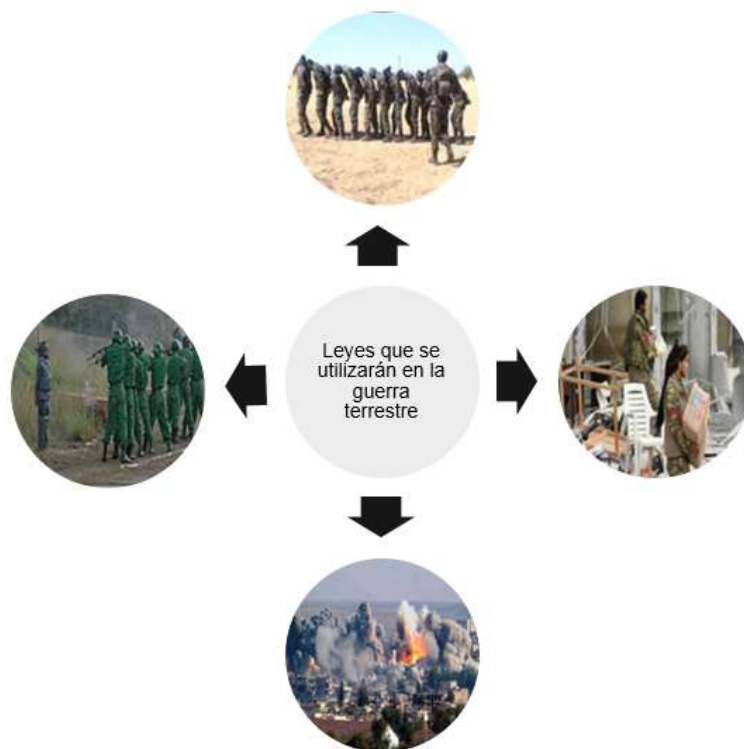
Proteger a los civiles de los efectos de las hostilidades, reforzar el principio de que el derecho de las partes a elegir los métodos y medios de hacer la guerra en un conflicto armado no es ilimitado, prohibir las armas que no distinguen entre civiles y combatientes o que causan sufrimientos innecesarios o daños superfluos; y, reforzar la “Cláusula de Martens”, por lo tanto, que la población civil y los combatientes permanecerán en todo momento bajo la protección y la autoridad de los principios del derecho internacional derivados

de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública. (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1980)

1.2.8. Convención II de la Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre

Figura 19

Alegoría sobre el uso de la guerra terrestre



Esta convención voluminosa contiene las leyes que se utilizarán en todas las guerras terrestres entre los firmantes. En él se especifica el tratamiento de los prisioneros de guerra, incluye las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1864 para el tratamiento de los heridos, y prohíbe el uso de venenos, la matanza de enemigos combatientes que se han rendido, el saqueo de una ciudad o plaza, y el ataque o el bombardeo de las ciudades o las viviendas no defendidos. Habitantes de los territorios ocupados no pueden ser obligadas a servicio militar en contra de su propio país y un castigo colectivo está prohibido. La sección fue

ratificada por todos los principales poderes mencionados anteriormente. (Cruz Roja Española, 1899)

1.2.9. Convención de París de 1993 sobre armas químicas

Figura 20

Símbolo de armas químicas



La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción forma parte de la categoría de instrumentos internacionales de derecho internacional que prohíben el uso de armas cuyos efectos son particularmente abominables. Al término de la Primera Guerra Mundial, la opinión pública condenó el empleo de métodos de guerra química y bacteriológica, que quedó prohibido en el Protocolo de Ginebra de 1925. Mediante esta prohibición, la Convención ratifica el principio básico del derecho relativo a la conducción de las hostilidades, es decir, que las partes en un conflicto armado no tienen un derecho ilimitado a elegir los métodos y medios de combate. La Convención, que se negoció como parte de la Conferencia sobre el Desarme, se abrió a la firma en París el 13 de enero de 1993. Entró en vigor el 29 de abril de 1997 y actualmente obliga a la gran mayoría de los Estados. En el artículo I, que trata sobre las Obligaciones Generales, señala: “Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:

- No desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente;
- No emplear armas químicas;
- No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;
- No ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la presente Convención.
- Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
- Cada Estado Parte se compromete a destruir todas las armas químicas que haya abandonado en el territorio de otro Estado Parte, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
- Cada Estado Parte se compromete a destruir toda instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
- Cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra. (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1993).

1.2.10. Convención de Ottawa de 1997

Figura 21

Efectos que causan las minas antipersonales



Las MAP no tienen la capacidad para distinguir entre la pisada de un soldado o de un niño, de un combatiente o un civil, ni de un animal.

Tratado internacional de desarme que prohíbe la adquisición, la producción, el almacenamiento y la utilización de minas antipersonales. La Convención fue dispuesta para su firma los días 3 y 4 de diciembre de 1997 y depositada el 5 de diciembre del mismo año en Nueva York ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Entró en vigor el 1 de marzo de 1999.

Se debe considerar que las MAP No discriminan, es decir no tienen la capacidad para distinguir entre la pisada de un soldado o de un niño, de un combatiente o un civil. Permanecen inactivas hasta que una persona o un animal mueve el mecanismo detonador. Las MAP matan o lesionan a civiles, soldados y animales. Funcionan de manera cruel y brutal. Cuando la mina es detonada desencadena daños como ceguera, quemaduras, desgarramiento de los miembros y heridas derivadas de la explosión. En algunas ocasiones, las víctimas mueren debido a la onda expansiva que les hace perder sangre o porque no reciben ayuda médica a tiempo. Quienes sobreviven y reciben tratamiento médico, a menudo requieren

de amputaciones, largas estancias en hospitales y extensas rehabilitaciones. Estas minas están diseñadas para mutilar más que para matar a sus víctimas. Es menester tener en cuenta que las MAP de alguna manera frenan el desarrollo de la zona considerando que una vez se llega al proceso de paz, las tropas son retiradas, más sin embargo las minas no, lo cual dificulta la reconstrucción de carreteras o caminos que permitan la entrega de ayuda o la circulación de bienes y servicios.

1.2.11. La convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos protocolos

Figura 22

Basílica Nacional de Quito. Bien cultural



La Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, adoptada en La Haya (Países Bajos) en 1954 como consecuencia de la destrucción masiva del patrimonio cultural durante la Segunda Guerra Mundial, es el primer tratado internacional con vocación mundial dedicado a la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado. La conservación del patrimonio cultural representa una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección

internacional. Los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial.

Se consideran bienes culturales, muebles o inmuebles, aquellos que tienen gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, como los monumentos de arquitectura o de historia, los campos arqueológicos, las obras de arte, los libros, y los edificios cuyo destino principal y efectivo sea contener bienes culturales.

1.2.12. Convenio sobre prohibiciones o restricciones en el empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCAC)

Figura 23

Alegoría sobre el lanzamiento de bombas desde aeronave

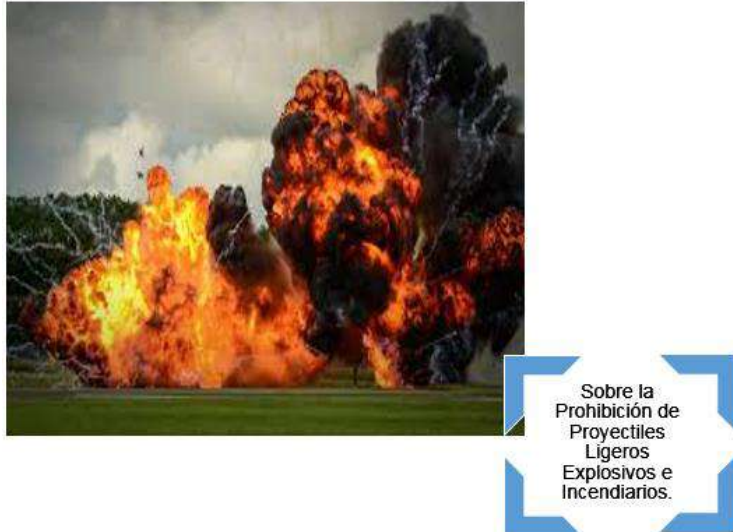


Se suscribió en Ginebra el 10 de octubre de 1980, entrando en vigor en diciembre del año 1983, tiene por objeto prohibir, o restringir, el uso de ciertas armas convencionales que se consideren excesivamente nocivas o cuyos efectos son indiscriminados. Es un anexo a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

1.2.13. Declaración de San Petersburgo de 1868

Figura 24

Alegoría sobre el efecto del uso de proyectiles por parte de tropas de tierra



Esta Declaración tiene el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra entre naciones civilizadas, las Partes contratantes se comprometen a renunciar mutuamente, en caso de guerra entre ellas, al empleo por sus tropas de tierra o de mar de cualquier proyectil cuyo peso sea inferior a 400 gramos y que sea explosivo, o que esté cargado con materias explosivas o inflamables.

1.2.14. Convención segunda de la Haya de 1899

Figura 25

Alegoría sobre la solución pacífica de las controversias internacionales



Los Convenios de La Haya de 1899 y 1907 son una serie de internacionales tratados y declaraciones negociadas en dos conferencias internacionales de paz en La Haya en el Países Bajos. Junto con los Convenios de Ginebra, las Convenciones de La Haya estuvieron entre las primeras declaraciones formales de las leyes de guerra y crímenes de guerra en el cuerpo del secular derecho internacional. Una tercera conferencia estaba prevista para 1914 y reprogramada para el año 1915, pero no tuvo lugar debido al comienzo de la Primera Guerra Mundial. Esta Convención II supuso el comienzo de una tercera fase en la historia moderna del arbitraje internacional. En la Conferencia participaron Estados minoritarios de Europa y algunos países de Asia y México, lo que supuso un adelanto para su época. El principal objetivo era debatir acerca de la paz y el desarme. La Conferencia concluyó con la adopción de un Convenio para el arreglo pacífico de las controversias internacionales; no solo trataba el arbitraje, sino también otros métodos de arreglo pacífico, como los buenos oficios y la mediación.

1.2.15. El tratado sobre protección de instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos (Pacto Roerich)

Figura 26

Virgen del Panecillo. Bien cultural



Las Altas Partes Contratantes, animadas por el propósito de dar expresión convencional a los postulados de la Resolución aprobada el 16 de diciembre de 1933 por todos los Estados representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, recomendó "a los Gobiernos de América, que no lo han hecho para que firmen el "Pacto Roerich", iniciado por el Museo Roerich en los Estados Unidos, y que tiene como objeto la adopción universal de una bandera, ya creada y difundida, para preservar en todo momento de peligro, a nivel nacional sus monumentos como los inmuebles de propiedad privada que formen parte del tesoro cultural de los pueblos", han resuelto celebrar un tratado con ese fin en mente, y en el sentido de que los tesoros de la cultura sean respetados y protegidos tanto en tiempo de guerra como tiempo paz. La idea más importante del Pacto Roerich es el reconocimiento legal del hecho de que la defensa de los bienes culturales es más importante que la defensa militar, en su sentido tradicional, y que la protección de la cultura siempre tiene prioridad sobre cualquier necesidad militar. Los bienes protegidos se encuentran citados en el artículo 1 de este tratado: "Los monumentos históricos, museos, científicos, artísticos, educativos e instituciones culturales serán considerados como neutrales, y como tales respetados y protegidos por los beligerantes. El mismo respeto y protección se acordará para el personal de las instituciones mencionadas anteriormente. El mismo respeto y protección se concederá a los monumentos históricos, museos, científicos, artísticos, instituciones educativas y culturales en tiempo de paz, así como en tiempo de guerra".

1.2.16. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Figura 27

Alegoría sobre malos tratos a personas



El 17 de julio de 1998, en Roma, 160 países decidieron establecer una Corte Penal Internacional permanente para juzgar a los individuos responsables de los más graves delitos que afectan al mundo entero. Fue creado debido a que en el último siglo han ocurrido las peores atrocidades de la historia. En demasiados casos, estos crímenes se han cometido con toda impunidad, lo que sólo ha alentado a otros a desacatar abiertamente las leyes de la humanidad. El Estatuto de Roma entró en vigor el 1º de julio de 2002 y consta de un Preámbulo y 13 partes. Identifica conductas calificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre. La responsabilidad penal se les aplicará igualmente a todas las personas sin distinción de su categoría de

Jefes de Estado o de gobierno, de miembros de un gobierno o parlamento, de representantes elegidos o de funcionarios gubernamentales. Ni su calidad de funcionarios puede constituir un motivo para rebaja de penas. El hecho de que una persona haya cometido un crimen por órdenes de un superior, no exime a esa persona de responsabilidad, por lo general. Entre el 31 de mayo y el 11 de junio de 2010, se llevó a cabo la Primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma en Kampala, Uganda, la cual reunió a más de 80 delegaciones, representantes de organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y expertos independientes.

1.2.17. Protocolo V sobre los restos explosivos de guerra anexo a la CCAC, 28 de noviembre de 2003

Figura 28

Militar en actividades de desminado



El Protocolo V sobre Restos de Explosivos de Guerra requiere la remoción de los artefactos explosivos sin detonar, tales como bombas sin explotar de bombas de racimo, minas abandonadas y armas explosivas. Al cese de las hostilidades activas el Protocolo V establece la responsabilidad de los países que han utilizado armas explosivas para ayudar en la remoción de las municiones sin estallar que hayan sido utilizadas para este fin. Las Partes deberán, asimismo, atenerse a ciertas condiciones para proporcionar información sobre el uso de armas explosivas. El 28 de noviembre de 2003, los Estados Partes en la

Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (CCAC) aprobaron un nuevo protocolo sobre restos explosivos de guerra. Mediante este nuevo instrumento del derecho internacional humanitario, el Protocolo V de la CCAC, se suma una importante herramienta a los esfuerzos por reducir el número de muertes, de heridas y los sufrimientos causados por los artefactos explosivos que quedan tras el cese de un conflicto armado. En el Protocolo V se estipulan normas nuevas, por las cuales las partes en un conflicto han de remover los restos explosivos de guerra, adoptar medidas para proteger a los civiles de los efectos de esas armas y prestar ayuda a las organizaciones internacionales y no gubernamentales que trabajan en estos ámbitos. Si se registra un número elevado de adhesiones a este protocolo, y se aplica cabalmente, este protocolo entraña el potencial para disminuir considerablemente el número de víctimas civiles que siempre se registra tras el final de las hostilidades, y para reducir al mínimo las consecuencias socioeconómicas a largo plazo que suponen los restos explosivos de guerra para los países afectados por la guerra. Mediante el Protocolo se complementan las actividades realizadas por la comunidad internacional para reducir el sufrimiento que causan las minas antipersonales. (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2003)

1.2.18. Manual sobre el derecho de la guerra para las Fuerzas Armadas

Figura 29

Personal militar ecuatoriano



En el Manual se enuncian, sobre todo, principios, normas y procedimientos basados en las disposiciones de los tratados internacionales del DIH. También hace referencia a algunas normas consuetudinarias, así como a tendencias

aparecidas en la práctica de los Estados. Por último, se sugieren medidas de aplicación a tomar por el mando, cualquiera que sea su nivel jerárquico. El espíritu de este Manual es el de un código de conducta, por consiguiente, quienes respeten el orden y la disciplina y se comporten según el Manual actuarán siempre de conformidad con el derecho de la guerra. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

1.2.19. Corte Penal Internacional

Figura 30

Crímenes de competencia de la Corte



a) De la competencia

Art. 5. Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra; y,
- d) El crimen de agresión.

(Estatuto CIJ, 5, 11-14)

Genocidio, crímenes de lesa humanidad, que son violaciones graves cometidas como parte de un ataque a gran escala contra cualquier población civil.

Las 15 formas de crímenes de lesa humanidad enumeradas en el Estatuto de Roma incluyen delitos como asesinato, violación, encarcelamiento, desapariciones forzadas, esclavitud, en particular de mujeres y niños, esclavitud sexual, tortura, apartheid y deportación.

Los crímenes de guerra que constituyen violaciones graves de las convenciones de Ginebra en el contexto de un conflicto armado e incluyen, por ejemplo, el uso de niños soldados; el asesinato o la tortura de personas como civiles o prisioneros de guerra; Dirigir intencionalmente ataques contra hospitales, monumentos históricos o edificios dedicados a la religión, la educación, el arte, la ciencia o con fines benéficos.

Finalmente, el cuarto crimen que cae dentro de la jurisdicción de la CPI es el crimen de agresión que no es otra cosa que el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, integridad o independencia de otro Estado.

- b) Precondiciones para el ejercicio de jurisdicción

La Corte Penal Internacional sólo puede ejercer su jurisdicción si uno o más de los Estados siguientes han aceptado su jurisdicción:

- El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate o, si el crimen se hubiera cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

- El Estado del que la persona acusada del crimen sea nacional. Las precondiciones mencionadas no se aplican en casos remitidos a la CPI por el Consejo de Seguridad de la ONU. (Estatuto CIJ, 12)

c) Obligaciones jurídicas de los miembros individuales de las Fuerzas Armadas y de otras personas

Tienen como Obligación jurídica general los miembros de las Fuerzas Armadas respetar el derecho de los conflictos armados, así como conocer las responsabilidades penales individuales.

Deber de desobedecer. Los miembros individuales de las Fuerzas Armadas tienen el deber desobedecer una orden que sea manifiestamente ilícita o negarse a emprender una misión que sea manifiestamente ilícita ([1 EDIHC, 154 / Estatuto CIJ, 33).

d) Responsabilidad y rendición de cuentas de los jefes militares por crímenes de guerra

Modos de responsabilidad

Comisión de un crimen.- Un jefe militar es individualmente responsable de un crimen de guerra cuando él mismo ha cometido el acto en cuestión. Por ejemplo, si un jefe militar da muerte a una persona que está fuera de combate, será penalmente responsable de ese homicidio a título individual.

Un jefe militar también es responsable cuando comete un delito junto con otra persona (Estatuto CIJ, 25).

Órdenes ilícitas emitidas por comandantes.- Los jefes militares son penalmente responsables de las infracciones del derecho de los conflictos armados cometidas en cumplimiento de sus órdenes.

Los cuatro Convenios de Ginebra establecen de manera explícita que los jefes militares son penalmente responsables de toda infracción grave cometida en cumplimiento de sus órdenes. Asimismo, los estatutos de cortes y tribunales penales internacionales disponen la responsabilidad penal de

los jefes militares que ordenen cometer crímenes de guerra (CG I, 49 / CG II, 50 / CG III, 129 / CG IV, 146 / HC P, 28 / 1 EDIHC, 152 / Estatuto CIJ, 25 / Estatuto TPIY, 7 / Estatuto TPIR, 6 / Estatuto TESL, 6)

Planificación. Los estatutos de cortes y tribunales penales internacionales también establecen la responsabilidad penal por la planificación de crímenes de guerra. De esta manera, cuando una operación militar lleva a la comisión de crímenes de guerra, el jefe militar que haya planificado la operación puede incurrir en responsabilidad penal por la planificación, en tanto que los subordinados que ejecutaron la operación serían penalmente responsables como autores directos de los crímenes de guerra (Estatuto TPIY, 7 / Estatuto TPIR, 6 / Estatuto TESL, 6).

Otros modos de responsabilidad: ordenar, proponer, inducir y colaborar.

Los estatutos de cortes y tribunales penales internacionales también contemplan otros modos de responsabilidad: ordenar, proponer, inducir y colaborar en la comisión de un crimen de guerra. (Estatuto CPI, 25 / Estatuto TPIY, 7 / Estatuto TPIR, 6 / Estatuto TESL, 6)

Responsabilidad de mando: no evitar ni castigar ni denunciar.

Los jefes y otros mandos superiores son penalmente responsables de los crímenes de guerra cometidos por sus subordinados si:

- Sabían, o deberían haber sabido, que éstos iban a cometer o estaban cometiendo tales crímenes; y
- No tomaron todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para evitar que se cometieran o para informar a las autoridades competentes para proceder a su investigación o procesamiento. Esto se conoce como “responsabilidad de los mandos”, y es aplicable cuando tales crímenes son cometidos por subordinados sobre quienes el comandante ejerce mando y control efectivos.

1.2.20. Glosario

Acción defensiva.- Conjunto de actividades destinadas a impedir que una acción ofensiva enemiga alcance su objetivo.

Acción ofensiva.- Conjunto de actividades destinadas a imponer la iniciativa propia al adversario y a aniquilar su capacidad operacional.

Admisión.- Permiso para ingresar en un Estado. Un extranjero es “admitido” si atraviesa un puesto de control fronterizo (por aire, tierra o mar), con la autorización de las autoridades de frontera. Un extranjero que ha entrado clandestinamente no es considerado como una persona que ha sido “admitida”.

Agresión.- Empleo de la Fuerza Armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado. Haya o no declaración de guerra.

Amnistía.- Medida de clemencia para con las personas que hayan tomado parte en el conflicto o que hayan sido detenidas o internadas por motivos relacionados con el conflicto armado.

Apátrida.- Es una persona que carece de nacionalidad, ya que ningún Estado lo reconoce como su ciudadano.

Apátrida de Jure.- Hace referencia tan sólo a un colectivo específico de personas que desean solicitar la ciudadanía en el territorio de un Estado no reconocido a nivel internacional por los demás Estados.

Apátridas de facto.- Individuos que no pueden demostrar su nacionalidad o cuya ciudadanía es objeto de litigio en uno o más países.

Arma.- Medios que los estados suministran a sus Fuerzas Armadas, a fin de que, en un conflicto armado, puedan utilizarlas para defensa de su soberanía e integridad territorial, justificada por la necesidad militar y no contrarios al honor militar, es lícita en tiempo de guerra.

Armisticio.- Convenio militar con objetivos político-militares que contiene, por consiguiente, además de las cláusulas puramente militares, cláusulas políticas y económicas que permiten alcanzar el objetivo esencial: la suspensión de las hostilidades activas, generalmente por un tiempo indeterminado, en todo el teatro de la guerra. Un armisticio no pone término al estado de guerra, que sigue existiendo con todas sus consecuencias jurídicas.

Asilo.- Condición por la cual una persona perseguida por razones políticas o ideológicas consigue protección para su vida e integridad, seguridad y libertad, poniéndose bajo la jurisdicción de otro Estado. El DIH reconoce dos clases de asilo: El diplomático y el territorial.

Asilo diplomático.- Es el derecho que se admitía que tenían las Misiones Diplomáticas de albergar y proteger a cualquier persona perseguida por motivos políticos por las autoridades del Estado, el cual se consideraba obligado a facilitar al asilado un salvoconducto para abandonar el país.

Asilo territorial.- Es la condición por la cual el perseguido por razones políticas busca protección en el territorio de otro Estado al que llega.

Ataque.- Es la acción que una unidad lleva a cabo para que su propia capacidad ofensiva incida sobre una unidad adversaria. El DIH indica que el ataque es un acto de violencia cometido contra el adversario, cuyo objetivo es tanto ofensivo como defensivo e independientemente del territorio sobre el cual se lleva a cabo.

Ataque Estratégico.- Es una fase de la batalla en la que se busca afectar a fondo a un objetivo, normalmente defendido por grandes unidades de primera línea.

Ataque Táctico.- Es una parte del combate que permite a una unidad terrestre, aérea o naval conquistar o destruir un objetivo militar mediante la coordinación del fuego y el desplazamiento.

Ataques Indiscriminados.- Se consideran como tales, y por lo tanto prohibidos, los ataques que afectan indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o bienes de carácter civil. Se trata de ataques:

- a) Que no están dirigidos contra un objetivo militar determinado.
- b) En los cuales se emplea métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto.
- c) En los cuales se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar.

Bandera.- Tela de formas y dimensiones variadas, de uno o varios colores, que lleva a veces emblemas particulares y constituye el símbolo oficial de un Estado.

Beligerantes.- La beligerancia designa la situación jurídica internacional en que un grupo (potencia, nación, grupo armado, etc.) se encuentra autorizado por el DIH para realizar acciones bélicas contra el grupo enemigo, dándoles iguales garantías internacionales a ambos.

Bienes Culturales.- Son bienes muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio cultural de la humanidad y a cuya formación contribuye cada pueblo. El DIH busca garantizar la protección de estos bienes en caso de conflicto armado.

Botín de Guerra.- Conjunto de objetos, armamento, equipo, dinero que ha sido robado u obtenido en una guerra.

Buque de Guerra.- Barco comandado y tripulado por personal militar o militarizado, inscrito en la lista de la flota de guerra, y cuya calidad propia es legítima por signos distintivos adoptados, para estos efectos.

Brazal o Brazalete.- Franja de tela provista de un signo distintivo especial, que debe llevarse en el brazo como indicación de pertenencia al servicio sanitario o a la protección civil.

Castigos disciplinarios.- Los castigos que han de aplicarse a los internados civiles y a los prisioneros de guerra responsables de infracciones a las leyes, reglamentos y órdenes generales a los que están sometidos.

Cláusula Martens.- Son disposiciones incluidas en muchos tratados de DIH desde 1899 y que brinda una protección general, tanto a los civiles como a los combatientes. La Cláusula de Martens dice textualmente: En los casos no previstos en las disposiciones escritas del derecho internacional, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

Combatiente.- Miembro de las Fuerzas Armadas de una parte en conflicto y que tiene derecho a participar directamente en las hostilidades, con excepción del personal sanitario y religioso.

Comisión Internacional de Encuesta.- Es investigar las denuncias de infracción o violación grave de los Convenios o del Protocolo formuladas por las Partes en conflicto y facilitar el respeto de dichos instrumentos internacionales. Se aplica para los conflictos armados internacionales, y se ha extendido con el consentimiento de los estados interesados, su competencia a los conflictos armados internos.

Conflicto Armado.- Es cualquier tipo de conflicto bélico en el cual participan dos partes en desacuerdo y se utilizan medios mecánicos de armamento para derrotar al enemigo.

Convenios Militares.- Son acuerdos concertados entre los beligerantes. Su forma es normalmente escrita, pero puede también ser oral, en el caso de acuerdos cuyo alcance y duración son limitados o de ejecución inmediata. El contenido de los convenios no es limitado ni cualitativa ni cuantitativamente, pues depende de la voluntad de las Partes. En cuanto a su validez temporal, su entrada en vigor está fijada por las Partes, mientras que su extinción puede producirse por la realización del objetivo buscado, por la denuncia o por un tratado de paz.

Costumbre.- Repetición general, uniforme y prolongada en el tiempo, de determinado comportamiento, con la convicción de que su observación es obligatoria. En el derecho de los conflictos armados, la costumbre precede a menudo a veces, durante milenios, como en el caso del parlamentario o de la tregua a la norma escrita.

Coacción.- Fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a que diga o ejecute alguna cosa.

Cruz Roja Internacional.- Denominación con la que en ocasiones se hace referencia al CICR y que en este texto se utiliza como sinónima del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Corriente migratoria.- Cantidad de migrantes que se mueve o está autorizada a moverse desde o hacia un país para tener acceso al empleo o establecerse por un período de tiempo determinado.

Crimen de apartheid.- Son actos inhumanos de carácter similar a otros crímenes de lesa humanidad, cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre cualquier otro grupo o grupos raciales y realizados con la intención de mantener ese régimen.

Crímenes de Guerra.- Es una violación de los usos y costumbres de la guerra.

Crimen Internacional.- Según el DIH, se considera los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad, la piratería, el genocidio, el apartheid, la agresión y el terrorismo. Todo Estado tiene la obligación de procesar o de extraditar a las personas responsables de estos crímenes.

Crimen de lesa humanidad.- Leso significa agraviado, lastimado, ofendido: de allí que crimen de lesa humanidad aluda a un crimen que, por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

Cuartel (DIH).- Significa no perdonar la vida a nadie, ni siquiera a quien se encuentre en imposibilidad de defenderse o que manifieste la voluntad de rendirse. Las expresiones “no dar cuartel” o en la “lucha sin cuartel” están prohibidas.

Debido Proceso.- Es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez y tiene como finalidad la protección de las garantías consignadas en la ley.

Decepción.- Engaño militar o desinformación; acciones ejecutadas con el objetivo de engañar a los adversarios sobre las capacidades, intenciones y operaciones de las fuerzas militares propias, que promueven un análisis equivocado y causa que el adversario obtenga conclusiones falsas sobre una situación.

Derecho Consuetudinario.- También llamado usos o costumbres. Son normas jurídicas no escritas que se han vuelto obligatorias y se desprenden de hechos que se han producido repentinamente, en el tiempo, en un tiempo concreto. Tiene fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley (o norma jurídica escrita), aplicable a un hecho.

Derecho de los Conflictos Armados.- Conjunto de normas del derecho internacional de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinadas a regular problemas acaecidos en período de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Defensa Nacional.- Conjunto de disposiciones y de actividades de toda índole (política, militar, económica, psicológica, etc.) que pone en práctica un Estado para garantizar su propia seguridad. La defensa nacional comprende la preparación, la organización y el empleo de todas las fuerzas del país para garantizar la integridad nacional en toda circunstancia.

Derechos Humanos.- Es el reconocimiento de la dignidad del hombre; el cual no es posible sin la condensación de todas las responsabilidades sociales, económicas y políticas de un estado que garantice la libertad y autonomía de todos los individuos, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, orientación sexual, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Derechos Humanos no sujetos a derogación.- Son derechos que bajo ninguna circunstancia pueden ser objeto de derogación ni de renuncia, lo que hace que también se los denomine “derechos humanos absolutos”, para distinguirlos de los derechos humanos relativos o sujetos a derogación.

Desertor.- Es el abandono de su deber en una declaración de guerra o su puesto asignado en el momento que se dé la orden de retirada, asedio, invasión, incursión por parte del enemigo. El término define el estatuto de un militar que, en presencia o en ausencia del enemigo, comete una deserción, es decir, abandona la tropa o su puesto.

Deportación.- Acto ordenado por el Estado en el ejercicio de su soberanía, para poner fuera del territorio nacional a la persona extranjera que se encuentre en situación irregular.

Desarraigo.- El desarraigo se refiere a las condiciones existenciales del desplazamiento forzoso. Es un concepto ligado a la cultura, una persona se encuentra desarraigada cuando se encuentra entregada, sin apoyo ni protección, a un mundo que le es extraño y, por tanto, amenazante.

Desplazamiento.- Traslado forzoso de una persona de su hogar o país debido, por lo general, a conflictos armados o desastres naturales.

Desplazado(a) interno(a). Toda persona que se ha visto obligada o forzada a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos

humanos, de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal reconocida internacionalmente.

Espía.- Persona que actúa clandestinamente y con falsos pretextos, recoja o intente recoger información militar en territorio controlado por el adversario.

Estado de Emergencia.- Situación que se declara a causa de un peligro del momento o inminente, resultante de una catástrofe, de una perturbación grave del orden público, de una crisis internacional o de un conflicto armado.

Estado de Guerra. Situación jurídica que surge:

a) Como consecuencia de una declaración de guerra por la cual un sujeto de derecho internacional manifiesta unilateralmente su voluntad de estar en guerra contra otro sujeto de derecho internacional.

b) Por el comienzo repentino de las hostilidades.

El estado de guerra termina mediante la celebración de la paz entre los beligerantes.

Estatuto.- Es el conjunto de normas legales por las que se regula el funcionamiento de una entidad o de una colectividad, así como leyes, reglamentos, ordenanzas, etc.

Emergencia compleja.- Crisis humanitaria multifacética en un Estado, región o sociedad donde existe una total o considerable pérdida de autoridad resultante de un conflicto interno o internacional y que requiere una respuesta multisectorial, internacional que va más allá del mandato o la capacidad de cualquier agencia y/o programa nacional de las Naciones Unidas en vigor.

Emigración.- Acto de salir de un Estado con el propósito de asentarse en otro. Solo en determinadas circunstancias, el Estado puede imponer restricciones a este derecho. Las prohibiciones de salida del país reposan, por lo general, en mandatos judiciales.

Exiliado.- Palabra generalmente utilizada para referirse a una persona que ha dejado su país de origen o de residencia habitual para irse a radicar a otro, normalmente asociado a motivos de incompatibilidad política, es decir, donde no necesariamente media la voluntad propia de la persona. Se utiliza más como término político y literario que como jurídico.

Expulsión.- Acto razonado de una autoridad del Estado, por medio del cual la persona extranjera que goce de permanencia legal bajo cualquier categoría migratoria, deberá abandonar el territorio nacional, en el plazo fijado para tal efecto, cuando se considere que sus actividades comprometen la seguridad pública, la tranquilidad o el orden público.

Extranjero.- Persona que no es nacional de un Estado determinado. El término abarcaría a los turistas, apátridas, asilados, refugiados, trabajador migrante (cualquiera sea la razón por la que se encuentre en el país).

Extradición.- Entrega que un país hace a otro, cuando este reclama a un acusado de ciertos delitos, para ser juzgado donde se suponen cometidos.

Familia.- Grupo de personas que tienen lazos de parentesco y viven juntas entre sí por parentesco de sangre o legal, El DIH contiene una serie de normas en la que se estipula una protección especial para la familia. Estas normas están destinadas especialmente a:

- a) Mantener la integridad de esta.
- b) Permitir el intercambio de noticias familiares.
- c) Permitir la reunión de familias dispersas a causa de un conflicto.
- d) Mantener la unidad del grupo familiar en caso de evacuación, de detención o de internamiento.
- e) Garantizar a las familias dispersas el derecho a conocer la suerte que han corrido sus miembros.

Fuera de Combate. Es la condición de que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse.

Se encuentra en esta condición el combatiente que:

- a) Haya caído en poder del adversario.
- b) Manifieste claramente su intención de rendirse.
- c) Esté incapacitado a causa de heridas o de enfermedad.

Genocidio.- Crímenes cometidos en tiempo de guerra o de paz, con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Si se comete en tiempo de guerra, el genocidio es un crimen de guerra. No está considerado como delito político para los efectos de la extradición.

Grupos en condiciones de vulnerabilidad.- Sectores de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico, se encuentran en condición de riesgo, lo cual les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Guerra.- Confrontación armada entre dos o más Estados, llevada a cabo por las Fuerzas Armadas respectivas y reglamentadas por el DIH. El término guerra no ha de confundirse con el de hostilidades.

Guerra Psicológica.- Es un conjunto planificado y coordinado de actividades de propaganda cuya finalidad es influir en la opinión pública y en la actitud de la población civil y de los miembros de las Fuerzas Armadas de los demás países, independientemente de que sean enemigos, amigos o neutrales.

Guerrilla.- Con éste término ha de entenderse una técnica de combate generalmente ofensiva con fines tácticos y estratégicos y utilizados en territorio ocupado por el adversario.

Son grupos armados organizados que actúan con miras a modificar por las armas el orden constitucional del Estado. Se utiliza la guerrilla para cometer

sabotajes, atentados, asaltos por sorpresa, emboscadas o ataques contra puestos aislados del enemigo.

Hostilidades.- Actos de violencia ejercidos por un beligerante contra un adversario a efectos de aniquilar su resistencia y de obligarlo a seguir su propia voluntad.

Ilícito.- Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a la justicia, equidad, razón, conveniencia o buenas costumbres.

Ingreso.- Entrada de un extranjero a otro país distinto al suyo, voluntaria o involuntariamente, legal o ilegalmente.

Ingreso ilegal. Acto de atravesar una frontera sin cumplir con los requisitos necesarios para una entrada en otro Estado.

Inhumación.- Acción de enterrar un cadáver, el DIH impone a las Partes en conflicto la obligación de inhumar a las personas fallecidas en el campo de batalla y en los campamentos de internados civiles o de prisioneros de guerra.

Inmigración.- Proceso por el cual personas no nacionales ingresan a un país con el fin de establecerse en él.

Integración.- Proceso por el cual los inmigrantes, tanto individualmente como en grupo, son aceptados en una sociedad y cuyos requisitos particulares exigidos para su aceptación por una sociedad varían de un país a otro.

Jurisdicción universal.- Conforme al cual los tribunales de un Estado serán competentes para juzgar un caso con independencia de que la infracción se haya cometido fuera de su territorio por una persona que no sea nacional suya.

Legítima defensa.- De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado miembro de la Organización, que sea víctima de una agresión puede ejercer su derecho a la legítima defensa de la manera que considere

necesaria, a la espera de que el Consejo de Seguridad adopte las medidas necesarias para restablecer el orden internacional perturbado.

- El Art. 24 del Código Orgánico Integral Penal establece: **Causas de exclusión de la conducta.** No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, debidamente comprobados.
- Así mismo el código ibídem en el Art. 33 tipifica como **Legítima defensa.** Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima. 2. Necesidad racional de la defensa. 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

Males superfluos.- Ciertos métodos o medios de combate que agravan inútilmente los sufrimientos de las personas que han sido puestas fuera de combate.

Malos tratos.- Ofensas de hecho y de palabra a las obligaciones de afecto y respeto que deben presidir las relaciones interindividuales. En el DIH se prohíben los malos tratos contra los heridos y los enfermos, así como contra los náufragos, los prisioneros de guerra y las personas civiles.

Medio ambiente natural.- Conjunto de condiciones físico químico y biológico que permiten y favorecen la vida de los seres vivos. Está prohibido emplear métodos o medios de hacer la guerra que provoquen o que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo de ese modo la salud o la supervivencia de la población.

Medios de guerra.- Consisten en armas y sistemas de armas a través de los cuales se ejerce materialmente la violencia contra el adversario.

Métodos de guerra.- Son procedimientos tácticos o estratégicos utilizados, en la conducción de las hostilidades, para vencer al adversario empleando,

sobre la base de informaciones que sobre él se obtengan, los efectos de las armas, combinados con el movimiento y la sorpresa.

Migración.- Movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro este que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas.

Migrante.- Persona que se traslada permanentemente, de un país a otro y que por cualquier razón se encuentra fuera de su país de origen.

Naturalización.- Otorgamiento de la nacionalidad a personas que no han nacido en el país, en posesión o no de otra nacionalidad. Dicha concesión la hace el Estado de acuerdo con las disposiciones legales que rijan su ordenamiento y mediante un acto formal e individual.

Neutralidad.- Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso o ideológico.

No combatiente.- Son todos los miembros de las Fuerzas Armadas que no participan en el combate (personal sanitario y religioso).

Normas básicas de humanidad.- Son normas mínimas aplicables a todo tipo de conflicto, con independencia de su intensidad o calificación, y no sujetas a derogación. Compuestas por el núcleo inderogable del DD.HH. y por unas normas ad hoc (sobre heridos y personas de grupos vulnerables, fuerzas de seguridad, garantías judiciales).

Objetivo legítimo.- “El debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo es el único objetivo legítimo de la guerra” (preámbulo de la Declaración de San Petersburgo, 1868).

Objetivos militares.- Bienes que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezcan una ventaja militar definida.

Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. La expresión designa las obras o las instalaciones que contienen fuerzas que, si son liberadas, pueden causar pérdidas importantes entre la población civil, como presas, diques, centrales nucleares de energía eléctrica, etc.

Operaciones militares.- Expresión que se utiliza generalmente para describir los sucesos de una campaña de guerra o de un solo hecho de armas. En el arte militar, indica más exactamente un conjunto de acciones militares que, basadas en el movimiento y/o el fuego, tienen un objetivo preciso, de alcance táctico o estratégico.

Orden manifiestamente ilícita.- Es toda orden para cometer un crimen de guerra se considera manifiestamente ilícita.

Partes en conflicto.- Término que designa las entidades estatales y no estatales que participan, ya sea formalmente o de hecho, en un conflicto armado determinado.

Penas Colectivas.- En el DIH se prohíbe infligir penas colectivas a los prisioneros de guerra y a las demás personas protegidas, por actos individuales cometidos durante un conflicto armado.

Penas Corporales.- En el DIH se prohíbe infligir penas corporales a los prisioneros de guerra y a las personas protegidas.

Personas protegidas.- Son todas las personas que según el DIH son protegidas como son:

- a) Los heridos, los enfermos y los náufragos, que han dejado de combatir.
- b) Prisioneros de guerra.
- c) Personas civiles que, en razón de un conflicto o de una ocupación, se encuentran en poder de una parte de la que no son nacionales.
- d) Personal sanitario y religioso.

- e) Los parlamentarios.
- f) El personal de los organismos de protección civil.
- g) El personal asignado a la protección de los bienes culturales.

Personalidad jurídica (o subjetividad) internacional.- La titularidad de derechos y obligaciones en el plano internacional y la posibilidad de reclamar por la violación de los primeros y de ser objeto de reclamación por incumplimiento de los segundos. La personalidad jurídica internacional del CICR se basa en: la titularidad de derechos y obligaciones en el marco del Derecho internacional, las inmunidades y privilegios, la inmunidad de sus locales, archivos y documentos, el estatuto de sus delegados, el estatuto de observador ante la ONU, las relaciones diplomáticas con Estados y OIG (Organizaciones intergubernamentales).

Potencias protectoras (o su sustituto).- Son Potencias protectoras las que tienen por misión facilitar el contacto entre las partes en conflicto para la salvaguarda de sus intereses y los de las personas protegidas. El CICR o cualquier otra organización internacional humanitaria imparcial pueden ser designadas en calidad de sustituto. Las Potencias protectoras podrán presentar sus buenos oficios cuando así lo estimen conveniente en interés de las personas protegidas y especialmente en caso de desacuerdo entre las partes contendientes sobre la aplicación o interpretación de los Convenios.

Principio de prohibición de causar daños superfluos o innecesarios.- El derecho a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado” por lo que queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o males innecesarios, el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

Principio de imparcialidad.- “No hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes” (Principios Fundamentales aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja. Viena, 1965).

Privación de libertad sin ánimo de lucro.- Es aquella acción mediante la cual sin ánimo de lucro, privare a otro de su libertad personal.

Proxenetismo.- Consiste en obtener beneficios económicos de la prostitución de otra persona. El proxenetismo se puede llevar a cabo mediante coacción, tanto física como psíquica; pero también es posible que una persona que practica la prostitución piense que necesita un guardaespaldas, especialmente si se trata de prostitución callejera.

Rapto.- Es el delito en el cual se sustrae o retiene a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual. No debe confundirse el rapto con el secuestro pues a diferencia de este el rapto exige un fin sexual.

Rapto propio.- El rapto es propio cuando una persona con fines lascivos y mediante violencias, amenazas graves o engaños, substrajere o retuviere a otra persona que no hubiere llegado a la edad de pubertad.

Rapto impropio.- Se comete este delito cuando una persona con fines lascivos, retuviere con amenazas o engaños a una mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de edad. Se resalta que en caso del rapto impropio existe consentimiento de la mujer.

Recurso de amparo.- El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales, salvo los protegidos por el de Hábeas Corpus. Procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos y personas

privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de aquellos derechos.

Recurso Hábeas Corpus.- Es una institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo, a fin de evitar los arrestos, detenciones arbitrarias o ilegítimas, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Se basa en la obligación de presentar ante el juez, a todo detenido en el plazo de 24 horas, el cual podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontraba motivo suficiente de arresto. (Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador)

Refugios.- Lugares o instalaciones destinados a albergar los bienes culturales muebles que, en caso de conflicto armado, están bajo protección especial.

Refugiado.- Es toda persona que ha huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden interno. En caso de expulsión o devolución, al refugiado nunca se le podrá poner en fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

Refugiados en el sitio.- Personas que no son refugiados cuando dejan su país de origen, pero que se convierten en refugiados en fecha posterior al surgir un temor fundado de persecución.

Secreto de Estado.- Institución jurídica que prohíbe la difusión de actas, documentos o información cuando tal difusión puede atentar contra la integridad, la independencia y la defensa militar del Estado, contra sus relaciones con los demás Estados, contra la defensa de sus instituciones o contra el libre ejercicio de las funciones de sus órganos constitucionales.

Solicitante de asilo o refugio. Persona que presenta su situación ante las autoridades de un Estado, del cual busca protección.

Sujetos de Derecho Internacional.- Los Sujetos del Derecho Internacional son los Estados, las Organizaciones Internacionales, la comunidad beligerante, los movimientos de liberación nacional y el individuo persona física como sujeto pasivo del derecho internacional, es decir que recibe de él derechos y obligaciones.

Trata de personas.- Es un delito que consiste en el traslado forzoso o por engaño de una o varias personas de su lugar de origen (ya sea a nivel interno del país o transnacional), la privación total o parcial de su libertad y la explotación laboral, sexual o similar.

Tensiones internas o disturbios interiores.- Son actos esporádicos de violencia (motines), y otros actos parecidos que no alcanzan la intensidad de un conflicto armado interno y en los que el DIH no es aplicable.

Voluntariado.- Es un movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.

Unesco.- Sigla de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que efectúa importantes tareas en el ámbito de la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

Unidad.- “En cada país solo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio” (Principios Fundamentales aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965).

Xenofobia.- Odio, repugnancia u hostilidad hacia los extranjeros. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las

esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Zona de combate.- Porción del territorio en la que las Fuerzas Armadas de las Partes beligerantes libran realmente el combate y donde están situadas las tropas que las apoyan directamente, también: Zona de retaguardia, Zona territorial.

Zona de contacto.- Por esta expresión se entiende cualquier zona terrestre en que los elementos avanzados de las fuerzas opuestas estén en contacto unos con otros, en particular cuando estén expuestos a tiro directo desde tierra.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD DEL MANDO

2.1. Responsabilidad general del mando

Figura 31

Personal militar ecuatoriano durante la gesta del Cenepa



Los Estados, al obligarse internacionalmente a respetar y hacer respetar las normas de los conflictos armados, transfieren buena parte de su responsabilidad a las Fuerzas Armadas, a quienes incumbe, por intermedio de sus comandantes, la aplicación detallada de las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario (Arts. 1 y 45 I CG y siguientes).

2.2. Responsabilidad general de la aplicación del DIH en las operaciones militares

El comandante de una unidad militar que participe en una operación militar (teatro de operaciones y/o zona de operaciones), asume la responsabilidad general de garantizar el respeto y la correcta aplicación de las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario.

La responsabilidad general del mando se extiende a todas las operaciones militares: terrestres, aéreas y navales, a sus movimientos y emplazamientos, así como a las diferentes cadenas de evacuación, al ámbito civil en la medida en que así lo requiera el DIH, particularmente en lo que respecta a la cooperación con las autoridades civiles. De acuerdo a la situación estratégica u operacional, la máxima autoridad es la responsable de liberar las diferentes Reglas de Enfrentamiento.

Además, es responsabilidad de los comandantes de las partes en conflicto, impedir que el personal que se encuentra bajo su mando cometa infracciones contra el DIH y a sus protocolos adicionales, y que el personal militar, de tener el conocimiento de cualquier abuso o violación al DIH, deba denunciar ante la autoridad competente.

Se impartirán instrucciones apropiadas a los subordinados (Reglas de Enfrentamiento) con respecto a circunstancias particulares que se presenten:

- Para garantizar una acción y un comportamiento uniforme.
- Para preparar a los comandantes subordinados. En particular a los comandantes de misiones independientes, a fin de que tomen por sí mismos las medidas que la situación lo requiera.

Es responsabilidad del mando en cada nivel estar dispuesto a afrontar circunstancias particulares y a resolverlas, tales como: combate entre fuerzas desiguales, acción en un medio ambiente inhabitual, insólitas circunstancias de aprovisionamiento y de evacuación, ataques a fuerzas peligrosas, entre otras, para esto se impartirán Reglas de Enfrentamiento.

2.3. Responsabilidad de cada comandante

Las Altas Partes de los tratados tienen la obligación de respetar y hacer respetar sus normas en todas las circunstancias. La población, especialmente las Fuerzas Armadas, por consiguiente, deben conocerlas; tienen que planificar,

realizar y controlar en tiempo de paz, una adecuada instrucción acerca de los principios del DIH.

El respeto del DIH es un asunto de orden y de disciplina, en todas las circunstancias. El comandante debe cerciorarse por sí mismo de que:

- Sus subordinados conozcan y respeten las respectivas obligaciones derivadas del DIH.
- Se tomen las oportunas medidas de prevención, a fin de evitar violaciones al DIH.
- En caso de una infracción o violación a los principios y normas del DIH, el comandante debe iniciar las diligencias disciplinarias o penales de acuerdo al caso.
- La responsabilidad del comandante se extiende a las infracciones contra el DIH que resulten de una omisión contraria a un deber de actuar en el campo de batalla.

2.3.1. Responsabilidad jerárquica de los superiores

Todos los miembros de las Fuerzas Armadas, que por su grado y función estén al mando de una unidad, están obligados a:

- Mantener la disciplina en todo momento del personal subordinado que se encuentra bajo su mando.
- En todos los niveles de mando se debe velar no solo porque sus subordinados conozcan las normas, sino porque adquieran la capacidad necesaria para aplicarlas en caso de conflicto armado, según su grado y función. Además, tienen la obligación de evitar infracciones, y si las hay, intervenir de la manera apropiada y oportuna.
- Tener en cuenta todas las normas y procedimientos de los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales al impartir disposiciones en la elaboración de los programas de formación y entrenamiento del personal

subordinado.

- A nivel táctico, que la instrucción sirva para que el comportamiento sea correcto y disciplinado, como una especie de instinto con respecto a la situación reinante.
- A nivel operacional, es especialmente importante la integración automática de los principios del DIH en el proceso decisorio, en la planificación, en las órdenes de operaciones y en el control, antes, durante y después de los conflictos armados.
- Impartir instrucción y disposiciones claras y precisas al personal bajo su mando acerca de las normas de DIH.
- Cerciorarse de que sus órdenes son debidamente ejecutadas por sus subordinados.
- Denunciar a la autoridad militar superior de violaciones cometidas al DIH por miembros de fuerzas enemigas o aliadas.
- Responsabilizarse personalmente en casos de difíciles decisiones.
- Denunciar ante la autoridad superior competente de las Fuerza Armadas, las infracciones o violaciones, a fin de aplicar los procedimientos para sancionar faltas disciplinarias o penales, si fuere el caso.
- En caso de no poseer las Reglas de Enfrentamiento durante los conflictos armados, gestionarán y tendrán la responsabilidad de tramitarlas por sí mismos a los miembros de la unidad que se encuentra bajo su mando, a fin de que las operaciones se lleven a cabo de conformidad con el DIH; para esto se podrá recurrir al asesoramiento y colaboración de juristas militares.

Figura 32

Alegoría sobre justicia militar



Un superior es penalmente responsable cuando conociendo que sus subordinados iban a cometer crímenes de guerra, no tomó medidas para impedirlos, sancionarlos, o no denunció actos transgresivos, conforme lo señala el Código Orgánico Integral Penal en los siguientes artículos:

Art. 22. Conductas penalmente relevantes. Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.

No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.

Art. 23. Modalidades de la conducta. La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión.

No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo.

Art. 28. Omisión dolosa. La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante.

Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico.

2.3.2. Responsabilidad de los oficiales de estado mayor

Los oficiales de Estado Mayor son penalmente responsables si tienen conocimiento de crímenes de guerra en curso o pendientes a un nivel de subordinados y no denuncian los hechos al comandante o a otra autoridad competente para los trámites pertinentes.

Los miembros de los Estados Mayores recibirán una instrucción que les permita resolver problemas relacionados con el DIH.

2.4. Principios de instrucción

Es importante hacer conocer a todos los miembros de las Fuerzas Armadas las normas del DIH y las consecuencias que acarrea el desconocimiento en la aplicación de los Convenios de Ginebra, Convenios de la Haya y los Protocolos Adicionales, por lo que es necesario hacer conocer los principios respecto a la instrucción, a fin de ayudar a los comandantes en todos los niveles y personal encargado de la instrucción a cumplir con las obligaciones del DIH siguientes:

2.4.1. Inculcar estas obligaciones a los más altos niveles de mando militar, en el marco de conferencias, reuniones, conferencias de comandantes y en otras ocasiones, destacando la obligación de integrar el DIH en el sistema educativo y de instrucción de las Fuerzas Armadas.

2.4.2. La instrucción del DIH debe ser convincente; la persona que recibe la instrucción tendrá presente la necesidad de respetar el DIH. Por consiguiente, el instructor debe estar convencido de ello. Los medios de instrucción deben estar orientados hacia el comportamiento en el campo de batalla.

2.4.3. Todos los ejercicios deben contener temas relacionados con el DIH y los desafíos humanitarios. Esto debe considerarse en los planes generales de

enseñanza (P.G.E) para las escuelas de formación y perfeccionamiento, en los planes analíticos de instrucción para las unidades militares y en las órdenes básicas, así como la determinación del marco legal, tomando las disposiciones necesarias para ello.

2.4.4. Se debe considerar en la instrucción un equilibrio entre la teoría y la práctica, mediante conferencias, seminarios, charlas, lecturas recomendadas, y la aplicación de la teoría en situaciones prácticas, realizando ejercicios prácticos en el terreno, tanto en operaciones ofensivas, defensivas, logística, pruebas, demostraciones, etc. prevaleciendo el 80% en la práctica.

2.4.5. La instrucción debe ser práctica y realista, ya que es la parte medular de la instrucción. Debe estar encaminada a las misiones de cada unidad, además se tomará en cuenta la organización de los ejercicios en el terreno y los ejercicios prácticos en materia del DIH.

2.4.6. La instrucción debe ser sencilla y continua; esto permitirá tener flexibilidad en la instrucción y optimizar los recursos para un mejor aprendizaje y empleo a nivel táctico.

2.4.7. Será necesario que durante la instrucción se revisen los instrumentos doctrinarios, a fin de mantener un grado apropiado de actualización y preparación. Además se deberá tener en cuenta las misiones del personal e incluir nuevas obligaciones que se deriven del DIH.

2.4.8. En la preparación para misiones de paz se debe incluir ejercicios de instrucción acerca de las normas y principios del DIH.

2.4.9. Los comandantes, oficiales y personal de tropa destinados a operaciones de apoyo a misiones de paz, deberán conocer en forma general sus deberes y obligaciones en lo que se encuentra estipulado en el DIH; es fundamental comprender claramente las Reglas de Enfrentamiento militar en su amplio contexto.

2.4.10. Es indispensable estrechar la cooperación entre los departamentos y direcciones de Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa

Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Departamentos Jurídicos, Comandos y Direcciones de Educación y Doctrina de Fuerzas Armadas, para propiciar los esfuerzos de integración sistemática de la instrucción acerca del DIH en los programas de formación y perfeccionamiento.

2.4.11. El Asesor Jurídico presta apoyo al comandante y a sus subordinados, de acuerdo a su grado y función, sobre todo a nivel operacional. Los principios del DIH deben ser integrados en los ámbitos de instrucción táctico y logístico, con la finalidad de conducir con mayor efectividad los conflictos armados, pues constituyen parte fundamental para la educación e instrucción del personal de Fuerzas Armadas.

2.4.12. En toda instrucción se deberá tener en cuenta las circunstancias más comunes en las que deben cumplirse los deberes y obligaciones, provenientes del DIH.

2.5. Principales niveles y normas de instrucción

La instrucción individual de combate es prioritaria. Su finalidad es conseguir reacciones y comportamientos inmediatos, que deben lograrse mediante una instrucción individual teórica y práctica, controlada mediante ejercicios prácticos de combate en todos los niveles, tanto individuales como colectivos (pelotones, compañías, batallones, brigadas, divisiones o sus similares en las Fuerza Armadas).

La instrucción del DIH a nivel compañía tendrá lugar de la misma manera que la de los combatientes individuales. Se entrenará a cada miembro del reparto para actuar y reaccionar según las exigencias de su función en una situación dada.

Además, se formará al personal de oficiales y tropa, a fin de que puedan tomar decisiones adecuadas en cualquier situación o circunstancia que lo amerite.

Se prestará especial atención en la conducción del combate, a los problemas logísticos y las actividades en el área de retaguardia.

La responsabilidad principal y fundamental de los miembros de un Estado Mayor consiste en la emisión de órdenes e instrucciones ajustadas con el DIH.

Cuando se cuente con asesores jurídicos, estos cooperarán en el trabajo del Estado Mayor durante la planificación; lo harán además en la ejecución, control y evaluación de las operaciones.

Los militares con funciones especiales (asesores jurídicos, servicios sanitarios, religioso, etc.) recibirán una instrucción orientada al cumplimiento de sus funciones específicas, de acuerdo a las normadas establecidas por el DIH.

Los comandantes impartirán directrices y organizarán una instrucción adaptada a circunstancias particulares, tales como:

2.5.1. Comandos y unidades independientes (batallones, grupos, compañías o sus similares) con misiones independientes.

2.5.2. Combate en un medio ambiente inhabitual.

2.6. Organización, contexto operacional y geográfico

El comandante deberá distinguir y resolver dos tipos de problemas en cuanto a la organización:

2.6.1. Medidas que han de tomar los comandantes de las unidades militares.

2.6.2. Medidas que han de tomarse en cooperación con autoridades civiles y/o personas civiles (o exclusivamente por estas).

El comandante hará el inventario de los problemas de organización planteados en el DIH y a su aplicación práctica.

El comandante determinará las competencias para resolver los problemas de organización, si tales competencias no han sido ya fijadas por una autoridad o por un comandante superior.

Tanto en la conducción de las operaciones como en el comportamiento durante la acción, los comandantes y los combatientes procurarán siempre diferenciar a combatientes y objetivos militares, de personal y bienes civiles.

En lo que respecta a las zonas de retaguardia, las acciones de mando tienen cada vez mayor relación con problemas de organización.

Los comandantes harán una clara distinción entre militares y civiles en lo que corresponde al abastecimiento. Por ejemplo: en caso de abastecimiento directo o de requisa, en o cerca de los centros logísticos, durante el transporte.

En coordinación con las autoridades civiles, se preparará un plan general de evacuación y se impartirán las instrucciones particulares para cada cadena de evacuación, por ejemplo: cadena de prisioneros de guerra, cadena de evacuación sanitaria, cadena administrativa para los objetos personales y los restos mortales.

Los comandantes proporcionarán a sus subordinados los refuerzos necesarios para que puedan cumplir su misión y efectuar correctamente las evacuaciones.

En todos los niveles, las evacuaciones deberán seguir la cadena de mando respectiva, tanto de personas como de bienes.

Tan pronto como la situación táctica lo permita, las cadenas de evacuación de prisioneros de guerra y sanitarias se mantendrán a una distancia suficiente de los objetivos militares.

Los comandantes impartirán órdenes y/o instrucciones relativas a las evacuaciones en situaciones particulares, teniendo en cuenta situaciones como las siguientes:

- a) Unidades que operen a cierta distancia de otro reparto, lo cual dificulta o incluso imposibilita las evacuaciones.
- b) Que las rutas de evacuación pasen por vías terrestres, aéreas o marítimas.

CAPÍTULO III

EJERCICIO DEL MANDO

Figura 33

Alegoría sobre reunión del alto mando militar



En este capítulo se analizará el proceso en la toma de decisiones, introduciendo los aspectos importantes del DIH en la secuencia normal de reflexión, acción y responsabilidad de los comandantes, de sus Estados Mayores y Planas Mayores, comenzando por la misión y terminando por las medidas de control.

La misión que se concreta en las órdenes dictadas por el escalón superior y a la que es preciso atenerse de manera absoluta, debe ser compatible con el DIH, siendo su propósito primordial disminuir los males de la guerra, sin que esto altere el resultado del conflicto, debiendo tomarse en cuenta en cada momento y circunstancia los intereses humanitarios y militares, respetando los principios de necesidad militar y de proporcionalidad.

Cada comandante militar debe considerar que el cumplimiento del DIH en las Fuerzas Armadas, además de ser una obligación legal, es una cuestión de orden y disciplina que tiene relación directa con el grado de operatividad y eficacia de las unidades militares, produciendo excelentes resultados en la obtención de ventajas militares en la conducción de las operaciones de un conflicto armado.

3.1. Elementos para la toma de decisiones

Figura 34

Alegoría sobre la toma de decisiones



En la toma de decisiones, es de vital importancia considerar la aplicación de normas y principios del DIH, como elementos de juicio, precedentes de la aplicación de las leyes y su uso en los conflictos armados; a fin de evitar problemas o incidentes no previstos en el combate y no tomar decisiones equivocadas.

Para la toma de decisiones se considerarán algunos aspectos importantes como:

3.1.1. Limitaciones en la elección de objetivos

Figura 35

Alegoría sobre elección de objetivos



- a) Las operaciones militares se dirigirán única y exclusivamente contra objetivos militares acatando las disposiciones emanadas en el principio de distinción. (Art. 48 I PA).
- b) Los objetivos militares deben estar previamente identificados como tales antes de iniciar un ataque sobre ellos, con un cuidado constante de preservar a las personas civiles y a los bienes de carácter civil. (Arts. 52 y 57 I PA).
- c) En caso de existir duda en la selección de un objetivo militar, debe presumirse que no es objetivo militar, por lo tanto no debe ser atacado. (Art. 52 I PA).
- d) Un objetivo militar sigue siendo considerado como tal, aunque en el mismo o en sus inmediaciones existan personas o bienes civiles (Arts. 50, 51.7 y 52 I PA).
- e) Un bien civil puede convertirse en objetivo militar si por su ubicación, finalidad o utilización presume un apoyo al enemigo y si su captura,

destrucción o neutralización proporciona una ventaja militar concreta (Art. 52 I PA).

f) Una determinada zona terrestre puede convertirse en objetivo militar siempre y cuando su conquista o conservación proporcione una ventaja militar.

g) Cuando existan dos objetivos militares que proporcionen una ventaja equivalente, se deberá elegir el que menos daño cause a las personas y bienes civiles (Art. 57.3 I PA).

3.1.2. Limitaciones en los ataques a objetivos militares

Figura 36

Alegoría sobre asignación de objetivos militares



a) Los ataques contra objetivos militares deben realizarse con las precauciones necesarias para proteger a la población y bienes civiles (Art. 57.1 I PA).

b) Se tomarán todas las previsiones factibles cuando se elijan medios y métodos de ataque, a fin de causar daños mínimos incidentales o colaterales a la población civil y a los bienes civiles (Art. 57.2.a I PA).

- c) Se dará aviso oportuno, y por medios eficaces, de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, siempre y cuando las circunstancias lo permitan. (Arts. 26 IV C.H. y 57.2.c I PA).
- d) La protección a establecimientos sanitarios fijos y a los transportes civiles o militares cesarán cuando se las utilice en actividades perjudiciales en contra del enemigo. (Arts. 20 I CG y 13 I PA).
- e) No serán objeto de ataques las presas, diques y centrales nucleares, aunque sean objetivos militares, en razón que pueden causar pérdidas importantes en la población civil. Sin embargo, puede cesar la protección si son utilizados en apoyo regular importante y directo de operaciones militares y si su ataque es el único medio factible de poner fin a tal apoyo. (Art. 56 I PA).
- f) Los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil no serán objeto de ataques, salvo cuando se utilicen exclusivamente por fuerzas enemigas para apoyar directamente una acción militar convirtiéndose en un objetivo militar (Art. 54 I PA).

3.1.3. Limitaciones en la elección de métodos y medios

- a) La elección de medios (armas) y métodos de guerra (procedimientos) está limitada por el Derecho de los Conflictos Armados.
- b) El uso de la fuerza debe hacerse de acuerdo a la escalada del conflicto y en el grado que sea necesario, no puede permitirse acciones que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios, así se trate de beligerantes enemigos. El DIH acepta que uno de los objetivos legítimos de la guerra es poner fuera de combate al enemigo, prohibiendo el empleo de armas que provoquen un sufrimiento adicional innecesario. Se prohíbe, además, toda forma de violencia que no sea indispensable para lograr la superioridad sobre el enemigo. (Arts. 22 y 23 IV C.H. y 35 y 57 I PA).

- c) Se prohíbe el empleo de medios y métodos que causen o se prevea que pueden causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural (Art. 35 I PA).
- d) Destruir al enemigo, no debe entenderse como exterminarlo o aniquilarlo materialmente, sino ponerlo fuera de combate, bloquear, paralizar, anular, inutilizar sus fuerzas combatientes.
- e) No se utilizarán armas cuyo empleo están expresamente prohibidas por el DIH.
- f) Está prohibido recurrir al hambre como método de guerra contra la población civil (Art. 54 I PA).
- g) Están prohibidos utilizar actos o amenazas que aterroricen a la población civil. (Art. 51 I PA).
- h) Está prohibida la guerra sin cuartel, ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al enemigo o conducir las operaciones basándose en tal supuesto (Arts. 23 IV C.H. y 40 I PA).
- i) Se puede usar planes de decepción y estratagemas para obtener una ventaja militar. La estratagema es un método lícito que combina la astucia y el engaño para inducir a que el enemigo cometa imprudencias o decisiones equivocadas. Sin embargo, existen métodos de decepción prohibidos que constituyen perfidia cuando se apela a la buena fe del adversario con intención de traicionarlo, dándole a entender que no puede ser atacado por estar protegido por el DIH. Ejemplo: utilizar una ambulancia para el transporte de municiones (Art. 37 I PA).
- j) Para la adquisición, venta o adopción de nuevos medios o métodos de combate, se deberá tomar en consideración si son compatibles con las normas prohibitivas o restrictivas del DIH. (Art. 36 I PA).
- k) Si se decide emplear un nuevo medio (arma), este debe ser evaluado no sólo el diseño y las características del arma (el “medio” de guerra), sino

también el cómo se utilizará (el “método” de guerra), recordando que los efectos del arma resultarán de una combinación de su diseño y de la manera en que será utilizada.

3.1.4. Limitaciones en la defensa de objetivos militares

- a) La defensa de objetivos militares será planificada fuera de zonas densamente pobladas (Art. 58.b I PA).
- b) Se mantendrá en lugares alejados de los objetivos militares a las personas y bienes civiles que se encuentren bajo control militar (Art. 58.a I PA).
- c) No puede utilizarse a las personas o bienes protegidos como escudos para poner a objetivos militares a cubierto de los ataques enemigos (Arts. 23 III CG, 28 IV CG, 12 y 51 I PA).
- d) El deber del respeto a los bienes culturales por parte del enemigo requiere, por parte del defensor, de abstenerse de utilizar dichos bienes, o sus espacios próximos inmediatos, en apoyo de sus operaciones militares (Art. 4 Convención de la Haya 14-may-1954).

3.1.5. Limitaciones en la obtención de información

- a) La información es uno de los pilares básicos en los que el comandante sustenta su decisión. Para lograr una planificación eficiente en las operaciones militares, el mando debe incluir en sus necesidades de información: la presencia de personas y bienes protegidos en la zona de acción, la naturaleza y el despliegue de establecimientos sanitarios, la situación de bienes culturales, religiosos, centrales nucleares, concentraciones de población civil, movimientos de población, etc.
- b) La búsqueda de información de interés militar en zonas controladas por el enemigo es lícita, siempre que la realice personal uniformado, de esta manera no será considerada actividad de espionaje. (Arts. 29 IV C.H y. 46 I PA).

- c) Son actividades de espionaje las que se realizan en zonas controladas por el enemigo, valiéndose de pretextos falsos o actuando de modo clandestino. El militar capturado mientras realice actividades de espionaje, no puede acogerse al estatuto de prisionero de guerra. (Art. 46.3 I PA).
- d) Los combatientes enemigos capturados no pueden ser objeto de interrogatorio, sobre todo en lo que se considere de interés militar, estando obligados a responder sus nombres y apellidos, la fecha de nacimiento, graduación y su número de identificación (Art. 17 III CG).
- e) Las personas civiles enemigas no pueden ser obligadas a facilitar información, siempre y cuando no sean parte de un conflicto armado. (Art. 31 IV CG).
- f) Los medios de transporte protegidos, tales como: transporte sanitario, terrestre, marítimo o aéreo, la aviación de transporte civil, etc., no se utilizarán como medio de enlace para recoger, transmitir o codificar información de índole militar, que intervenga en las operaciones militares mientras dure un conflicto armado. (Arts. 34, 35 II CG y 23 y 28 I PA).

3.1.6. Limitaciones en las precauciones requeridas según el DIH

- a) Las precauciones tienen por finalidad evitar pérdidas y daños civiles y, cuando sean inevitables, reducirlos lo más posible. Se debe tomar en consideración el respeto de la norma de la proporcionalidad.
- b) Deben tomarse precauciones con respecto a las operaciones militares en curso, a los movimientos y a los emplazamientos de las Fuerzas Armadas; por ejemplo: distinguir los objetivos militares de las zonas, mantener la suficiente distancia entre objetivos militares y bienes civiles, mantener suficiente distancia entre bienes civiles y vías de acceso, o dentro de posiciones defensivas).

3.1.7. Limitaciones en la situación táctica

a) En la toma de decisiones, como situación táctica se deben incluir todas las consideraciones humanitarias y militares.

Entiéndase como consideraciones humanitarias (protectoras), las que se relacionan directamente con los peligros que una acción militar puede originar a las personas y los bienes civiles, por ejemplo: presencia de combatientes y/o de medios militares, dentro o cerca de zonas pobladas, con o sin refugio.

Mientras tanto, las consideraciones militares se derivan de la misión; y se relacionan con la propia acción del enemigo y la situación (ejemplo, ataque o defensa, tácticas y medios de combate utilizados, los mismos que no deberán estar en contradicción con las disposiciones del DIH).

b) Es importante tener en cuenta lo siguiente:

- Cuando la situación táctica lo permita, por ejemplo: advertencia a las personas civiles antes de iniciar una acción de combate.
- Tan pronto como la situación táctica lo permita, por ejemplo: búsqueda de las víctimas y asistencia a las mismas en la zona de combate por el personal sanitario y/o el personal de la protección civil.
- A no ser que la situación táctica lo impida, por ejemplo: proximidad inevitable de bienes civiles y de objetivos militares a lo largo de la única ruta en zona montañosa.

3.1.8. Limitaciones en la necesidad militar resultante de la misión

a) El principio de necesidad militar permite solamente el grado y el tipo de fuerza necesario para lograr el propósito legítimo de un conflicto, es decir, el sometimiento total o parcial del enemigo lo antes posible y con la menor pérdida posible de vidas y recursos. Sin embargo, no permite adoptar medidas que, de otra forma, estuvieran prohibidas por el DIH. La necesidad militar normalmente es contraria al principio de humanidad. Por consiguiente,

el propósito del derecho internacional humanitario es encontrar un equilibrio entre la necesidad militar y las exigencias humanitarias.

b) En el derecho positivo moderno solo puede invocarse la necesidad militar dentro de los límites permitidos por el derecho de la guerra.

c) En el caso de que la necesidad militar sea imperiosa o análoga, el derecho de la guerra prevé expresamente las derogaciones de las disposiciones de protección.

d) El estatus de protección puede ser reducido, modificado o abandonado, cuando el cumplimiento de la misión así lo requiera, aplicándose las derogaciones establecidas para el caso.

e) En caso de que la necesidad militar sea imperiosa o análoga, se podrá justificar y aplicar las siguientes derogaciones para que una misión se cumpla de manera eficaz:

- Destrucción o incautación de bienes (necesidad militar imperiosa).
- Utilización de establecimientos sanitarios fijos capturados (urgente).
- Destrucciones en territorio ocupado (absoluta).
- Cese de inmunidad de bienes culturales bajo protección general (imperiosa).
- Cese de inmunidad de bienes culturales bajo protección especial (ineludible).
- Destrucción de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil: únicamente en el propio territorio y como medida defensiva contra la invasión (imperiosa).
- Desempeño de tareas por organismos de protección civil (imperiosa).

3.2. Toma de decisiones, factor tiempo, apreciaciones, decisión, misiones encomendadas a los subordinados, cooperación con las autoridades civiles

La toma de decisiones versa sobre el factor tiempo, la evaluación efectuada por el comandante, su decisión, las misiones resultantes para los subordinados y la cooperación con las autoridades civiles.

3.2.1. Factor tiempo

El factor tiempo puede ser decisivo cuando se preparan las operaciones, ya que puede y debe prestarse la mayor atención posible a la inclusión del derecho de la guerra en las actividades de planificación.

Cuando las fuerzas de las partes en conflicto se emplean sin la debida preparación, la reflexión táctica tiene prioridad absoluta.

No obstante, el comandante tomará las medidas requeridas en el derecho de la guerra, siempre que la situación táctica lo permita, por ejemplo: ajustes de último momento para reducir las pérdidas y los daños civiles.

3.2.2. Apreciación

El comandante, para realizar su apreciación, tomará en cuenta: la misión, la información existente, las normas establecidas en el DIH, la situación táctica, una posible necesidad militar y señalización exacta de los objetivos militares. Analizará y evaluará las fortalezas y debilidades propias y las del enemigo, y las comparará.

Posibilidades del enemigo

- a) Se evaluará la situación del enemigo.
- b) Consecuencias militares y civiles que puedan surgir al inicio y en el transcurso de las acciones, por ejemplo: situación y ubicación de las fuerzas, entorno civil, eventuales movimientos y acciones de combate y sus consecuencias para las zonas civiles.

- c) Se compararán las fortalezas y debilidades del enemigo en relación con las fuerzas propias.

3.2.3. Decisión

El comandante efectuará un balance final de las posibilidades resultantes de su apreciación tomando en cuenta:

- a) Los obstáculos o limitaciones resultantes de su misión, en particular de una eventual necesidad militar.
- b) Las precauciones requeridas según el DIH; y
- c) El costo estimado de la acción prevista, por ejemplo: probables bajas en las Fuerzas Armadas propias, bajas civiles y daños materiales en relación con la ventaja militar que se espera obtener.

El comandante tomará todas las precauciones posibles en la práctica.

Las precauciones son viables ya en la práctica, teniendo en cuenta la situación táctica (es decir, todas las condiciones del momento incluidas las consideraciones humanitarias y militares).

Cuando recurra a las excepciones justificadas por una necesidad militar imperiosa, el comandante tendrá que volver a planificar y tomar en cuenta el hecho de que demasiado número de excepciones reducirá automáticamente el valor de la protección otorgada por el derecho de la guerra y tendrá, por consiguiente, repercusiones negativas en el orden y la disciplina de las Fuerzas Armadas propias.

Así, el comandante tendrá siempre en cuenta que recurrir a una necesidad militar imperiosa es una solución excepcional.

El comandante se basará en la evaluación o en el balance final para tomar su decisión.

El comandante distinguirá entre las posibles soluciones, la que sea más adecuada y compatible con su misión y que conlleve menos peligros para las

personas, bienes civiles, bienes culturales, y que cause el menor daño posible al medio ambiente.

3.2.4. Misiones encomendadas a los subordinados

Se incluirán las oportunas disposiciones para garantizar el respeto y aplicación de las normas y principios del DIH. Para evitar todo riesgo de inadecuado uso de la información, los comandantes de los niveles apropiados impartirán instrucciones claras y precisas para la búsqueda de información y la decepción.

Los subordinados deberán tener pleno conocimiento de las medidas y derogaciones que se adopten en virtud de una necesidad militar imperiosa, por ejemplo: cese de inmunidad de bienes culturales.

Se impartirán las Reglas de Enfrentamiento para un comportamiento conforme con el DIH.

Se transmitirá de manera apropiada a los subordinados, informaciones relativas a la misión que se va a cumplir y a la situación de las unidades vecinas y de apoyo, por ejemplo: en la misión misma, en órdenes o instrucciones particulares.

3.2.5. Cooperación con las autoridades civiles

Las misiones militares encomendadas a los subordinados, deben regular la cooperación y relación que se debe mantener en todos los niveles de mandos militares y autoridades civiles.

El comandante instruirá sobre el comportamiento que deben tener sus subordinados ante las autoridades civiles y la población civil.

Cuando la situación táctica lo permita, los comandantes facilitarán a las autoridades civiles toda la información pertinente al desarrollo de las operaciones militares y los posibles riesgos para la población civil en caso de ataques, bombardeos y la protección de sus bienes.

3.3. Principios de control y adaptación durante la ejecución

3.3.1. Principios de control

El control de la ejecución es la última fase del ejercicio del mando. Su finalidad principal es comprobar que las órdenes impartidas a los subordinados sean ejecutadas según las intenciones del comandante, respetando y garantizando las normas y principios del DIH de acuerdo al nivel de responsabilidad.

Las medidas de control se relacionan en particular con:

- a) El uso correcto de la información y la aplicación de medidas de decepción por parte de los subordinados.
- b) Las precauciones y las medidas relativas a las personas y a los bienes civiles en general.
- c) El respeto y protección de las personas y bienes civiles.
- d) Las medidas particulares y la cooperación entre el mando militar y autoridades civiles.

3.3.2. Adaptaciones durante la ejecución

Cuando en un conflicto armado hayan cesado las operaciones y acciones de combate, se podrán realizar las adaptaciones y adecuaciones pertinentes para mejorar la posición en relación con la del enemigo; por ejemplo: mejorar las posiciones de tiro, modificar los emplazamientos y las direcciones de ataque en función de la existencia de un establecimiento sanitario hasta entonces desconocido o la presencia de personas civiles en una zona donde no se suponía que hubiera alguien.

En lo que concierne a las operaciones planificadas previamente, las adaptaciones consistirán, en modificar los planes, siempre que la situación táctica lo permita; por ejemplo: otra dirección de ataque, otra ruta o avenida de aproximación, retraso del comienzo de la acción.

CAPÍTULO IV

LIMITACIONES EN LA ELECCIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS

4.1. Principio general

Toda fuerza o grupo beligerante, para vencer al enemigo y neutralizarlo debe utilizar medios y métodos de combate que se encuentren autorizados por los principios del DIH, ya que su accionar es limitado, no se justifica el buscar una ventaja militar utilizando medios y métodos que se encuentran totalmente prohibidos en los I, II, III, IV C.G y los Protocolos Adicionales I y II.

4.2. Obligación de impartir instrucciones

Cada parte beligerante está obligada a impartir instrucciones a sus Fuerzas Armadas sobre las normas y principios contenidos en el DIH, del uso correcto y empleo de las armas (medios) y los procedimientos (métodos).

Las Altas Partes Contratantes tienen la obligación de respetar y hacer respetar las normas del DIH en todas las circunstancias.

4.3. Regla de la proporcionalidad

Se debe tener en cuenta la regla de la proporcionalidad, según la cual una acción militar es proporcional cuando no causa víctimas ni daños civiles excesivos, en relación con el resultado global esperado, ya que la proporcionalidad trata de equilibrar los principios de humanidad y necesidad militar.

No se puede invocar la regla de la proporcionalidad para justificar destrucciones ilimitadas o ataques contra personas y bienes civiles como tales.

4.4. Limitaciones genéricas

Limitaciones que no se establecen en función del empleo de un tipo de arma específico o de un determinado procedimiento; son aplicables a cualquier medio (arma) o método (procedimiento) en los conflictos armados.

Entre los métodos de guerra prohibidos pueden citarse los siguientes: los que recurren a la perfidia, al terror, a hacer padecer hambre, a las represalias contra objetivos no militares, a los ataques indiscriminados causando males superfluos o sufrimientos innecesarios; los destinados a causar daños extensos (duraderos y graves) al medio ambiente natural, a las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, el ataque contra personas fuera de combate o las que se lanzan en paracaídas de una aeronave en peligro.

4.5. Selección y empleo de medios y métodos

4.5.1. Las personas y bienes protegidos

a) Todos los ataques deberán ser dirigidos únicamente a objetivos militares, debiendo distinguir entre combatientes y personas civiles, entre bienes culturales de carácter civil y objetivos militares. Las partes en conflicto garantizarán el respeto a la población y los bienes de carácter civil en todo momento. (Arts. 48 I PA).

b) Se deberá verificar si son o no objetivos militares, para reducir en todo lo posible el número de muertos y heridos que indirectamente se den a causa de los combates, en contra de los bienes de carácter civil y población civil.

c) Se evitará colocar o situar objetivos militares en el interior o en inmediaciones de zonas pobladas. (Art. 57 I PA).

4.5.2. Los daños causados al enemigo

Está totalmente prohibido causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios al enemigo utilizando armas y proyectiles que son ilícitos, así como otro medio o método de hacer la guerra que esté en contra de las normas y procedimientos del DIH (Art. 35 I PA).

4.5.3. Los daños incidentales o colaterales

Siempre se debe tratar de reducir el número de víctimas que ocasionalmente pueda producir una operación militar en la población y bienes civiles (Arts. 51, 57 y 58 GPI).

4.5.4. La misión asignada

De acuerdo a las misiones asignadas y con el objeto de obtener una ventaja militar no se puede justificar el uso de medios y métodos prohibidos por los cuatro Convenios de Ginebra y sus protocolos.

4.5.5. Los nuevos medios y métodos

Con el adelanto de la tecnología para el estudio, desarrollo, adquisición, venta o adopción de nuevos medios o métodos de combate, armas, los Estados estarán en la obligación de determinar si son compatibles con las normas prohibitivas o restrictivas por el DIH (Art. 36 I PA).

4.5.6. Al medio ambiente

a) Natural

Comprende el conjunto de costos o valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y en un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y que también comprende seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos.

No deben utilizarse armas y procedimientos que puedan causar daños superfluos, ni indiscriminados, ni daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural (arts. 35.3 y 55 GPI).

b) Artificial

Es la arquitectura o infraestructura hecha por la mano del hombre, es decir la modificación de un ambiente natural, ya sea para ocultar, esconder, encubrir o transformar.

Cuando se ataca un objetivo militar, hay que elegir métodos y/o medios que causen el menor daño posible al medio ambiente, con la finalidad de obtener una ventaja militar.

Las Altas Partes Contratantes que se encontraren en un conflicto armado no podrán manipular deliberadamente los procesos naturales con fines hostiles

ni usar los métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que están totalmente prohibidos. (Arts. 35.3 I PA).

En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural, contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar daño permanente, o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, que comprometan así la salud o la supervivencia de la población. (Art. 55 I PA).

Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.

4.6. El control de sus efectos

Se debe controlar los efectos nocivos que se causaren por la utilización ilícita de armamento y procedimientos prohibidos por el DIH, evitando que escapen en el espacio y tiempo al control de quien los usa, y comprometiendo así la salud o supervivencia de la población.

4.7. Medios de combate

Los miembros de las Fuerzas Armadas no deben hacer modificaciones en las armas y municiones cuya finalidad no sea a la que esté prevista, ya que el objetivo principal en un combate es el de debilitar y neutralizar al enemigo, por lo que resulta inútil y/o ilícito el sufrimiento innecesario de los combatientes que ya se encuentran fuera del combate o que hagan su muerte inevitable; los medios de combate se limitan de acuerdo con los CG I, II, III y IV y PA I y II.

Si las armas tienen un efecto potencialmente desequilibrante en cuanto a la proporción estratégica y presentan problemas de control y de expansión, entonces sus limitaciones son objeto de control y moderación.

El DIH distingue en cuanto a la regulación de las condiciones de empleo del armamento y el establecimiento de prohibiciones específicas, entre armas

convencionales y armas de destrucción masiva, en cuya categoría se comprenden las armas nucleares, biológicas y químicas. Se incluye también otro tipo o concepto de armas, producto de los avances tecnológicos, como las armas radiológicas o las llamadas armas no letales. Por su singularidad, haremos una especial referencia al arma nuclear.

En ciertas situaciones de combate, es necesario diferenciar el armamento disponible, con la finalidad de saber cuáles son armas lícitas, ilícitas y/o restringidas.

4.8. Armas lícitas

Es todo armamento que no se encuentra específicamente prohibido o limitado en su uso.

4.9. Armas prohibidas

Son aquellas que no pueden ser utilizadas en ninguna circunstancia. Con el desarrollo de los conflictos armados a lo largo del camino emprendido por el DIH en la limitación de las armas, se ha ido codificando un cuerpo de disposiciones que entrañan prohibiciones absolutas respecto al empleo de ciertas armas, las cuales han sido previamente identificadas y desacreditadas, por su carácter inhumano, pérfido o traicionero, de entre las cuales citamos:

4.9.1. proyectiles

Proyectiles de un peso inferior a 400 g. que sean explosivos o que estén cargados de materias fulminantes o inflamables (Declaración de San Petersburgo de 1868).

Balas o proyectiles que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano (dumdum) (Declaración Segunda de la Haya de 1899).

Armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos no localizables por rayos X en el cuerpo humano (Protocolo I de la Convención de 1980).

4.9.2. Veneno

Veneno y armas envenenadas (Reglamento sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de La Haya, 1899). Un veneno es cualquier sustancia dañina, ya sea sólida, líquida o gaseosa, que puede producir una enfermedad, lesión, o que altera las funciones del sistema digestivo y reproductor, cuando entra en contacto con un ser vivo, incluso provocando la muerte.

4.9.3. Gases asfixiantes

Gases asfixiantes, tóxicos y similares y medios bacteriológicos (Protocolo de Ginebra de 1925).

4.9.4. Armas biológicas

Armas biológicas, bacteriológicas y tóxicas (Convención de 1972).

Estas armas contienen un dispositivo que proyecta, dispersa o disemina un agente biológico, incluyendo artrópodos o insectos como vectores con fines hostiles o en conflictos armados. Los agentes infecciosos pueden ser hongos, bacterias o virus que atenten contra la integridad física de las personas.

4.9.5. Armas químicas

Según la Convención de París de 1993.- Son sustancias químicas tóxicas o sus precursores, las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades asfixiantes, tóxicas, irritantes, paralizantes de las sustancias que libere el empleo de esas municiones y cualquier equipo destinado, de modo expreso, a ser utilizado directamente en relación con el empleo de esas municiones o dispositivos. Por precursor se entiende cualquier reactivo químico que intervenga en la producción de una sustancia química tóxica, incluidos los componentes de las armas químicas binarias o de multicomponentes que se convierten en tóxicas cuando entran en contacto (art. II CPBQ).

Además, las armas químicas en ciertas ocasiones o situaciones de combate, pueden emplearse en alimentos, bebidas u otros materiales, lo que está totalmente prohibido.

En cualquiera de las circunstancias de combate, la Convención de París de 1993 obliga a cada alta parte contratante a:

- a) No desarrollar, almacenar, producir, conservar, ni transferir armas químicas a nadie, directa o indirectamente.
- b) No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas.
- c) No ayudar, alentar o inducir a cualquiera de las altas partes contratantes a que realice cualquier actividad que esté relacionada con el empleo de armas químicas.

4.9.6. Armas láser

Armas láser que causa ceguera (Protocolo IV de la Convención de 1980).

Es un arma que causa ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista. La ceguera permanente es la pérdida irreversible y no corregible de la vista.

Por lo que queda prohibido emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente.

En cualquiera de las circunstancias de combate, de acuerdo a lo establecido en la Conferencia de la Convención de 1980, celebrada en Viena en 1996, se obliga a cada Alta Parte Contratante a que:

- a) “No transferirán armas láser de esta índole a nadie (Estado o entidad) directa o indirectamente.
- b) En el empleo de sistemas láser, se adoptarán todas las precauciones que sean viables para evitar el riesgo de ocasionar ceguera permanente.

- c) Instruir al personal de Fuerzas Armadas a tomar medidas prácticas sobre el uso de láser” (Ejército Español, 2007).

4.9.7. Mina antipersonal

Minas antipersonal (Convención de Ottawa, 1997).

Cualquier munición colocada manualmente sobre o cerca de la superficie del terreno o de otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.

El artículo 1 del Tratado sobre la Prohibición de las Minas de 1997 obliga a los Estados Parte a:

- a) Nunca, y bajo ninguna circunstancia, ayudar, estimular o inducir, de una manera o de otra, a cualquiera, a participar en una actividad prohibida a una Alta Parte Contratante, conforme a esta Convención.
- b) Las poblaciones afectadas por cualquier tipo de conflicto armado tienen el derecho de vivir libres de la amenaza de las minas.
- c) Las Altas Partes Contratantes garantizarán una aplicación uniforme del Tratado.
- d) Las Altas Partes Contratantes tienen que alcanzar una interpretación común de cómo se aplica esta obligación a las operaciones militares combinadas.

4.10. Armas de uso restringido y/o condicionado

Existen armas que se encuentran permitidas y, por lo tanto, poseen la denominación de lícitas; sin embargo, su uso está sometido a determinadas regulaciones de uso y empleo, a fin de no caer en armas ilícitas por el incumplimiento de ciertas normas.

En la Convención de 10 de octubre de 1980 se encuentran las principales regulaciones, prohibición o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

Estas armas son básicamente las minas, las armas trampa y otros artefactos, las armas incendiarias y los restos explosivos de guerra.

4.10.1. Armas trampa

Es todo artefacto o material concebido, construido o adaptado, para matar o herir y que funcione inesperadamente, cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no implique riesgo alguno.

4.10.2. Mina

Es toda munición colocada debajo, encima o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera, y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo.

4.10.3. Mina antipersonal

Es toda mina concebida primordialmente para que explote por la presencia, proximidad o contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más.

Las minas antipersonales, que actualmente están prohibidas de conformidad con el Tratado de Ottawa, han sido utilizadas para dificultar la limpieza de campos de minas antitanque o contra carro, para denegar al ejército enemigo el acceso a zonas, campos de aviación y objetivos militares similares, o para proteger posiciones de defensa contra ataques de infantería, especialmente contra ataques por sorpresa.

4.10.4. Arma incendiaria

Es toda arma o munición principalmente concebida para incendiar objetos o causar quemaduras a personas mediante la acción de la llama, del calor o de una combinación de ambos, producida por la reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.

Las armas incendiarias pueden consistir, por ejemplo, en: lanzallamas, barrenos, obuses, cohetes, granadas, minas, bombas y otros contenedores de sustancias incendiarias.

4.10.5. Otros artefactos

Son las municiones y artefactos colocados manualmente que funcionan por control remoto, o en forma automática, mediante acción retardada.

a) Restricciones del empleo de minas antipersonales

Las minas antipersonales deben ser detectables con un equipo de detección de minas convencional, lo que significa que debe incorporarse 8 g. de metal a la estructura de la mina.

Las minas antipersonales colocadas manualmente deben estar provistas de mecanismos de autodestrucción y auto desactivación, a menos que se coloquen en una zona con el perímetro marcado, que esté vigilada por personal militar y protegida por cercas u otros medios, para garantizar la eliminación efectiva de personas civiles de la zona, y que sean retiradas de la zona antes de abandonarla.

b) Restricciones relativas al empleo de minas no lanzadas a distancia

Su empleo, en principio está permitido, excepto en las siguientes circunstancias:

- Que se trate de emplearlas en ciudades, pueblos, aldeas y otras zonas en las que exista concentración de personas civiles.
- Donde no se estén librando combates entre fuerzas o grupos beligerantes.

No se aplicarán estas restricciones cuando las armas sean colocadas en objetivos militares que el enemigo haya establecido en esas zonas o en sus inmediaciones, o se tomen medidas para proteger a la población de los

efectos de dichos artefactos, instalando señales de peligro, colocando centinelas, formulando advertencias, instalando cercas u otras similares.

c) Los restos explosivos de guerra (REG) o munición sin explotar (MUSE)

Son restos de munición sin explotar o sin estallar, abandonadas en una zona donde se desarrolló un conflicto armado. Estos residuos pueden ser proyectiles de artillería, granadas de morteros, munición de lanza cohetes entre otros tipos de armamento explosivo.

El Protocolo sobre los REG o MUSE, aprobado el 28 de noviembre de 2003, es el primer tratado multilateral en el que se contemplan ampliamente los problemas que plantean los artefactos sin estallar y los artefactos explosivos abandonados; sin embargo, no se aplica a las minas terrestres, armas trampa y otros artefactos.

Las medidas que abarca son las siguientes:

- Limpieza de los REG o MUSE en el territorio bajo su control, tras el cese de las hostilidades activas.
- Proporcionar asistencia técnica, material y financiera para facilitar la remoción de los REG o MUSE que permanecen como consecuencia de las actividades bélicas y que se hallen en zonas que no están bajo control. Esta asistencia se prestará directamente a la parte que ejerza el control del territorio o por vía de terceras partes, como son Naciones Unidas, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales.
- Tomar todas las precauciones posibles para proteger a la población civil de los efectos de los REG o MUSE.
- Registro de la información sobre artefactos explosivos empleados por sus Fuerzas Armadas.
- Transmisión de información a organizaciones encargadas de la limpieza de REG o MUSE o de programas para los civiles de

sensibilización al peligro de estos residuos de munición sin explotar.

- Las fuerzas o grupos beligerantes que se encuentren en un conflicto tienen la obligación, en la medida de la situación, de prestar asistencia para la señalización y la limpieza de los REG o MUSE, la sensibilización al peligro, la atención, la rehabilitación y la reinserción social y económica de las víctimas.
- Existe un acuerdo bastante generalizado sobre la necesidad de establecer prohibiciones y/o restricciones al uso de las “bombas de racimo”, por su impacto humanitario, ya que actualmente solo se regulan en el caso de que se conviertan en REG o MUSE.

d) Protección especial de las fuerzas y misiones de la ONU

Las Misiones de Paz organizadas por la ONU, y las fuerzas o grupos beligerantes que se encuentran en conflicto, deberán, si la situación lo amerita, retirar las minas o armas trampas de la zona en conflicto y adoptarán todas las medidas de seguridad necesarias para proteger a una fuerza o misión de la ONU, durante el desempeño de sus funciones. Además, deberán poner a disposición del comandante de esa misión toda la información necesaria que sea posible sobre el emplazamiento de todas las minas o armas trampa.

4.11. Armas nucleares

Son bombas explosivas que generalmente están compuestas por átomos de uranio o de plutonio, isótopos de hidrógeno (H) termonuclear y neutrones (N) entre otros elementos nucleares, que a fusión rápida y obtenida a temperaturas altísimas provoca una emisión letal de radiación, por lo que causa daños irreversibles.

No hay tratados ni disposiciones de tratados que versen sobre la posesión y el empleo de armas nucleares. Su uso se rige por los principios generales del derecho de los conflictos armados que se aplican a los ataques, especialmente: que no se puede atacar a personas civiles y bienes de índole civil, que los

ataques solo deben llevarse a cabo contra objetivos militares y que deben tomarse precauciones para velar porque los efectos incidentales de los ataques no sean desproporcionados, con respecto a la esperada ventaja militar. Esto significa que el empleo de un arma nuclear en una amplia zona deshabitada contra un objetivo militar cuya índole justifique dicho empleo, puede ser lícito, mientras que puede resultar más difícil justificar el uso de un arma nuclear contra dicho objetivo en una zona densamente poblada. No es posible establecer normas porque cada uno de tales empleos debe ser examinado según las consecuencias, habida cuenta de la situación reinante.

A pesar de esto, es una prohibición universal, expresa y completa, el uso del arma nuclear. El uso del arma nuclear en los conflictos armados es contrario a las normas de DIH en todas las circunstancias; es difícil establecer en qué supuestas excepciones se utilizarían armas nucleares o a su vez podrían cumplir las limitaciones que imponen las normas convencionales que integran el DIH.

4.12. Armas nuevas, no letales, ligeras y pequeñas

La obligatoriedad de las Altas Partes Contratantes en un conflicto armado es la de respetar los principios y la aplicabilidad del DIH, con el estudio de nuevas armas, no letales y ligeras, esto es muy necesario para determinar las categorías de las armas lícitas, prohibidas y restringidas.

4.12.1. Armas nuevas

El avance tecnológico permite la fabricación de nuevas armas, por lo que las Altas Partes Contratantes están en la obligación de determinar si el empleo de nuevas armas o de nuevos medios o métodos de guerra se aviene con las normas del DIH.

El Art. 36 I PA no especifica cómo debe determinarse la licitud, y no obliga a hacer públicos los resultados, por lo que presupone la adopción de medidas nacionales que contemplen aspectos multidisciplinarios de índole estratégico, jurídico, técnico, militar y sanitario, para evaluar si el empleo de nuevas armas y de nuevos medios y métodos de hacer la guerra están prohibidos y, en

consecuencia, autorizar, regular o prohibir el empleo de un arma o de un método de guerra. Sin embargo, las medidas nacionales que se adopten deben estar basadas en el procedimiento de análisis que el Estado adopte de forma imparcial y multidisciplinario de los exámenes jurídicos de las nuevas armas.

4.12.2. Armas no letales

La Comunidad Internacional está preocupada en relación con las llamadas armas no letales, que teóricamente no matan, pero pueden ser indiscriminadas y dejar secuelas permanentes, como: “mini drones, drones con cargas explosivas, granadas de esponja, redes punzantes, adhesivos, superficies resbaladizas, pulsadores acústicos y electromagnéticos.

Las armas no letales están también sujetas a los principios y normas del DIH, y algunas de ellas están específicamente prohibidas, como las minas antipersonales y las armas láser cegadoras.

Con el objeto de cumplir con la misión encomendada por las fuerzas o grupos beligerantes de destruir un objetivo militar y de paralizar, neutralizar o poner fuera de combate al enemigo, los ingenieros y científicos están desarrollando una nueva generación de armamento (armas ligeras), a fin de evitar y lamentar los peores y más crudos aspectos de la guerra, y el rechazo de la sociedad.

Por lo que es de suma importancia categorizar, las armas consideradas ligeras para el uso y empleo en los conflictos armados.

4.12.3. Armas ligeras y pequeñas

a) Armas ligeras

Son las destinadas al uso de una persona o grupo de personas. Ejemplo: ametralladoras, algunos tipos de lanzagranadas, cañones antiaéreos y anti carros portátiles y los lanzadores portátiles de sistemas de misiles antiaéreos.

b) Armas pequeñas o de mano

Son las destinadas al uso personal. Ejemplo revólveres, pistolas, fusiles entre otros.

4.13. Métodos de combate

El DIH establece regulaciones sobre la forma y el procedimiento (métodos) de las acciones de combate, distinguiendo entre estos métodos los permitidos y los que prohíben o condicionan.

Haremos una breve explicación de los métodos que nos regula el DIH y de los que se encuentran prohibidos o restringidos.

4.13.1. Métodos permitidos

Los métodos (procedimientos) de combate, permitidos y prohibidos por los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales, para lo cual el DIH, establece las siguientes regulaciones:

a) Estratagemas

Son los actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de derecho aplicable a los conflictos armados ni son péfidos.

b) Guerra psicológica

Es un conjunto planificado y coordinado de actividades de propaganda, cuya finalidad es influir en la opinión pública y en la actitud de la población civil y de los miembros de las Fuerzas Armadas. Estas actividades están destinadas a apoyar las operaciones militares en un conflicto armado y están permitidas como método de combate, con la finalidad a quebrantar la moral y disciplina del enemigo, como por ejemplo instigar a la desertión.

4.14. Métodos prohibidos

Los métodos (procedimientos) que son ilícitos y que se encuentran en contra del DIH y que constituyen infracciones y violaciones durante el desarrollo de los conflictos armados. Podemos citar la perfidia, empleo inadecuado de signos y

señales, de emblemas y banderas, movimientos encubridores, guerra sin cuartel, técnicas de modificación ambiental, hambre y horror, uso de medios antidisturbios.

Está prohibido atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil con intención de causar hambre, como por ejemplo: alimentos, zonas agrícolas, cosechas, ganado, instalaciones y reservas de agua potable, obras de riego.

Se excluyen de la protección los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil si:

- a) Se utilizan únicamente para la subsistencia de las Fuerzas Armadas.
- b) Son utilizados como apoyo directo de una acción militar (pero la población civil no puede quedar desprovista de víveres o verse obligada a desplazarse).
- c) La defensa militar contra la invasión del territorio nacional así lo exige imperiosamente.

4.14.1. La perfidia

Son actos que, apelando a la buena fe de un adversario, tienen la intención de traicionarlo y atacarlo.

La “perfidia” consiste en cometer un acto hostil bajo la cobertura de una protección legal.

Ejemplos de perfidia:

- a) Simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición.
- b) Simular una incapacitación por heridas o enfermedad.
- c) Simular el estatuto de persona civil, no combatiente.

d) Simular que posee un estatuto de protección mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales o de otros Estados que no sean partes en el conflicto.

e) Empleo de signos y señales.

4.14.2. Empleo de signos y señales

Los signos, señales y distintivos que están prohibidos de utilizar en forma distinta al que fueron creados son:

a) Del servicio sanitario.

b) De protección civil.

c) El signo distintivo de los bienes culturales.

d) De obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

e) La bandera blanca (bandera de parlamento).

f) De la Cruz Roja y equivalentes.

4.14.3. Empleo de banderas y emblemas

Está prohibido el empleo de las banderas, los emblemas o los uniformes de Estados neutrales (Art. 38.1 I PA).

a) Movimientos encubridores

Está prohibido mover establecimientos o medios de transporte sanitarios, personas civiles o prisioneros de guerra, o valerse de su presencia para poner ciertas zonas o ciertos objetivos militares a cubierto de acciones de combate.

b) Guerra sin cuartel

No dar tregua ni descanso, ni darle un momento de tranquilidad al enemigo o adversario. Está prohibido ordenar o amenazar que no habrá supervivientes. (Art. 40 I PA).

c) Técnicas de modificación ambiental

Están prohibidas las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros hostiles que tengan efectos extensos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado.

d) Hambre y terror

Está prohibido:

- Hacer padecer hambre a las personas, como método de guerra.
- Los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

e) Uso de medios antidisturbios

Está prohibido el uso de agentes de represión de disturbios como método de guerra.

4.15. Métodos de uso restringido

4.15.1. Emblemas de nacionalidad de Estados enemigos

El empleo de las banderas, emblemas, insignias o uniformes militares del enemigo para entrar en acción de combate o para enmascarar, favorecer o impedir operaciones militares (Art. 39.2 I PA).

4.15.2. Emblema de las Naciones Unidas

Queda prohibido el empleo del emblema distintivo de las Naciones Unidas, salvo en los casos en que esta organización lo autorice.

4.15.3. Ataques al enemigo fuera de combate

Está prohibido el ataque al enemigo que esté fuera de combate:

- a) Por estar en poder de una parte adversa.
- b) Porque exprese claramente su intención de rendirse.
- c) Porque esté inconsciente o incapacitado en cualquier forma a causa de heridas o enfermedad y sea, por consiguiente, incapaz de defenderse. Siempre que, en cualquiera de los tres casos anteriormente señalados, se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse. De no hacerlo, la prohibición desaparece.

4.15.4. Bienes indispensables para la supervivencia

Destruir, atacar, sustraer o inutilizar algún bien que sea indispensable para la supervivencia de la población, como: artículos alimenticios, zonas agrícolas donde se producen cosechas, ganado, instalaciones y reservas de agua potable, obras de riego entre otras. Esta prohibición desaparece si la parte adversa utiliza estos bienes:

- a) Para la subsistencia de las Fuerzas Armadas.
- b) Como apoyo directo de una operación militar (en ningún caso la población civil debe quedar desprovista de víveres o verse obligada a desplazarse).

4.15.5. Represalias

Son medidas excepcionales e ilícitas, a las que recurre un beligerante para obligar a su adversario a que respete el DIH en los conflictos armados. El DIH prohíbe específicamente las represalias contra las siguientes personas y bienes:

- a) Las personas y los bienes civiles (Art. 46 I CG, 52 y 53. I PA).
- b) Prisioneros de guerra (Art. 13 III CG).

- c) Heridos, enfermos y náufragos, así como las personas y los bienes especialmente protegidos (Arts. 46 I CG, 47 II CG, 20 I PA).
- d) Los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (Art. 55 I PA).
- e) El medio ambiente natural (Art. 55 I PA).
- f) Obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas como presas, diques, centrales hidroeléctricas o nucleares (Art. 56 .4 I PA).
- g) Objetos culturales (arts. 52 y 53 I PA y 4 del Convenio protección de bienes culturales).

CAPÍTULO V

CONDUCCIÓN DE LAS OPERACIONES MILITARES ENCUADRADAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

5.1. Consideraciones en la conducción de la ofensiva y defensiva

En la conducción de las operaciones se consideran los principios del DIH, los medios y métodos de combate, los bienes y las zonas exclusivas bajo protección especial; así como la cooperación con autoridades civiles.

La conducción del ataque trata sobre las limitaciones particulares que han de respetarse y las precauciones que deben tomarse con respecto a las personas y a los bienes civiles.

El ataque debe ser dirigido únicamente contra objetivos militares. El objetivo militar debe ser identificado como tal, claramente designado y asignado para lo cual se tomará en consideración el principio de distinción.

Cuando se pueda elegir entre varios objetivos para obtener una ventaja militar, se optará por el objetivo que presente menor peligro para las personas y los bienes civiles.

Se prohíbe el ataque como objetivo militar único, contra varios objetivos militares precisos claramente separados y distintos, situados en una ciudad, una aldea o cualquier otra zona donde haya una concentración análoga de personas o bienes civiles.

Los buques mercantes escoltados por buques de guerra y las aeronaves civiles escoltadas por aeronaves militares del enemigo pueden ser atacados, ya que se considerarán como objetivos militares.

Para reducir las pérdidas y los daños civiles, se elegirán la dirección y el momento adecuado para el ataque, por ejemplo: ataque contra una fábrica después de las horas normales de trabajo.

Para la asignación de blancos a las armas individuales y a las unidades de apoyo de combate, se debe considerar las mismas precauciones que para asignar los objetivos militares, en función del resultado táctico esperado, por ejemplo: destrucción, neutralización. Se deberá analizar el poder destructor de las municiones utilizadas (cantidad, datos balísticos, precisión, efecto puntual o en una zona, consecuencias para el entorno).

Los resultados de una puntería precisa, dependerán de que el comandante competente tome la decisión y escoja el tipo de arma que se utilizará para disparar contra determinado objetivo militar.

Siempre que la situación táctica lo permita, se dará aviso oportuno, de cualquier ataque que pueda afectar a la población y bienes civiles, por ejemplo, con: fuego de infantería (fusiles), lanzamiento de folletos desde una aeronave a fin de que puedan buscar refugio y precautelar su seguridad. El aviso dado con la antelación oportuna permitirá a la defensa tomar medidas adecuadas de salvaguardia.

A las personas civiles, siempre que la situación táctica lo permita, se les dará a conocer las medidas de defensa a emplearse y el peligro que pueden ocasionar, esto permitirá la evacuación de las personas que se encuentren en viviendas a instalaciones consideradas como refugios.

Se tomarán medidas apropiadas de salvaguardia, por ejemplo: evacuación o alejamiento del personal civil de zonas de ataque, empleo de instrumentos de protección, supresión de signos distintivos para evitar confusiones.

Cuando se realice un ataque a un bien cultural que goce de protección especial (en el caso excepcional de necesidad militar ineludible), si la situación táctica lo permite, se lo realizará limitando el tiempo y restringiendo a las partes menos importantes del mismo.

Cuando el objetivo a atacar no reúne las características de blanco u objetivo militar, el ataque será anulado o suspendido.

En la conducción de la defensa se tomarán en cuenta las limitaciones particulares que han de respetarse y las precauciones debidas con respecto a las personas y a los bienes civiles.

La defensa se organizará fuera de las zonas habitadas, debiendo estar las personas y los bienes civiles alejados de los objetivos militares.

Con esta finalidad, los comandantes lograrán la cooperación y apoyo de las autoridades civiles.

Cuando se pueda elegir entre varias posiciones defensivas para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por la que presente menor peligro para las personas y los bienes civiles.

El desplazamiento de personas civiles, para ponerlas a buen recaudo de los ataques, se lo realizará, a lugares conocidos y que no presenten peligro para ellas.

Las instalaciones particularmente protegidas con signos distintivos deberán estar acorde a las circunstancias, por ejemplo: tamaño adecuado, requisitos de camuflaje.

Para no poner en peligro a personas y bienes civiles cuando se desplacen las formaciones militares, exceptuadas las sanitarias, incluso si es de manera temporal, se lo realizará fuera de las zonas habitadas. Y si la situación táctica no lo permite se efectuarán rápidamente.

Las interrupciones de los movimientos, por ejemplo: paradas con regularidad después de cierto tiempo cuando la situación táctica lo permita, se las realizará fuera de las zonas habitadas, ya que la presencia militar incluso temporal puede dar lugar a una situación peligrosa para las zonas y las personas civiles.

Las formaciones situadas dentro o cerca de zonas habitadas serán desplegadas de manera que las zonas civiles corran el menor riesgo posible, por ejemplo: un mínimo de separación física: distancia apropiada entre casas utilizadas con finalidad militar y otras construcciones.

Para las situaciones de más larga duración en zonas habitadas, el comandante competente tomará medidas complementarias con miras a reducir los riesgos, debiendo delimitar, señalizar y restringir el acceso a la formación militar; realizando coordinaciones previas con autoridades civiles.

El cese de inmunidad de los bienes culturales señalizados se aplicará para todas las operaciones de combate.

5.2. Principios de la conducción en las operaciones militares

El derecho a elegir los medios y métodos de guerra no es ilimitado, prohibiendo el uso de aquellos que puedan causar males superfluos y/o sufrimientos innecesarios, evitando toda forma de violencia que no sea indispensable para lograr ventaja militar sobre el enemigo.

5.2.1. Principio de proporcionalidad

La regla de la proporcionalidad, deberá ser respetada y aplicada en todo momento y lugar.

Tiene proporcionalidad una acción militar cuando sus resultados no causan víctimas ni daños civiles excesivos, en relación a la necesidad militar o al resultado global esperado. No se puede invocar el principio de la proporcionalidad para justificar ataques o destrucciones ilimitadas contra personas y bienes civiles.

Se debe impartir a los subordinados Reglas de Enfrentamiento (generales y/o particulares).

En la planificación de acciones que puedan poner en peligro a personas y bienes civiles, se tomará en cuenta las mismas precauciones utilizadas en la conducción de las operaciones.

Por lo que atañe a métodos y a los medios de combate, en el DIH se aprueban los siguientes principios:

- a) El único objetivo legítimo de la guerra es debilitar las Fuerzas Armadas adversarias. Con este fin, basta con poner fuera de combate al mayor número posible de combatientes enemigos.
- b) No es ilimitada la elección de los métodos y medios de hacer la guerra.
- c) Está prohibido el empleo de métodos y medios de guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.
- d) Cuando se estudien, se desarrollen, se adquieran o se adopten nuevos métodos y medios de guerra, se deberá determinar si no está prohibido su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias.

5.2.2. Información necesaria

Para cumplir su misión, la información requerida por el comandante con relación del enemigo debe contener:

- a) Las concentraciones de personas civiles.
- b) El entorno civil de los objetivos militares.
- c) La naturaleza de las zonas urbanas (ciudades, aldeas, refugios, instalaciones sanitarias, etc.).
- d) La existencia y la naturaleza de bienes civiles importantes, en especial de bienes particularmente protegidos.
- e) El medio ambiente natural.

En la búsqueda de información se distinguirá entre métodos permitidos y prohibidos.

5.3. Efectos esperados en la decepción

Para cumplir su misión, el comandante puede encubrir sus intenciones y sus acciones (camuflaje), provocando en el enemigo una reacción en contra de sus propios intereses.

Una estratagema es un acto lícito que se encuentra permitido dentro de las normas de derecho aplicable a los conflictos armados.

Para que la decepción sea compatible con el DIH se debe distinguir entre el empleo de una estratagema (permitida) y perfidia (prohibida).

Los usos de las siguientes estratagemas en el desarrollo de un conflicto armado están permitidas (Arts. 37.2 I PA).

- Añagazas (Artificio para atraer con engaño).
- Operaciones simuladas.
- Informaciones falsas.
- Camuflaje.
- Desinformación.
- Incursiones o emboscadas.

5.4. Zonas protegidas, zonas exclusivas y/o similares

Las Fuerzas Armadas de una parte beligerante pueden controlar físicamente ciertas zonas marítimas (que no sean las aguas territoriales de Estados neutrales) y el espacio aéreo sobre las mismas. La extensión de tales zonas no debe ser excesiva con respecto a las necesidades militares.

5.4.1. Zonas protegidas

Todas las zonas protegidas, edificios, organismos y su personal deberán estar marcados con el símbolo internacional de la protección civil (triángulo equilátero azul, sobre fondo naranja).

Las zonas protegidas se aceptarán y reconocerán mediante acuerdos entre las partes beligerantes, o pueden ser determinadas internacionalmente como:

- a) Zonas y localidades sanitarias.

- b) Centros que contienen monumentos (principalmente objetos culturales bajo protección especial).
- c) Zonas desmilitarizadas.
- d) Zona de seguridad.

Los comandantes competentes a nivel local verificarán que las medidas dictadas sobre las zonas protegidas, sean aplicadas y respetadas, por ejemplo: instructivos para la aplicación práctica de los acuerdos, medidas adicionales, instrucciones a las autoridades civiles.

Se notificará debidamente a las autoridades civiles los aspectos prácticos y las condiciones requeridas, por ejemplo: responsabilidad de la zona, delimitación y señalamiento del perímetro, personal militar, material y objetivos que han de ser alejados, control del acceso, abastecimiento, higiene, orden público, funciones de policía, información a la población.

En todos los casos en que el perímetro de la zona protegida no corresponda a los límites de una ciudad o similar, se deberá determinar claramente la responsabilidad administrativa (autoridad de mando civil) de esa zona.

El perímetro de la zona será claramente reconocible desde el aire o desde tierra, por ejemplo: playa, bosque, carretera principal, río.

Cuando sea necesario, se marcará el perímetro de la zona con signos convenidos, suficientemente grandes y visibles.

A las Fuerzas Armadas se les impartirá instrucciones estrictas de comportamiento, cuando:

- Salgan de la zona protegida.
- Abandonen sin combatir.
- La tomen.
- Está prohibido extender las operaciones militares a la zona.

- Participen en una acción de combate en las cercanías de la zona.

5.4.2. Zonas exclusivas y/o similares

De igual manera estas zonas pueden ser declarada “exclusiva y/o similar”, por ejemplo: zona militar, zona prohibida, zona de guerra, zona de operaciones y su acceso puede ser restringido.

Ejemplos de zonas exclusivas y/o similares:

- a) Zona de operaciones marítimas, por ejemplo: acceso prohibido a todas las embarcaciones y aeronaves extranjeras.
- b) Zona de bloqueo, por ejemplo: acceso prohibido a zonas y puertos costeros determinados.

La parte beligerante que designe una zona exclusiva o similar determinará claramente su significado, por ejemplo, alerta para la navegación neutral y no militar enemiga. Se establecerán claramente las dimensiones, el perímetro y la duración de la zona exclusiva.

Cuando una zona exclusiva esté dividida en sub-zonas, se fijarán límites, restricciones y delimitaciones precisas.

Los subordinados se guiarán por las Reglas de Enfrentamiento.

Se facilitará a las partes beligerantes y a los Estados neutrales la información adecuada sobre:

- Las restricciones de la zona exclusiva y de las eventuales sub-zonas, por ejemplo: absoluta prohibición de entrada en la misma de vehículos, barcos o aeronaves extranjeros.
- La acción que se tomará sin advertencia especial contra todo intruso en esa zona. Cuando la situación táctica lo permita, los intrusos serán detenidos e interrogados y, si son inocentes, podrán seguir su camino.

5.5. Bienes particularmente protegidos

El comandante obtendrá información acerca de la existencia de bienes particularmente protegidos y militarmente importantes, situados en su sector de operaciones.

Es deber del comandante obtener información adicional acerca de los bienes particularmente protegidos que:

- Sean de tamaño significativo.
- Estén particularmente expuestos a riesgos debido a su situación.

Sobre la base de la información obtenida se tomará precauciones tales como:

- Soluciones alternativas, por ejemplo: evitar el contacto con un bien, desviando la ruta para el transporte.
- Impartir recomendaciones acerca de la señalización de los bienes y de su personal, directamente a las autoridades locales, al atacante y al adversario, cuando el tiempo y la situación lo permita, por intermediarios.

La cooperación con las autoridades civiles tiene por finalidad principal precautelar la supervivencia de la población civil, reduciendo al mínimo posible las pérdidas y los daños que resultaren de una acción militar, por ejemplo: medidas de salvaguardia en favor de la población, tales como: avisos, refugios, evacuación, información sobre las zonas peligrosas.

Por regla general la logística civil:

- No será obstaculizada.
- Será apoyada por medios militares: transportes, servicios sanitarios, médicos, cuando la situación táctica lo permita.

Los comandantes competentes a nivel local tomarán medidas de cooperación oportunas, por ejemplo: con la policía, la información que puedan brindar las autoridades civiles además coordinarán con las autoridades civiles en lo que

respecta a la existencia y ubicación de los bienes y zonas particularmente protegidas, así como la existencia del mando militar y civil, comportamiento de las personas civiles y militares.

Además, coordinarán con las autoridades civiles en lo que respecta a la existencia y ubicación de los bienes y zonas particularmente protegidos, así como la existencia del mando militar y civil, comportamiento de las personas civiles y militares.

5.6. El derecho en la guerra aérea (Gómez Guisández, 1998)

5.6.1. La acción hostil aérea

La doctrina aeroespacial considera a la acción aérea como un conjunto de salidas aéreas, simultáneas y de carácter homogéneo, que persiguen una finalidad común. Dicho con otras palabras, una acción de este tipo alcanzaría el objeto perseguido con la ejecución de las tareas llevadas a cabo por dos o más aviones actuando en alguna de las modalidades posibles, es decir, mediante el fuego, el reconocimiento, el transporte y las acciones aéreas especiales. El escenario dentro del cual se pueden desarrollar las acciones aéreas discurre desde el tiempo de paz hasta el de guerra, pasando por todos los posibles estados intermedios; de esta manera se puede decir que, cuando a la acción aérea se le agrega el adjetivo de hostil, es porque a través de ella se ejecutan o intentan ejecutar actos que tienen una característica común y que no es otra sino la violencia.

Dentro de este contexto, la violencia se debe entender como que los actos realizados no gozan del consentimiento del país afectado, por lo que no deja de constituir una violación de los derechos o del status de otras comunidades o países. Es importante esta referencia, porque, de otro modo, no se comprendería la acción hostil aérea nada más que con las misiones del fuego aéreo, quedando las de transporte, reconocimiento y especiales, como la guerra electrónica, el reabastecimiento en vuelo, etc., fuera del marco hostil.

5.6.2. Regulaciones sobre la guerra aérea

La normativa legal, relativa a lo que podría denominarse la guerra aérea, permitiera actuar inicialmente en ésta sin ningún tipo de restricciones específicas, hasta años más tarde, cuando se reunió la I Conferencia de Paz de La Haya (1899), en la que se elaboraron tres Convenios y tres Declaraciones, una de las cuales, la primera, prohibía el lanzamiento de proyectiles y explosivos desde lo alto de globos o por medios análogos nuevos. Si bien esta prohibición se consideró entonces como algo restrictivo y se aceptó con reservas y con carácter temporal, en la actualidad se comprende fácilmente, desde el momento en que no se puede concebir el derecho internacional humanitario sin tener en cuenta la exigencia de la discriminación : entre civiles y combatientes; entre objetivos militares y otro tipo de instalaciones; entre bienes culturales y su entorno; entre el personal sanitario o religioso y otros, y entre las instalaciones y medios de transporte sanitarios y el resto.

Obviamente esta prohibición estaba basada en la escasa precisión de los medios para alcanzar y batir los objetivos, con lo que las probabilidades de generar daños colaterales eran muy elevadas.

La limitación tenía un carácter temporal que duraría cinco años, concretamente desde el 4 de septiembre de 1900 hasta el 4 de septiembre de 1905, y estaba alentada por el deseo de cubrir un vacío detectado en ese momento, pero sin perder la perspectiva de que el fenómeno aeronáutico se encontraba en creciente desarrollo con un régimen exponencial, lo que posteriormente impediría la ratificación por parte de la comunidad internacional de una normativa que la pudiera vincular de manera definitiva.

De la misma Conferencia conviene destacar al artículo 29 de la II Convención, que dedica su último párrafo para aclarar el concepto del espionaje y eximir de dicha condición a los individuos enviados en globos para transmitir los despachos y, en general, para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un ejército o de un territorio.

5.6.3. Ausencia total de derecho convencional

Sin duda, la ausencia de derecho positivo, en este caso convencional, no faculta el uso de medios, tácticas y técnicas sin ningún tipo de sometimiento. El derecho natural, por un lado, el consuetudinario, por el otro, y la normativa relativa a los ataques aire/superficie, contemplados en el Protocolo I, inspirarán la limitación de los medios, usos y modos de la guerra aérea.

Al analizar el derecho de la guerra aérea frente al derecho de la guerra terrestre se debe considerar la aplicación de un principio general jurídico, que no es otro sino el de apoyar la tesis de que, en la guerra, dos armas que producen similares efectos deben ser evaluadas también de forma similar, y la de entender la analogía del bombardeo terrestre con el bombardeo aéreo.

La aplicación condicionada del derecho de la guerra aérea a los de la terrestre y marítima estaría generado según el ámbito en el que actuara la Fuerza Aérea; es decir, se aplicaría la normativa de la guerra terrestre a los medios aéreos cuando actuaran sobre tierra firme o apoyando a las fuerzas terrestres, y la normativa de la guerra marítima, cuando combatieran sobre la mar o en apoyo a las fuerzas navales. A esta teoría, no se la puede considerar completa, desde el momento en que considera a las fuerzas aéreas exclusivamente como unas fuerzas de apoyo, sin posibilidad de ejecutar acciones u operaciones de carácter independiente.

5.6.4. Doctrina específica para la guerra aérea

Se puede afirmar que la primera piedra para la elaboración de esta doctrina la puso el Instituto de Derecho Internacional, en su Resolución de Madrid (22 de abril de 1911), cuando declaró lícita a la guerra aérea, siempre que cumpliera determinadas condiciones, entre las que destacaba el que no debía comportar mayor riesgo para las personas y la propiedad que las acciones bélicas terrestres o marítimas.

Posteriormente, el Comité Internacional de la Cruz Roja expresó, el 11 de noviembre de 1920, la necesidad de disponer de una reglamentación específica,

lo que posteriormente sería encomendado, en la Conferencia de Washington de 1922, a la Comisión de Juristas de La Haya, para que redactara las Reglas de la Guerra Aérea.

5.6.5. Aplicación del derecho comparado en el estudio de la guerra aérea

Esta línea de acción, que es la que se va a utilizar en este análisis, es consecuencia del escaso éxito de que disfrutaron las mencionadas Reglas de la guerra aérea que, a pesar de ser redactadas por juristas de singular valía, no fueron ratificadas ni por los Estados que habían mantenido representación entre los expertos.

De todas maneras, hay que hacer resaltar que la mayor parte de las normas comprendidas en las Reglas de la guerra aérea eran, antes de su redacción, normas consuetudinarias, otras se han transformado en tales, como consecuencia de una observancia generalizada posterior, y otras han sido recogidas en el Protocolo adicional I.

5.6.6. Los parámetros de la guerra aérea

Se entiende por parámetros de la guerra aérea al conjunto de elementos imprescindibles para el planeamiento y la ejecución de las acciones aéreas y con los que el comandante responde, en su decisión, a las preguntas esenciales que se puede hacer su Estado Mayor o sus fuerzas. Dicho con otras palabras, los parámetros deben responder al ¿Qué es la guerra aérea?, ¿Con qué elementos se puede llevar a cabo?, ¿Quién está capacitado para hacerlo?, ¿Cómo se desarrolla la acción hostil aérea? ¿Dónde o desde dónde se puede ejecutar? Este estudio intentará analizar esquemáticamente los parámetros aéreos, utilizando el derecho comparado, con objeto de determinar los requisitos que deben cumplir cada uno de ellos para ser aceptados dentro del derecho de la guerra y del derecho internacional humanitario.

5.6.7. La guerra aérea

En principio, se podría decir que la guerra aérea es un conjunto de acciones aéreas ofensivas y defensivas, llevadas a cabo con los elementos del poder

aéreo, con las que se pretende imponer la voluntad al adversario, mediante la obtención de un grado adecuado de superioridad aérea; por otro lado, cuando la Corte de Montpellier tuvo que definir, en septiembre de 1945, la guerra aérea, lo hizo indirectamente y se limitó a enumerar sus elementos específicos, es decir, globos, dirigibles, aviones, hidroaviones y helicópteros.

Sin entrar en consideraciones relativas a la licitud, o no, de una guerra en concreto, en el que se pueden encontrar declaraciones como la Carta de San Francisco, que prohíbe el recurso a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la guerra aérea se conduce y ejecuta mediante el empleo de unos medios y métodos específicos.

De cualquier manera, si estos medios (armas) y métodos (tácticas) empleados son lícitos, cabe suponer que su resultado, es decir, la guerra aérea, también lo será. En todo caso, conviene resaltar que la licitud debe abarcar los dos elementos, ya que tan pronto uno de ellos, bien las armas bien las tácticas, no se ajusten a derecho, dejarán sin soporte jurídico a cualquier operación aérea que pudiera desarrollarse a partir de ellos.

5.6.8. Elementos que se pueden emplear en la guerra aérea

Con respecto a las armas que se pueden emplear, conviene recordar, el principio de limitación y de necesidad militar del derecho internacional humanitario, por el que la elección de los medios no es ilimitada y su utilización tiene que ser necesaria.

Un ejemplo de ello se encuentra en la Declaración de San Petersburgo (1868), en la que se concreta que las acciones hostiles deben buscar exclusivamente una ventaja militar y se prohíbe la utilización de proyectiles explosivos, inflamables o que tengan un peso inferior a los 400 gramos. Además de estas limitaciones mencionadas existen otras prohibiciones y normativas, que afectarían a los medios de la guerra aérea, y entre las que cabe destacar las siguientes:

a) Causar males superfluos o sufrimientos innecesarios a las personas. Esta restricción, además de estar reflejada expresamente en el Protocolo adicional I, en su artículo 35, num. 2, es consecuencia de aplicar el principio de humanidad, por el que las acciones bélicas sólo deben causar el mal mínimo/necesario; no mayor, porque sería inhumano y poco eficaz, y no menor, porque sería insuficiente.

b) Provocar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente. La posible identificación de esta prohibición, con los efectos que pudiera causar el arma nuclear, es lo que tal vez haya influido en los países poseedores de este tipo de armamento para no ratificar el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra. En cualquier caso, conviene recordar que el arma nuclear ni ha sido prohibida, ni incluso condenada por ningún tratado internacional; tan sólo la Asamblea General de las Naciones Unidas condenó su uso en 1953, por la Resolución 1653 (XVI).

c) Utilizar gases asfixiantes, tóxicos o medios bacteriológicos. Prohibidos por el Protocolo de Ginebra (1925), que pretendía actualizar la III Declaración de La Haya (1899) y continuado con la Convención de París (1993) sobre la prohibición total de las armas químicas.

d) Emplear armas trampa. Definidas en el artículo 2 del Protocolo II de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

e) Usar armas biológicas y tóxicas. Prohibidas por la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (1972) se contempla no sólo el agresivo biológico, sino también el vector que sea capaz de transportarlo.

5.6.9. Consideraciones para llevar a cabo la guerra aérea

Aunque las tácticas aéreas deben ser capaces de desarrollar con éxito la línea de acción decidida por el comandante, también tienen que mantenerse dentro del marco definido por el derecho de los conflictos armados y, como consecuencia, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones.

a) La estratagema es lícita en todo momento. Es decir, engañar al enemigo camuflando las bases aéreas, simulando trazas con drones, engañando con medidas electrónicas o, incluso, aprovechando el SIF (*Selective Identification Feature*) o el IFF (*Identification Friend or Foe*) enemigo para penetrar en su sistema de defensa aérea, serían tácticas o métodos perfectamente lícitos, dentro de la acción aérea hostil.

b) La perfidia siempre es ilícita. Está prohibida, sin ninguna clase de matizaciones que pudieran identificarla con algún tipo de guerra en especial. Es decir, está prohibido realizar actos hostiles, aunque proporcionen una ventaja militar, si éstos están destinados a traicionar la buena voluntad del enemigo. En el caso aéreo, obviamente estarían prohibidas acciones como las siguientes.

c) Aprovechar la matrícula de una aeronave civil. De un vuelo comercial o un acuerdo de sobrevuelo para realizar una acción hostil como, por ejemplo, reconocimiento fotográfico o electrónico, activación de los sistemas de defensa aérea o, incluso, ataque directo. Todo esto estaría ejecutado, sobre el territorio adversario, antes de la rotura de hostilidades o sobre territorio neutral, pues, una vez desencadenado el conflicto, lo normal será declarar una zona de exclusión aérea, que impida todo tipo de sobrevuelos.

d) Aprovechar indicativos de sociedades humanitarias. Matrículas y pinturas de aviones, pertenecientes a países neutrales, sociedades humanitarias, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales, cuando están actuando y su función es eminentemente humanitaria o neutral, para ejecutar actos hostiles de cualquier índole, aunque sean los relativos al reconocimiento aéreo.

e) Aprovechar acuerdos especiales. De aviones sanitarios o dedicados al SAR (*Search and Rescue*) para realizar cualquier otro tipo de misión ajena a aquellas para las que se había obtenido el status especial de la aeronave. Conviene recordar, a este respecto, que, durante un conflicto, este tipo de aeronaves requiere una autorización especial y específica para desarrollar su tarea, dentro de una zona determinada, con un grado de seguridad aceptable.

¿Quién puede llevar a cabo la guerra aérea?

Como consecuencia de la calificación que requiere este tipo de guerra en todos sus ejecutantes, y a pesar de que desde un punto de vista teórico pudiera ser desarrollada por todas las personas enumeradas en el artículo 4 del III Convenio y en el artículo 43 del Protocolo I, desde un punto de vista real e histórico, se ve que los combatientes con toda probabilidad pertenecerán a lo que se conoce con el nombre de fuerzas armadas regulares.

En todo caso, y como regla general, se puede afirmar que todo piloto que porte sus divisas reglamentarias y que se interne con su avión en territorio enemigo nunca perderá su estatuto de combatiente y, por lo tanto, en ningún caso podrá ser considerado como un espía.

Otra consideración que se debe hacer con respecto a los pilotos, está relacionada con su derribo y su puesta fuera de combate. Durante la elaboración del Protocolo adicional I, hubo una propuesta que no prosperó y que consistía en considerar a un piloto lanzado en emergencia como si fuera un náufrago, lo que implicaría su búsqueda, recogida y asistencia. Esta postura contrastaba con la que mantuvo Alemania durante la Segunda Guerra Mundial, cuando intentaba abatir a los pilotos adversarios que se lanzaban en paracaídas y que previsiblemente iban a caer en territorio enemigo, mientras que procuraba su captura, para un posterior interrogatorio, cuando iban a caer en territorio propio. Finalmente ha sido el Protocolo I, con su artículo 42, el que ha puesto de manifiesto la consideración de fuera de combate, en la que se encuentra un piloto eyectado como consecuencia de abandonar el avión ante una situación de emergencia.

5.6.10. Desarrollo de la acción aérea

Lo normal es que la acción hostil aérea se ejecute contra objetivos militares, excluyendo tanto a la población como los bienes civiles. La historia, desgraciadamente, demuestra que los conflictos armados se cobran, cada vez más, víctimas civiles. Esto hace que, desde el punto de vista militar, se tenga que evaluar, antes de decidir una acción aérea, cómo se va a cumplir el principio de proporcionalidad, la regla se podría concretar de una manera más práctica en el sentido de que una acción aérea, en la que se prevean bajas civiles, será aceptable, si tiene el mismo grado de aceptación, en el caso de desarrollarse sobre una parte del territorio propio ocupado por el enemigo, en cuyo caso las víctimas civiles serían causadas entre compatriotas.

Otro punto que puede ser cuestionado, relativo a los objetivos militares, es que nunca podrán ser atacados aquellos que, si bien pudieran proporcionar una ventaja militar, desencadenarían, con su destrucción, fuerzas peligrosas; éste sería el caso de las presas y los diques hidráulicos y las centrales nucleares.

Otros elementos que no pueden ser objeto de ataque directo son los bienes culturales, siempre y cuando hayan alcanzado la condición de bienes protegidos por haber sido dados de alta en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial, hayan sido señalados y permanezcan vigilados. A partir de ese momento, su inmunidad debe ser garantizada por los posibles adversarios.

En todos estos casos mencionados de protección, es necesario que el país detenedor sea el primero que proporcione protección a sus habitantes y propiedades, pues una ubicación cercana de los medios militares a la población civil, debería considerar el empleo de defensas antiaéreas dentro de los poblados, lo que obligaría al adversario a utilizar exclusivamente armamento inteligente, más escaso y más costoso que el convencional que, si bien ha sido diseñado para proporcionar mayor precisión en el ataque, menor riesgo para las tripulaciones y evitar daños colaterales, su escasez y su precio hacen que sea utilizado en operaciones aéreas quirúrgicas, es decir, de elevada precisión y, como consecuencia, de escasa frecuencia.

5.6.11. La guerra aérea en el manual de San Remo

Entre 1988 y 1994, un grupo de juristas y expertos navales elaboraron el Manual de San Remo, constituyendo una aplicación del derecho internacional a los conflictos armados en la mar. Hoy en día, es difícil concebir la actuación de los buques sin la presencia de aeronaves; por esta razón, aunque el Manual no trata de la acción aérea independiente, sí la analiza dentro del ambiente marítimo, por lo que sus definiciones, clasificaciones y recomendaciones pueden ser extrapolables a la acción aérea hostil. Aunque el Manual de San Remo no ha concluido en ninguna aseveración sorprendente, es un texto muy válido y concreto a la hora de estudiar el comportamiento de las aeronaves en el ambiente naval. A este respecto, conviene destacar la clasificación que hace de las aeronaves, dividiéndolas en cuatro clases: militar, auxiliar, civil y de línea, y el tratamiento que da a cada una de ellas.

5.6.12. Consideraciones finales de la guerra aérea

La guerra aérea, por definición, utiliza la violencia en sus acciones y, por consiguiente, genera víctimas, en consecuencia, debe ajustarse al derecho de la guerra y cumplir las leyes y los usos de la guerra, además de cumplir el derecho internacional humanitario, protegiendo a las víctimas del conflicto y absteniéndose de atacar a las personas protegidas.

Aunque no exista una legislación específica sobre la guerra aérea, como ocurre con la guerra terrestre y la marítima, hay normativas como las de La Haya y el Protocolo I de Ginebra que establecen restricciones, prohibiciones y directivas para su uso.

Por otro lado, la acción hostil aérea, para que sea lícita tiene que cumplir los cuatro principios del derecho humanitario: limitación, necesidad militar, humanidad y proporcionalidad.

La ausencia de una normativa aeroespacial no impide la aplicación del derecho de la guerra a las acciones hostiles aéreas ni deja a ninguna de ellas fuera de su ámbito. Por todo ello, aunque deseable, no parece necesaria la elaboración de

una normativa específica; por el contrario, existiría el riesgo de que, si fuese excesivamente concreta o restrictiva, no contaría con el apoyo de la mayoría de los países; y, si no fuese específica, es suficiente lo contemplado por el actual derecho de la guerra.

CAPÍTULO VI

CONSIDERACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

6.1. Consideraciones para el trato a los prisioneros de guerra

6.1.1. Prisioneros de guerra

Es prisionero de guerra todo combatiente que, en el transcurso de un conflicto armado internacional, cae en poder del adversario; más exactamente, de la Potencia enemiga, y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que lo hayan capturado materialmente. El prisionero de guerra tiene derecho al estatus y al trato correspondiente establecido en el derecho internacional.

El III Convenio de Ginebra, aprobado el 12 de agosto de 1949 y el Protocolo adicional de 1977, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, en el Art. 4 de este convenio protege al personal militar de las Fuerzas Armadas en conflicto, los miembros de otras milicias y de otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las partes en conflicto y que actúen dentro o fuera de su territorio y personal civil que participa de alguna manera en los conflictos armados. Esto se aplica desde el momento de la captura hasta cuando es liberado o repatriado.

Uno de los principales puntos de la convención hace referencia a que es ilegal torturar a los prisioneros para obtener información de interés militar.

El prisionero de guerra no tendrá obligación de declarar, cuando se le interrogue a este respecto, más que sus nombres y apellidos su graduación, la fecha de su nacimiento y su número de identificación o, a falta de este, una indicación equivalente.

a) Protección General a los Prisioneros de Guerra

El Art. 12 del tercer Convenio de Ginebra establece las responsabilidades por el trato a los prisioneros; al respecto señala que los prisioneros de guerra

están en poder de la fuerza que lo detiene, y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los hayan capturado. Independientemente de las responsabilidades individuales que pueda haber, la fuerza detenedora, por lo tanto, el país enemigo, es responsable del trato que reciban.

Se indica también que, los prisioneros de guerra no pueden ser transferidos por el país (potencia) enemigo más que a otro país que sea parte en el Convenio y cuando el país se haya cerciorado de que el otro país desea y puede aplicar el Convenio. Cuando los prisioneros hayan sido transferidos, la responsabilidad de la aplicación del Convenio incumbirá al país que haya aceptado acogerlos durante el tiempo que se les confíe.

Sin embargo, en el caso de que el país incumpla sus obligaciones de aplicar las disposiciones del Convenio en cualquier punto importante, el país que haya transferido a los prisioneros de guerra deberá, tras haber recibido una notificación del país protector, tomar medidas eficaces para remediar la situación, o solicitar que le sean devueltos los prisioneros de guerra. Habrá de satisfacerse tal solicitud.

Así mismo el Art. 13 indica, que los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias. Está prohibido y será considerado como infracción lo contrario, debe respetarse y brindarles un trato humanitario en su captura y dentro de los campamentos destinados para ellos. El país (Potencia) detenedora es responsable directa de estos tratos y de todo acto ilícito. En particular, ningún prisionero de guerra podrá ser sometido a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos.

Asimismo, los prisioneros de guerra deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra actos de violencia o de intimidación, ante insultos y curiosidad pública.

Están prohibidas las medidas de represalia contra ellos.

Los Art. 14, 15 y 16, se relacionan al respeto a la persona de los prisioneros y a su manutención.

Las mujeres deben ser tratadas en todo momento con las consideraciones debidas a su sexo y a su edad; en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres, debiendo ser alojadas por separado y bajo la vigilancia directa de mujeres.

Los niños no serán alojados igual que los adultos, excepto cuando se alojen con unidades familiares.

El país enemigo donde se encuentren prisioneros de guerra está obligado a atender gratuitamente en su manutención y proporcionarles la asistencia médica que lo requiera, Art. 15, III CG.

Se deberá planificar oportunamente las zonas destinadas para campamentos de prisioneros de guerra, impartándose la instrucción necesaria para el control de mencionados campamentos.

El Art. 22, hace referencia a que los campamentos de prisioneros de guerra deben estar instalados en tierra firme, excepto cuando existan zonas con condiciones temporales más favorables en otro lugar, evitándose estar expuestas a las acciones de combate. En caso de existir riesgos de acción de combate, el campamento o al menos los prisioneros de guerra, serán evacuados a otro sector.

En el Art 23, III CG, se indica, que dentro de los campamentos de prisioneros de guerra habrá refugios contra los bombardeos aéreos y otros peligros de la guerra, en la misma medida que se haya previsto para la población civil local, debiendo reunir todas las condiciones de higiene y salubridad.

Los campamentos de prisioneros de guerra pueden estar cercados y custodiados; se señalarán mediante las letras (PG) o (PW), que serán colocadas de manera que puedan ser fácilmente identificadas desde el aire durante el día. Únicamente los campamentos de prisioneros de guerra podrán ser señalizados e identificados de esa manera.

Art. 24, III CG, los campamentos de tránsito o de clasificación permanentes serán acondicionados con características similares a los campamentos ordinarios.

El país o potencia detenedora por regla general deberá internar a los prisioneros de guerra en los campamentos destinados para ello, no serán internados en penitenciarías, excepto en casos especiales justificados por el propio interés de los prisioneros. No podrán ser enviados o retenidos en zonas donde se realicen acciones de combate.

Para el alojamiento, según el Art. 25, III CG, se clasificará y agrupará a los prisioneros de guerra según su nacionalidad, su idioma y sus costumbres, debiendo mantenerlos juntos a quienes hayan servido en las mismas Fuerzas Armadas.

Los prisioneros de guerra internados en zonas insalubres o cuyo clima les sea perjudicial serán trasladados inmediatamente a otros lugares en donde el lugar y clima sea más favorable.

Art. 26, la ración alimenticia diaria y la vestimenta serán suficientes para mantener a los prisioneros de guerra en buen estado de salud.

Se deberá realizar la identificación inmediata de todos los prisioneros capturados.

Es obligación del país o potencia detenedora informar a las partes concernidas (beligerantes, neutrales si corresponde), a través de las potencias o países protectores, toda la información relativa a la ubicación geográfica de los campamentos de prisioneros de guerra.

Si hay dudas en cuanto a que una persona capturada tenga o no derecho al estatus de prisionero de guerra, el tribunal competente determinará su situación.

Dicho tribunal será de carácter administrativo y para diligencias penales solo tendrá competencia un tribunal judicial.

Habida cuenta de las disposiciones del presente Convenio relativas a la graduación, así como al sexo, y sin perjuicio del trato privilegiado que puedan recibir los prisioneros de guerra a causa de su estado de salud, de su edad o de sus aptitudes profesionales, todos los prisioneros deberán ser tratados de la misma manera por el país enemigo, sin distinción alguna de índole desfavorable de raza, de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas u otras, fundadas en criterios análogos.

Art. 70, los prisioneros de guerra están facultados a enviar una semana después de su llegada al campamento las tarjetas de captura, las mismas que contendrán información sobre la captura, dirección, estado de salud y se lo realizará de la siguiente manera:

- Una directamente a su familia.
- Una directamente a la Agencia Central de Búsqueda.

Se expondrá el texto del III CG, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, así como los reglamentos, las órdenes, las notificaciones y las publicaciones que afecten a la conducta y comportamiento de los prisioneros de guerra en el idioma nativo y que sea de fácil entendimiento.

El uso de armas contra los prisioneros de guerra que intenten evadirse, será un recurso extremo, siempre que precedan intimaciones según las circunstancias.

Serán representados ante las autoridades militares y organismos extranjeros por personas de confianza designadas por los mismos prisioneros de guerra.

El comandante del campamento de prisioneros de guerra tiene competencia para aplicar castigos disciplinarios, esta competencia será atribuida a un asistente u oficial delegado.

Art. 89 de este convenio indica, que los castigos disciplinarios aplicables a los prisioneros de guerra pueden ser:

1. Multa de hasta el 50 % del anticipo de la paga y de la indemnización

de trabajo (arts. 60 y 62 del Convenio de Ginebra de 1949) durante un período no superior a treinta días.

2. Supresión de ventajas otorgadas (más amplias que las previstas en dicho Convenio).

3. Faenas que no duren más de dos horas al día.

4. Arrestos.

Los castigos disciplinarios no serán, en ningún caso, inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los prisioneros de guerra.

El castigo señalado en el numeral 3, no podrá aplicarse a los oficiales

Se impondrá únicamente sanción disciplinaria al prisionero que intente evadir o escapar del campamento.

Las sanciones disciplinarias aplicadas a los prisioneros de guerra serán similares a las que se aplican a los miembros de las Fuerzas Armadas de la potencia detenedora que tengan graduación equivalente.

En los campamentos se realizará actividades de limpieza e higiene, se inspeccionará en forma mensual la situación médica en que se encuentren, Art. 29.

Lo indica el Art. 30, que el personal sanitario militar enemigo capturado y retenido ejercerá sus funciones a favor de los prisioneros de guerra, preferentemente a las Fuerzas Armadas de su país.

Los prisioneros de guerra médicos, cirujanos, dentistas, enfermeras o enfermeros podrán brindar estos servicios en favor de los prisioneros pertenecientes a sus propias Fuerzas Armadas.

Las comisiones médicas mixtas examinarán a los prisioneros de guerra enfermos y heridos y tomarán las oportunas decisiones al respecto.

La comisión estará integrada por tres miembros:

- Dos pertenecientes a un país neutral y designado por el Comité Internacional de la Cruz Roja.
- El tercero designado por el Estado detenedor.

Art. 34, los prisioneros de guerra no tendrán restricción en practicar su religión, sin que esto afecte a la disciplina prescrita por la autoridad militar.

Los prisioneros de guerra tendrán la posibilidad de hacer ejercicios físicos y de desplegar actividades intelectuales, educativas y recreativas, Art. 38.

El Art. 60, se refiere a, que el país o potencia detenedora acreditará a todos los prisioneros de guerra un anticipo de paga mensual y llevará una cuenta para cada uno. Podrá designar trabajos a los prisioneros de guerra físicamente aptos y estos recibirán una equitativa remuneración.

El personal de tropa (soldados – suboficiales) no pueden ser obligados a realizar más que trabajos de vigilancia. No puede obligarse a que los oficiales trabajen. El trabajo designado para los prisioneros de guerra no será de índole militar. Las condiciones de trabajo no serán inferiores a las de los nacionales del país o Potencia detenedora, Art. 49.

A no ser por propia voluntad, ningún prisionero de guerra podrá ser empleado para realizar trabajos peligrosos (recogida de minas o dispositivos análogos), Art. 52.

El prisionero de guerra podrá ser sometido a un interrogatorio por la potencia detenedora. Su contenido y forma de obtener las respuestas están regulados por el III Convenio de Ginebra y por las obligaciones derivadas de su legislación nacional.

Los prisioneros de guerra tendrán autorización para practicar su religión, lo que incluye la participación en el servicio de su confesión (incluido el uso de artículos religiosos), a condición de que no contravengan las medidas de disciplina habitual prescritas por la autoridad militar.

Podrán prestar asistencia religiosa: personal religioso militar enemigo capturado y retenido; y prisioneros de guerra que sean ministros de un culto sin ser miembros del personal religioso militar de las propias fuerzas; o ministros o laicos calificados designados tras solicitud de los prisioneros de guerra y aprobados por el país o potencia detenedora.

Se autorizará que los prisioneros de guerra:

- Expidan y reciban cartas y tarjetas.
- Reciban paquetes.

La censura de la correspondencia y el control de los envíos dirigidos a los prisioneros de guerra se efectuarán lo más rápidamente posible y sin daños a los artículos que contengan.

El país o potencia detenedora facilitará a los prisioneros de guerra la redacción, preparación y transmisión de documentos legales, como testamentos, poderes.

Los representantes de las potencias protectoras y del Comité Internacional de la Cruz Roja:

- Tendrán acceso a todos los lugares y locales donde haya prisioneros de guerra.
- Estarán autorizados a visitar a los prisioneros de guerra en tránsito.
- Estarán autorizados a entrevistarse con los prisioneros de guerra sin testigos.
- Podrán elegir con total libertad los lugares que deseen visitar.
- Podrán asistir a los prisioneros de guerra en caso de diligencias judiciales.

Las partes beligerantes y los Estados neutrales harán lo posible por concertar acuerdos para el internamiento, hasta el final de las hostilidades,

de prisioneros de guerra en países neutrales, por ejemplo: prisioneros que hayan padecido un largo cautiverio, heridos y enfermos, que podrán así beneficiarse de una mejor asistencia.

Tras una evasión con éxito finaliza el cautiverio.

Se considera que una evasión tiene éxito cuando el prisionero de guerra:

- Se ha reunido con sus propias Fuerzas Armadas o con fuerzas aliadas.
- Ha salido del territorio bajo control de la potencia detenedora.
- Ha llegado a un barco de la propia potencia o de una potencia aliada.

Serán evacuados y repatriados inmediatamente los prisioneros de guerra gravemente enfermos o heridos, por ejemplo: los incurables, prisioneros cuya aptitud intelectual o física haya sufrido una considerable y permanente disminución.

Sin embargo, ningún prisionero de guerra puede ser repatriado contra su voluntad durante las hostilidades.

Las partes beligerantes pueden convenir acuerdos para la repatriación directa de los prisioneros de guerra que se encuentren en buen estado de salud y que hayan padecido un largo cautiverio.

Serán liberados o repatriados sin demora, tras haber finalizado las hostilidades activas.

El o los administradores de los campamentos de prisioneros de guerra se encargarán del enlace necesario con los organismos exteriores, por ejemplo: Oficina Nacional de Información, tribunal competente, potencias protectoras, CICR).

Las listas de los prisioneros y otros datos registrados sobre la identidad de las personas capturadas, por ejemplo: tarjeta de captura, informes sobre el

estado de salud, informes especiales sobre personas con estatuto dudoso se remitirán a la Oficina Nacional de Información.

La Oficina Nacional de Información recibirá datos adicionales relativos a los traslados, las liberaciones, las repatriaciones, las evasiones, las hospitalizaciones y los fallecimientos.

b) Prisioneros de guerra heridos y enfermos

Los heridos y los enfermos recibirán el trato y la asistencia que requiera su estado de salud, tienen derecho a rechazar toda intervención quirúrgica. En tal caso el personal sanitario deberá obtener una declaración firmada o reconocida por el paciente.

Cuando se trate de una recomendación médica, se facilitará los traslados de heridos y de enfermos a otros establecimientos, debiendo tomarse las medidas necesarias de seguridad, por ejemplo: traslado con escolta, sector custodiado en el hospital, con su respectivo expediente médico en lo concerniente a:

- Donación de sangre para transfusiones o de piel para injertos.
- Actos médicos con respecto a los prisioneros de guerra y a otras personas privadas de libertad a causa del conflicto armado.

c) Fallecimiento de prisioneros de guerra

Los testamentos de los prisioneros de guerra serán elaborados de acuerdo a las condiciones requeridas en la legislación del respectivo país de origen.

Tras solicitud del prisionero de guerra y, en todo caso después de su muerte, el testamento será transmitido sin demora a la Oficina Nacional de Información.

Antes de realizar el entierro o incineración de un cadáver, se deberá observar e identificar el protocolo médico para comprobar el fallecimiento.

Cuando sea posible, se inhumará en el mismo lugar a los muertos de una misma nacionalidad, las tumbas deben ser respetadas, decentemente mantenidas y señalizadas de modo que siempre puedan ser localizadas, en el caso de incineración, se remitirá al Servicio de Tumbas, que las conservará.

Se remitirán a la ONI lo antes posible, los informes sobre los fallecimientos, certificados de defunción y las medidas relativas a los mismos de todas las personas fallecidas en cautiverio.

El Servicio de Tumbas registrará todos los datos relativos a las informaciones, a las tumbas, a las incineraciones y a los traslados de cadáveres y de restos.

La mitad de la doble placa de identidad, los documentos que tengan importancia para los familiares de los fallecidos, el dinero y en general, todos los objetos de valor intrínseco o afectivo serán remitidos, en paquetes lacrados, a la Oficina Nacional de Información.

d) Personal sanitario militar enemigo

El comandante responsable de las bases logísticas deberá tener en cuenta situaciones que puedan suscitarse con el personal sanitario enemigo por lo que deberá tomar en consideración:

- 1) Los miembros del personal sanitario militar enemigo capturado no son prisioneros de guerra y deben ser repatriados.
- 2) El personal sanitario militar enemigo puede ser retenido si así lo requiere el estado de salud y el número de prisioneros de guerra.
- 3) El comandante responsable de las bases logísticas, verificará continuamente las necesidades que haya de personal sanitario militar enemigo retenido.

4) Tan pronto la situación de combate lo permita, el personal militar sanitario enemigo deberá ser repatriado, siempre y cuando su retención no sea indispensable.

5) El personal sanitario militar enemigo, para su repatriación, se hará sin distinción alguna de raza, religión, sexo. La repatriación lo podrá hacer de una forma cronológica, dando prioridad por el estado de salud o situación en la que fue capturado.

6) El personal sanitario militar enemigo retenido continuará desempeñando sus tareas en favor de los prisioneros de guerra pertenecientes a las propias Fuerzas Armadas.

7) Los elementos del personal sanitario militar enemigo retenido temporalmente, se consideran prisioneros de guerra y pueden ser empleados, si es necesario, para efectuar misiones médicas hasta que sean repatriados o hasta que la situación táctica lo permita.

e) Personal religioso militar enemigo

El comandante responsable de la base logística deberá tener en cuenta situaciones que puedan suscitarse con el personal religioso militar enemigo, por lo que deberá tomar en consideración:

- Elementos del personal religioso militar enemigo capturado no son prisioneros de guerra, por lo que deben ser repatriados.
- El personal religioso militar enemigo puede ser detenido si las necesidades espirituales y el número de prisioneros de guerra lo requieren.
- El comandante de la base logística verificará continuamente las necesidades que haya de personal religioso militar enemigo retenido.
- Para el personal religioso militar enemigo en su retención y repatriación se considerarán las mismas disposiciones que con el personal sanitario militar enemigo.

f) Bienes militares enemigos

El comandante responsable de la base logística deberá tener en cuenta situaciones que puedan suscitarse con los bienes militares enemigos, por lo que deberá tomar en consideración lo siguiente:

- El material militar que esté en poder de las personas capturadas será incautado como botín de guerra y seguirá la cadena logística.
- Los objetos o bienes de uso personal incautados al enemigo, como ropa, víveres, reservas, documentos, entre otros, deben ponerse a disposición de los prisioneros de guerra.
- Se mantendrá la finalidad de los establecimientos sanitarios militares del enemigo que sigan funcionando como tales:
 - Mientras sean necesarios para la asistencia a los heridos y a los enfermos.
 - Mientras no se tome otra disposición a favor de los heridos y de los enfermos allí alojados.
- El material sanitario militar móvil del enemigo seguirá estando reservado para los heridos, los enfermos y los náufragos.
- Los medios de transporte sanitarios militares del enemigo que lleguen por una cadena de evacuación o que hayan sido capturados en otro lugar y ya no sean necesarios para los heridos, los enfermos y los náufragos se convertirán en botín de guerra, por lo que desaparecerán los correspondientes medios de identificación sanitaria (Cruz Roja, Media Luna Roja y Cristal Rojo).
- Los bienes religiosos militares del enemigo serán tratados de manera similar a los correspondientes bienes sanitarios.

6.2. Consideraciones a ser observadas para la protección a la población civil

La protección es un pilar fundamental de las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), así como la esencia del cometido de la Institución y del Derecho Internacional Humanitario; El CICR mantiene una presencia constante en las zonas especialmente peligrosas para las personas civiles.

El DIH se basa en el principio de la inmunidad de la población civil, las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, no deben en circunstancia alguna ser atacadas; por el contrario, deben ser respetadas y protegidas.

Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 contienen normas específicas para proteger a las personas civiles. En las situaciones que estos tratados no prevén, particularmente las situaciones de disturbios internos, las personas civiles están protegidas por los principios fundamentales del Derecho Humanitario y del Derecho de los Derechos Humanos.

En el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales del 8 de junio de 1977, en el TÍTULO IV - POBLACIÓN CIVIL, en el Artículo 51 relacionado con la protección de la población civil establece:

- La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, además de las otras normas aplicables de derecho internacional, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
- No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
- Las personas civiles gozarán de la protección, si no participan

directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

- Se prohíben los ataques indiscriminados, tales como:
 - Los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto.
 - Los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto.
 - Los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar, conforme a lo exigido por el presente Protocolo y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.
- Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque:
 - Los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil.
 - Los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.
- Se prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles, sea cualquier tipo de agresión, física, bélica o logística.
- La presencia de personas civiles o sus movimientos no podrá ser utilizada para poner ciertos puntos o zonas a cubierto de operaciones militares, en especial para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares, ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares. Las partes en

conflicto no podrán dirigir los movimientos de la población civil o de personas civiles para tratar de poner objetivos militares a cubierto de ataques, o para cubrir operaciones militares.

- Ninguna violación de estas prohibiciones dispensará a las partes en conflicto de sus obligaciones jurídicas con respecto a la población civil y las personas civiles, incluida la obligación de adoptar las medidas de precaución previstas en el artículo 57.

CAPÍTULO VII

PROTECCIÓN DEL EMBLEMA Y LOS BIENES CULTURALES

7.1. Consideraciones del Derecho Internacional Humanitario sobre el uso del emblema y/o símbolos de protección

Para entender qué son los emblemas, su función, y qué papel juegan dentro del Derecho Internacional Humanitario, se hace necesario establecer algunas nociones:

- Jeroglífico o insignia que lleva una leyenda explícita de su significado.
- Figura u objeto que es representación simbólica de una cosa.
- Distintivo, símbolo cuyo significado ha cristalizado por su uso y ha pasado a ser parte de la lengua cotidiana.

El emblema es la representación simbólica de los signos distintivos, como la Cruz Roja, la Media Luna Roja y el Cristal Rojo sobre fondo blanco, cuando se utilicen para la protección de unidades y medios de transporte sanitarios y del personal sanitario y religioso, su equipo y material. Al comienzo del artículo 8 se restringe el ámbito del empleo de esta terminología sólo a los efectos del Protocolo adicional I, nada indica que en el Protocolo adicional III se haya entendido esta formulación en un sentido diferente. De aquí que la disposición que aquí se comenta se refiera únicamente al uso protector de los emblemas.

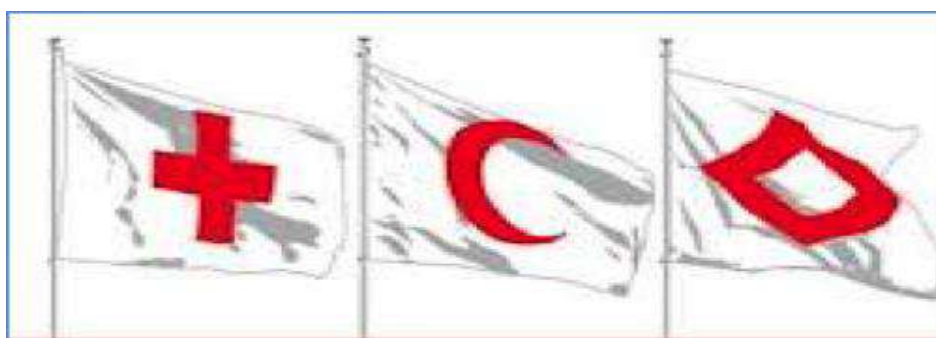
En tiempo de conflicto armado, solo podrán utilizar el emblema como signo protector los siguientes organismos:

- Los servicios sanitarios de las Fuerzas Armadas.
- Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y el Cristal Rojo.
- Los hospitales civiles y demás unidades sanitarias reconocidas como tales por el gobierno y autorizados a enarbolar el emblema.

- Otras sociedades voluntarias de socorro, en las mismas condiciones que las sociedades nacionales: reconocimiento y autorización del gobierno.

Figura 37

Signos distintivos de la Cruz Roja



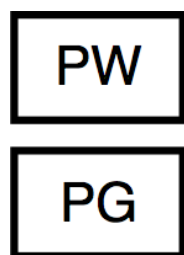
Además, los signos distintivos deben ser vistos únicamente como signos de socorro, a los heridos, enfermos y náufragos, así como al personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios en caso de conflicto armado.

Los signos reconocidos en los Convenios de Ginebra, están relacionados con la protección civil, las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas o también los bienes culturales.

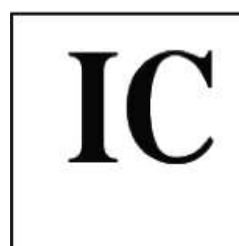
7.2. Signos distintivos reconocidos por los convenios de Ginebra

Figura 38

Signos distintivos del Convenio de Ginebra para la Cruz Roja (continúa en la página siguiente)



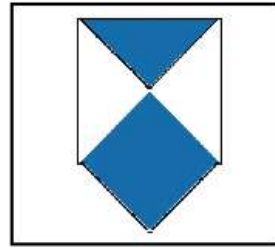
Campamentos de
prisioneros de guerra.



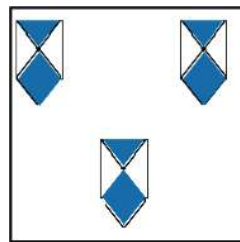
Lugares de
internamiento



Portección Civil



Bienes culturales



Protección especial de los bienes culturales.



Protección de las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.



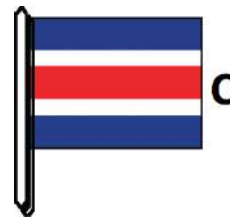
Pacto Roerich de 1935 para la protección de los bienes culturales.



Lugares protegidos en caso de bombardeo



N



C

Señal de peligro del Código Internacional de Señales, las señales NC significan:

Estoy en peligro y necesito auxilio inmediato.



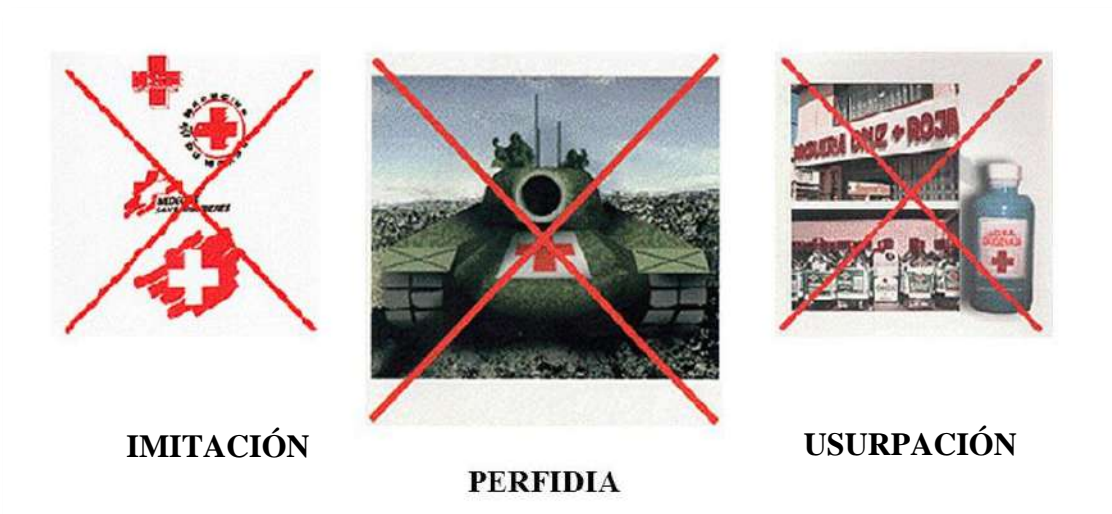
Bandera blanca Signo de parlamento o tregua.

7.3. Abuso del emblema

Se distinguen tres tipos de abuso del emblema:

Figura 39

Tipos de abuso del emblema de la Cruz Roja



7.3.1. Imitación

Que consiste en utilizar un signo que puede ser confundido, por la forma y/o el color, con el emblema.

7.3.2. Usurpación

Es cuando las personas normalmente autorizadas a hacer uso del emblema, no lo utilizan de conformidad con las normas de los Convenios y de los Protocolos; se considera también abuso cuando entidades o personas no autorizadas

utilizan el emblema (empresas comerciales, farmacéuticos, médicos privados, organizaciones no gubernamentales, particulares, etc.).

7.3.3. Perfidia

Consiste en utilizar el emblema en tiempo de conflicto para proteger a combatientes o material militar; el uso pérfido del emblema constituye un crimen de guerra en los conflictos armados internacionales y no internacionales.

7.4. Convenio sobre la protección de las instituciones artísticas, científicas y de los monumentos históricos

Con el fin de que los tesoros de la cultura sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz, los tratados para este fin han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1. Serán considerados como neutrales, y como tales, respetados y protegidos por los beligerantes, los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura y al personal que en ellos labora, en tiempo de paz como de guerra.

Art. 2. La neutralidad, protección y respeto a los monumentos e instituciones mencionados en el artículo anterior, se acordará en todo el territorio de cada uno de los Estados signatarios y accedentes, sin hacer distinción en razón de la nacionalidad a que pertenezcan. Los Gobiernos respectivos se comprometen a dictar las medidas de legislación interna necesarias para asegurar dicha protección y respeto.

Art. 3. Los monumentos e instituciones a que se refiere el artículo 1, se usará el símbolo protector reconocido por los Convenios de Ginebra.

Art. 4. Los Gobiernos signatarios y los que accedan al presente convenio, comunicarán a la Unión Panamericana, en el acto de la firma o de la adhesión, o en cualquier tiempo después de dicho acto, una lista de los monumentos o instituciones que deseen someter a la protección acordada por este tratado.

Art. 5. Los monumentos e instituciones a que se refiere el Art. 1 cesarán en el goce de los privilegios que les reconoce el presente convenio, cuando sean usados para fines militares.

Art. 6. Los Estados que no suscriban este tratado en su fecha podrán firmarlo o acceder a él en cualquier tiempo.

Art. 7. Los instrumentos de adhesión, así como la de ratificación y denuncia del presente convenio, se depositarán en la Unión Panamericana, la cual comunicará el hecho del depósito a los Estados signatarios o accedentes.

Art. 8. Cualquiera de los Estados que suscriban el presente convenio o que accedan a él podrá denunciarlo en cualquier tiempo, y la denuncia tendrá efecto tres meses después de su notificación a los otros signatarios o accedentes (Roerich, 1935).

7.5. Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 14 de mayo de 1954)

Los Estados, reconociendo que los bienes culturales han sufrido graves daños en el curso de los últimos conflictos armados y que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazadas de su destrucción, convencidos de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial, consideran que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional, han convenido en las siguientes disposiciones:

En el capítulo I. Disposiciones generales sobre la protección y definición de los bienes culturales, establece:

Art. 1. Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

- a) Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos.
- b) Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos, tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales.
- c) Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán centros monumentales.

7.6. Protección de los bienes culturales

En el marco del Derecho Internacional Humanitario, es deber del personal de Fuerzas Armadas la protección de los bienes culturales, asegurando la salvaguardia y conservación de los mismos, como lo establece la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado (Organización de las Naciones Unidas, 1954)

Art. 2. La protección de los bienes culturales, a los efectos de la presente Convención, entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes.

Art. 3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas.

Art. 4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados, tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas

Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.

Art. 5. Ocupación.

a) Las Altas Partes Contratantes que ocupen total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte Contratante deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales de ésta.

b) Si para la conservación de los bienes culturales situados en territorio ocupado que hubiesen sido damnificados en el curso de operaciones militares fuera precisa una intervención urgente y las autoridades nacionales competentes no pudieran encargarse de ella, la Potencia ocupante adoptará, con la mayor amplitud posible y en estrecha colaboración con esas autoridades, las medidas más necesarias de conservación.

c) Cada Alta Parte Contratante, cuyo Gobierno sea considerado por los miembros de un movimiento de resistencia como su Gobierno legítimo, señalará a estos, si ello es hacedero, la obligación de observar las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los bienes culturales.

Art. 7. Deberes de carácter militar.

a) Las Altas Partes Contratantes se comprometen a introducir en tiempo de paz, en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la presente Convención y a inculcar en el personal de sus Fuerzas Armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos.

b) Se comprometen asimismo a preparar o establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios o personal especializado cuya

misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes.

En el capítulo II. De la protección especial y concesión de la protección especial.

Art. 8. Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:

- Se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible, como, por ejemplo, un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones.
- No sean utilizados para fines militares.
- Puede asimismo colocarse bajo protección especial todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal manera que, según todas las probabilidades, no habrá de sufrir daños como consecuencia de bombardeos.
- No se considerará como utilización para fines militares la custodia de uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero por guardias armados, especialmente habilitados para dicho fin, ni la presencia cerca de ese bien cultural de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público.
- Si uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero del presente artículo está situado cerca de un objetivo militar importante, se le podrá colocar bajo protección especial siempre que la Alta Parte Contratante que lo pida se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión, y especialmente, si se tratase de un puerto, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. En tal caso, la desviación debe prepararse en tiempo de paz.

- La protección especial se concederá a los bienes culturales mediante su inscripción en el “Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial”.

Art. 11. Suspensión de la inmunidad.

- Si una de las Altas Partes Contratantes cometiere, con relación a un bien cultural bajo protección especial, una violación del compromiso adquirido en virtud del artículo 9, la Parte adversa queda desligada, mientras la violación subsista, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien. Sin embargo, siempre que le sea posible pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable.


7.6.1. Refugios de bienes culturales

Lugares o instalaciones destinados a albergar los bienes culturales muebles que, en caso de conflicto armado, están bajo protección especial.

7.6.2. Modelo de tarjeta de identificación para protección de bienes culturales

Figura 40

Tarjeta de Identidad para el personal encargado de la protección de los bienes culturales (H.CP.R.) Hechos históricos sobre el origen del DIH

 <p>TARJETA DE IDENTIDAD para el personal encargado de la protección de los bienes culturales</p> <p>Apellidos</p> <p>Nombre(s)</p> <p>Fecha de nacimiento</p> <p>Título o grado</p> <p>Función</p> <p>es titular de la presente tarjeta en virtud de la Convención de La Haya, del 14 de mayo de 1954, para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado</p> <p>Fecha de expedición Número de la tarjeta</p>	<p>Fotografía del titular</p> <p>Firma o huellas digitales o ambas cosas</p> <p>Sello en seco de la autoridad que expide la tarjeta</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">Talla</td> <td style="width: 33%;">Ojos</td> <td style="width: 33%;">Cabellos</td> </tr> </table> <p>Otras señas personales</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	Talla	Ojos	Cabellos
Talla	Ojos	Cabellos		

CAPÍTULO VIII

PRINCIPIOS, COMPORTAMIENTO Y TRANSICIÓN DE LAS REGLAS DE ENFRENTAMIENTO

8.1. Comportamiento de los combatientes en acción

Figura 41

Alegoría sobre la aplicación del derecho internacional de los conflictos armados



8.1.1. Principios básicos a ser aplicados en el combate

- a) Es necesario hacer una distinción entre personas civiles, bienes de carácter civil y los objetivos militares.
- b) Cumpla en todo momento las normativas y principios establecidos en el DIH
- c) No deberá escudarse en el DIH cuando no cumpla con la misión asignada.
- d) Nunca imparta una orden en forma incompleta o ilegal.

- e) Recuerde siempre que usted es el principal responsable del respeto y de la aplicación correcta y efectiva de los DD.HH. y del DIH, así como del personal subordinado que se encuentra bajo su mando.
- f) Si duda en salir con éxito en la misión, y si no posee órdenes claras del comandante, suspenda o cancele el ataque.
- g) Mantenga en todo momento el control del personal subordinando, a fin de que las órdenes se cumplan tal como se les ha encomendado.
- h) Los ataques han de limitarse a objetivos netamente militares.
- i) Prohibidos los ataques indiscriminados.
- j) Prohibido actuar sobre la base de que no se dará cuartel.
- k) Protección del medio ambiente natural.
- l) No se causarán incidentalmente bajas o daños desproporcionados.
- m) Dañar lo estrictamente necesario.
- n) Utilizar el personal subordinado plenamente capacitado.
- o) Emitir órdenes fáciles de cumplir y controlar.
- p) Incluya el DIH en proceso de planificación y ejecución.
- q) Tomar represalias está totalmente prohibido, por lo que usted a su nivel NO se encuentra autorizado para hacerlo.
- r) Nunca caiga en la provocación y en la tentación de compararse con las fuerzas enemigas.
- s) Es prohibido, el empleo de armas, proyectiles y métodos que causen males superfluos, en particular aquellos que han sido concebidos para causar o que se espera causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

- t) No se podrá usar a las personas civiles para poner ciertos puntos o ciertas zonas a cubierto de operaciones militares.
- u) Prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos.
- v) Prohibido hacer uso indebido de emblemas y signos distintivos reconocidos.
- w) Prohibido el uso de signos de nacionalidad de los Estados que no sean parte en un conflicto.

8.1.2. Reglas de enfrentamiento

Las Reglas de Enfrentamiento son un mecanismo básico para que mandos superiores decidan cuándo se debe desplegar una fuerza militar y cuánta fuerza se puede emplear. Determinan el grado y las modalidades de aplicación de la fuerza, así como los límites dentro de los cuales puede actuar un jefe. Se pueden aplicar Reglas de Enfrentamiento para restringir acciones concretas o para ampliar los límites de una acción, sin dejar de aplicar el derecho internacional. Las Reglas de Enfrentamiento son la suma de varios factores, que incluyen el marco jurídico de las operaciones, instrucciones políticas y misión militar.

Las Reglas de Enfrentamiento varían de acuerdo al tipo de fuerza. Suele hacerse diferencia entre órdenes impartidas a los más altos niveles decisorios, para los mandos subordinados y las órdenes impartidas para portadores de armas individuales. Las primeras se denominan Reglas de Enfrentamiento y las segundas a veces como órdenes para abrir el fuego.

El límite mínimo de las Reglas de Enfrentamiento militar es el derecho a la defensa propia, puesto que no se pueden poner en ellas restricciones al derecho a la defensa propia. El límite máximo para las Reglas de Enfrentamiento es el derecho internacional, incluido el derecho de los conflictos armados, puesto que en las Reglas de Enfrentamiento no se puede permitir lo que en ese derecho se prohíbe.

Estas Reglas de Enfrentamiento se basan en el principio fundamental que expresa: el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es limitado.

Las Reglas de Enfrentamiento no deben circunscribir el uso de fuerza en acciones defensivas, sino deben reflejar una mentalidad ofensiva. Deben permitir al comandante buscar a las fuerzas enemigas, entablar combate con ellas y destruirlas.

Nada hay que impida que las Reglas de Enfrentamiento se usen como instrumento de control operacional para la conducción de operaciones

Los signos de nacionalidad de la parte adversa no deben ser utilizados durante los ataques para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares.

Las Reglas de enfrentamiento incluyen:

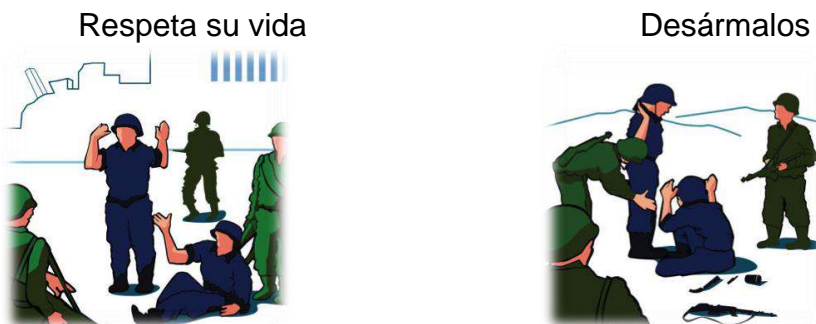
a) Reglas de combate

- 1) Lucha solamente contra combatientes.
- 2) Son combatientes los miembros de las FF.AA., los milicianos, fuerzas de resistencia, etc. Siempre que operen bajo un líder responsable, usen uniforme o distintivos reconocibles, porten armas abiertamente y respeten el DIH.
- 3) Ataca solamente objetivos militares.
- 4) Son objetivos militares: las tropas enemigas; instalaciones, cuarteles, posiciones, buques de guerra, aviones de combate, etc. donde estén localizadas las Fuerzas Armadas y su material. También otros bienes que, por su naturaleza, ubicación o utilización, contribuyan eficazmente a las operaciones militares, y que su destrucción total o parcial, captura o neutralización, brinden una ventaja militar.
- 5) Respeta a las personas y los bienes civiles.

- 6) Persona civil es la que no pertenece a las Fuerzas Armadas, además se consideran bienes civiles los que no son objetivos militares, es decir, aquellos cuya destrucción no ofrecen ninguna ventaja militar definida.
- 7) Así mismo la población civil deberá respetar a los heridos, enfermos o náufragos, aunque pertenezcan al adversario.
- 8) La propiedad privada no podrá ser confiscada. Los bienes culturales y religiosos deben ser respetados.
- 9) Limita las destrucciones a lo que la misión requiera.
- 10) El DIH prohíbe expresamente los ataques indiscriminados a los poblados y ciudades, pero esto no significa que no se pueda batir a tropas enemigas, material o equipos ubicados en esos lugares, pero el ataque o los fuegos deben ser dirigidos expresamente solo a blancos militares.
- 11) Evita destruir instalaciones que contengan fuerzas peligrosas (diques, represas, refinerías, etc.) que dañen gravemente a la población civil.
- 12) Evita saqueos y destrucciones innecesarias.

Figura 42

Reglas cuando se capture a un enemigo (continúa en la página siguiente)



Tráталos humanamente



Entrégalos a tu superior



b) Combatientes enemigos heridos:

- 1) Los heridos, enfermos y náufragos serán humanamente tratados, atendidos y protegidos, los barcos mercantes que reciben náufragos a bordo tendrán la responsabilidad de comunicar por cualquier medio disponible.
- 2) Cuando la situación lo obligue, la unidad que deba abandonar a los heridos y los náufragos, dejará con ellos parte de su personal y material sanitario, a fin de que sean asistidos.
- 3) Si la situación táctica lo permite, se deberá registrar los datos (número de identidad o de serie, detalle relativo a las heridas o enfermedades), a fin de poder identificar al personal herido y enfermo.

Figura 43

Reglas a cumplir con los heridos enemigos



Recógelos



Asístelos

Entrégalos a tu superior... o al personal médico más próximo



c) Personas civiles

- Son todas aquellas personas que no pertenecen a las Fuerzas Armadas y que no toman parte en el conflicto armado.
- Los periodistas que realicen misiones peligrosas en las zonas de combate son considerados personas civiles.

Figura 44

Reglas a cumplir con las personas civiles

Respetar su vida.



Protégelas contra los malos tratos

Tratar humanamente a las que están en tu poder.



Respetar sus propiedades no las robar, no los tomes como rehenes



d) Respeto a los Signos distintivos

- Respetar las señales utilizadas en tiempos de conflicto, las cuales indican que las personas o bienes que los ostentan se benefician de una protección internacional especial y no deben ser objetos de violencia, ya que se colocarán en un lugar bastante visible a la persona o el bien y en la noche podrá ser alumbrado o iluminado (reflectores fosforescentes).
- Respetar los signos distintivos previstos en los tratados internacionales que han sido considerados para uso mundial y uso local.

Figura 45

Reglas para respetar los Signos Distintivos

Respetar a las personas y los bienes marcados con estos signos de identificación



Permite desempeñar su tarea a esas personas



Respetar edificios, establecimientos y/o monumentos, y no ingresar en ellos.

Deja transitar en este tipo de vehículos, barcos o aviones.



Existen otros símbolos utilizados por instituciones internacionales que participan directamente en los conflictos armados, los cuales no deben ser atacados, deben ser respetados en todo momento y debe permitírsele a quienes lo portan desplegar sus labores, como son: el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Figura 46

Logos del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Organización de las Naciones Unidas



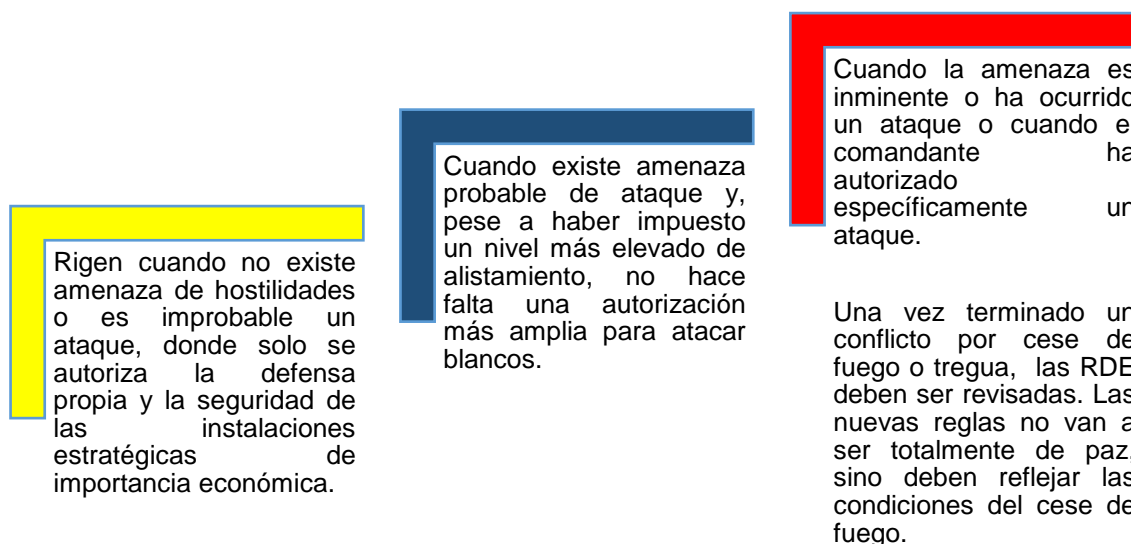
8.2. Transición de las Reglas de Enfrentamiento en tiempo de guerra

Las Reglas de Enfrentamiento en tiempo de paz necesitan contar con un mecanismo de transición que lleve a las Reglas de Enfrentamiento en guerra.

Se puede citar los siguientes procesos:

Figura 47

Niveles de alerta que conducen a la guerra



8.2.1. Alerta amarilla

Que rigen cuando no existe amenaza de hostilidades o es improbable un ataque, donde solo se autoriza la defensa propia y la seguridad de las instalaciones estratégicas de importancia económica.

8.2.2. Alerta azul

Cuando existe amenaza probable de ataque y, pese a haber impuesto un nivel más elevado de alistamiento, no hace falta una autorización más amplia para atacar blancos.

8.2.3. Alerta roja

Cuando la amenaza es inminente o ha ocurrido un ataque o cuando el Comandante ha autorizado específicamente un ataque.

Una vez terminado un conflicto por cese de fuego o tregua, las Reglas de Enfrentamiento deben ser revisadas. Las nuevas reglas no van a ser totalmente de paz, sino deben reflejar las condiciones del cese de fuego.

8.3. Reglas de enfrentamiento para la Fuerza Terrestre

8.3.1. El soldado armado con su fusil, posee la capacidad de determinar el o los blancos individuales que deben proporcionar una ventaja militar, tratando de seleccionar blancos.

8.3.2. En el caso de unidades de armas combinadas o de gran potencia, inclusive armas antitanques, artillería o aviación, deben seleccionar objetivos militares, tomando en cuenta que su armamento esté bien apuntado al objetivo seleccionado.

8.3.3. Cuando el armamento usado en la unidad posea mayor potencia destructiva o mayor alcance, las Reglas de Enfrentamiento deben contener instrucciones respecto a los blancos apropiados y/o permitidos y, la forma de atacar blancos más allá del alcance visual. Por tanto, las unidades de artillería, con sus distintos tipos de proyectiles, podrían precisar de lineamientos respecto a la forma de atacar, mediante fuego indirecto, blancos fuera del alcance visual.

8.3.4. Las unidades de ingeniería tienen restricciones por la convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción (Ottawa) 18-sep- 1997 ratificada por Ecuador el 29 de abril de 1999.

8.4. Reglas de enfrentamiento para la Fuerza Naval

Las Reglas de Enfrentamiento en guerra deben estar diseñadas para cada área, fuerza o misión específica, de conformidad con las condiciones imperantes, en este caso para el combate naval.

8.4.1. Buques de guerra enemigos

Los buques de guerra enemigos son objetivos militares y pueden ser atacados.

8.4.2. Torpedos

Está prohibido el empleo de torpedos que se hundan o no lleguen a ser, de cualquier otro modo, inofensivos cuando hayan acabado su recorrido.

8.4.3. Minas marinas

Las minas sólo pueden utilizarse con fines militares legítimos, como el de impedir el acceso del enemigo a una zona marítima.

- a) No se debe emplear minas, a no ser que tengan un mecanismo de neutralización efectivo, que se active cuando se suelten o se pierda el control sobre ellas.
- b) No se ha de utilizar minas flotantes sin anclaje (a la deriva), a no ser que estén dirigidas contra un objetivo militar y lleguen a ser inofensivas una hora después de que se pierda el control sobre ellas.
- c) Se debe formular advertencias acerca de la colocación de minas o la activación de las ya emplazadas, a no ser que sean de tal índole que detonen solo al contacto de naves que constituyan objetivos militares.
- d) Hay que llevar un registro de los lugares donde haya minas.
- e) El minado debe efectuarse de tal modo que las naves neutrales puedan salir a alta mar y de tal modo que se mantengan rutas abiertas por estrechos internacionales y vías marítimas que estén cerca o salgan de los archipiélagos.

La finalidad de los mecanismos de neutralización es garantizar que las minas dejen de ser perjudiciales para las naves tan pronto como queden fuera del control de un beligerante. El registro es necesario para garantizar la formulación de advertencias y posibilitar la recogida de minas tras el cese de las hostilidades activas.

8.4.4. Bloqueo

Bloquear parte del litoral marítimo del enemigo para impedir que reciba suministros es un método de guerra legítimo siempre que:

- a) Sea efectivo.
- b) Se declare y notifique a todos los beligerantes y Estados neutrales.

- c) No tenga como única finalidad hacer padecer hambre a la población civil o privarla de medios esenciales para su supervivencia.
- d) No sea previsible que el daño causado a la población civil sea excesivo, en relación con la ventaja militar concreta y directa que se espera del bloqueo.

Para que un bloqueo sea efectivo es cuestión de que se aplique de hecho. La declaración de un bloqueo debe especificar el comienzo, la duración, la localización, la extensión (espacio) y el plazo para que las naves neutrales abandonen el litoral bloqueado.

Un bloqueo debe aplicarse imparcialmente a las naves de todos los Estados y efectuarse de tal modo que permita el acceso a los puertos y a las costas neutrales; debiéndose permitir el paso de suministros esenciales para la población civil o de suministros médicos, pero puede fijar condiciones, tales como el derecho de registro para dicho paso, y exigir que una potencia protectora o el Comité Internacional de la Cruz Roja supervisen su distribución.

8.4.5. Heridos, enfermos, náufragos y barcos hospitales

- a) Los heridos, los enfermos y los náufragos en el mar han de recibir el mismo trato que las personas puestas fuera de combate en tierra, tratándoseles humanamente, atendiéndoles y protegiéndoles; de igual manera, el personal sanitario y religioso tiene el mismo estatuto.
- b) Los tripulantes de barcos hospitales no pueden ser capturados mientras presten servicio en dichos barcos.
- c) Los combatientes heridos, enfermos y náufragos capturados son prisioneros de guerra y se beneficiarán de lo establecido en (III CG).
- d) Los tripulantes de embarcaciones de salvamento no pueden ser capturados cuando participan en operaciones de salvamento.
- e) Los barcos hospitales, como los demás medios de transporte sanitarios, no deben ser atacados.

f) Para ayudar a su identificación, se ha de notificar a las partes en conflicto los detalles de los barcos hospitales antes de su utilización, y estos harán ostensible el emblema protector.

g) Los barcos hospitales pueden estar equipados con medios de defensa exclusivamente deflexivos, fáciles de identificar, tales como cintas antirradar, señuelos infrarrojos, equipos de navegación, comunicación y criptográficos, siempre que no sean utilizados con fines hostiles o para obtener información.

h) Las normas aplicadas en los hospitales con respecto a las armas y municiones retiradas a los heridos o enfermos, y las que son utilizadas en defensa propia por el personal sanitario, se aplican igualmente a los barcos hospitales.

i) Los barcos mercantes que reciban náufragos a bordo comunicarán de este particular utilizando todos los medios disponibles.

8.5. Reglas de Enfrentamiento para la Fuerza Aérea

Alcanzar el éxito de una misión consiste en atacar el objetivo militar determinado en el momento y lugar adecuado, con la efectividad demandada, obteniendo el grado de neutralización deseado, considerando:

- Solo se puede disparar si el objetivo militar que se pretende batir está identificado en el sistema de puntería o de las armas.
- Solo se puede iniciar una operación aérea, si se tiene clara la misión de combate, el objetivo de la misión y el nivel de autorización para utilización de las armas. Si existen dudas sobre la naturaleza militar del objetivo, se debe cancelar la misión.
- Ante la agresión actual se podrá hacer uso de las armas, en defensa propia, de terceros, poblaciones o unidades de fuerza pública.

- Solo le puede disparar a una aeronave hostil en el aire o tierra, en situación de conflicto, considerando que sea un objetivo y/o se ha recibido la autorización correspondiente.

Tareas a desarrollar durante la planificación para cumplir una operación aérea:

De un análisis efectivo y preparación de una operación aérea con armas de fuego, depende siempre el éxito de la misión. Se disminuye los daños colaterales y se reduce a la vez la posibilidad de generar daños incidentales y subsidiarios.

Es importancia que el comandante asuma con total responsabilidad e interés la elaboración y desarrollo de una lista de chequeo, a fin de que se asegure la correcta aplicación de los parámetros básicos del DIH para reducir al máximo la posibilidad de cometer una infracción o cometer imprecisiones que afecten con la misión encomendada, por lo que se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Importancia del objetivo y/o urgencia de la situación.
- Información de inteligencia militar actualizada del blanco propuesto.
- Redactar las Reglas de Enfrentamiento para cada misión.
- La necesidad militar para lograr una ventaja militar.
- Especificar y determinar el o los objetivos militares.
- Selección de las tripulaciones para cumplir las normas del DIH.
- Concreción del grado de neutralización sobre el objetivo.
- Factores que afectan la precisión contra el blanco como pueden ser, terreno, condiciones meteorológicas, tiempo (día/noche), visibilidad.
- Selección del tipo de armamento con el que va a cumplir la misión: alcance, precisión, radio de acción.
- Selección del momento de ataque.

- Mantener presente el principio de proporcionalidad, a fin evitar daños a la población civil y a los bienes de carácter civil.
- Si los daños colaterales previsibles son proporcionales y la presencia de sitios donde estén bienes protegidos, y áreas con sustancias peligrosas que al liberarse causen daños irreversibles.
- Si es posible, controlar y establecer otras medidas de control, si el caso lo amerita.

8.6. Personas y bienes particularmente protegidos

De acuerdo a lo establecido en el DIH, el personal, los establecimientos y los medios de transporte particularmente protegidos y reconocidos como tales, deben ser respetados en todo momento y lugar.

Se garantizará que el personal particularmente protegido desempeñe con normalidad sus tareas, a no ser que la situación táctica lo impida, por ejemplo: necesidad militar imperiosa que no permita la acción de protección a personas y bienes civiles.

Las zonas desmilitarizadas conservarán su estatus, dado que este es definitivo ya que son utilizadas para:

- Búsqueda de las víctimas de los combates.
- Para buscar, recoger y atender a los heridos y náufragos.
- Para buscar a los muertos.

Los organismos de protección civil (CICR) y su personal participarán en la búsqueda de las víctimas, particularmente cuando existan pérdidas civiles.

Los comandantes pueden hacer un llamamiento a la población civil, a las sociedades de socorro tales como las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y a los capitanes de barcos mercantes neutrales, yates u otras embarcaciones para recibir a bordo, y asistir a los heridos y a los náufragos

y para recoger e identificar a los muertos. Las personas civiles y las sociedades de socorro, tales como las Sociedades de la Cruz Roja, Media Luna Roja o Cristal Rojo, serán autorizadas, incluso por propia iniciativa, a buscar, recoger y asistir a los heridos y a los náufragos.

Nadie podrá ser molestado, juzgado o castigado por tales actos, ya que están actuando en base al principio de humanidad.

8.7. Captura de las víctimas en los combates

La captura es el hecho de rendirse o caer en poder del enemigo: unidad militar, persona militar, policía militar o incluso una persona civil, para esto es necesario expresar claramente toda intención de rendirse: levantando los brazos, arrojando las armas, enarbolando una bandera blanca, etc.

No podrán ser objeto de ataque las personas que están fuera de combate, por ejemplo: en caso de rendición, de herida, de muerte, de naufragio o de descenso en paracaídas de una aeronave en peligro.

La persona que se lance en paracaídas de una aeronave en peligro debe tener la posibilidad de rendirse antes de ser atacada, siempre que no demuestre un comportamiento hostil, de lo contrario se constituirá en un blanco.

8.7.1. Cooperación con las autoridades civiles

Los comandantes en todos los niveles, y en particular los comandantes de las unidades tácticas, cooperarán con las autoridades civiles y con la población para minimizar los peligros que corran las personas y los bienes civiles:

- a) Mantener a las personas alejadas de una carretera o de un lugar de paso obligado por una formación militar.
- b) Información acerca de refugios, vías a utilizar, heridos y puestos de socorro.
- c) Comportamiento respetuoso, en las zonas pobladas, bienes particularmente protegidos y zonas protegidas.

- d) La búsqueda de las víctimas y de las personas desaparecidas.
- e) El salvamento de las víctimas.
- f) Los primeros auxilios a las víctimas.
- g) Los socorros se brindarán siempre que la situación táctica lo permita.

En una situación táctica, a las personas protegidas se les dará facilidades para que continúen con sus actividades normales.

Los comandantes en todos los niveles prestarán apoyo militar a las actividades de socorro: transporte, escolta, custodia, siempre que la situación táctica lo permita.

Esta cooperación puede ser organizada localmente a los niveles inferiores de mando, recurriendo al apoyo de organismos civiles, tales como las sociedades de la Cruz Roja o los grupos establecidos y/o formados para la protección civil.

A largo plazo, se determinará las prioridades para: higiene, servicio sanitario, inhumaciones e incineraciones, abastecimiento, socorros, orden público y policía.

En las zonas de combate, cuando la situación táctica lo permita y se presten las condiciones, se realizará la remoción de obstáculos y objetos peligrosos, tales como minas, trampas, reparación de lugares de paso esenciales para la población civil.

Se autorizará y garantizará el retorno de las personas civiles desplazadas y sus bienes, cuando la situación táctica lo permita.

Al finalizar los combates, los comandantes deberán devolver a sus propietarios todos los bienes incautados y que fueron utilizados en los mismos.

8.7.2. Tratamiento con las personas y bienes capturados

- a) Combatientes enemigos

Todo combatiente capturado (se rinda o no) es considerado como prisionero de guerra, no deben ser atacados y serán tratados de acuerdo a lo que establece la legislación internacional (III CG), que se aplica desde el momento de la captura.

Los prisioneros de guerra no pueden ser transferidos por la Potencia detenedora más que a un Estado que sea Parte en el Convenio de Ginebra de 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, y solamente cuando la Potencia detenedora se haya cerciorado de que ese Estado desea y puede aplicar dicho Convenio.

El trato debido al prisionero de guerra se aplica únicamente a los combatientes que se abstengan de todo acto hostil y que no intenten escapar.

Mientras esperan su evacuación, los combatientes capturados:

- No serán expuestos inútilmente a los riesgos en las zonas de combate.
- No serán obligados a participar en actividades militares o cuya finalidad sea militar.
- Serán protegidos contra los actos de violencia, los insultos o intimidaciones.
- Recibirán la asistencia necesaria, primeros auxilios.
- Se adaptará el servicio sanitario a sus necesidades (por ejemplo, limpieza de campamento, condiciones de salud y de higiene, enfermería adecuada, inspección médica mensual de los prisioneros).

Los combatientes capturados serán:

- Registrados y desarmados.
- Protegidos y, si es necesario, asistidos.

- Evacuados de inmediato a lugares seguros.

El desarme incluye el registro, retiro del material y los documentos que sean de interés militar; por ejemplo: municiones, mapas, órdenes, material y códigos de telecomunicación, y se los considerará como botín de guerra. La evacuación se organizará y comenzará tan rápido como la situación táctica lo permita.

Los objetos que se citan seguirán en poder de la persona capturada:

- Documentos de identificación personal, tarjeta de identidad, placa de identidad.
- Ropa, víveres y objetos de uso personal.
- Objetos de protección personal, casco, máscara de gas.

b) Muertos

Una vez que se ha identificado a los muertos, se procederá con la inhumación o incineración, cuando la situación táctica y demás circunstancias lo permitan.

La incineración solo tendrá lugar por imperiosas razones de higiene o por motivos basados en la religión del fallecido. Las cenizas y los objetos personales serán recogidos y evacuados.

Los cuerpos que no sean inhumados o incinerados localmente serán trasladados hasta una ruta o un lugar por donde pasen o donde haya miembros de las propias fuerzas.

Las tarjetas de identidad deberán ser evacuadas; cuando exista doble placa de identidad, la una quedará sobre el cadáver y la otra será evacuada.

En caso de que exista una placa de identidad sencilla (una sola), la placa quedará sobre el cadáver o en la urna de cenizas.

Se identificará y señalarán las tumbas de manera que una vez que cesen las hostilidades, puedan ser encontradas fácilmente, por ejemplo: cruz de madera improvisada.

En caso de que el cadáver sea sumergido en el mar, la placa de identificación deberá ser evacuada.

Tan pronto como la situación táctica lo permita, se elaborará el respectivo parte militar sobre las circunstancias del fallecimiento y las medidas tomadas.

Los efectos personales, incluidas las placas de identidad, se enviarán, por la cadena apropiada, a la Oficina Nacional de Información. Seguirán la cadena indicada para los informes sobre los fallecimientos u otra cadena apropiada.

c) Personal sanitario militar enemigo

El personal de los establecimientos y medios de transporte sanitarios militares del enemigo que hayan sido capturados, se lo considera personal retenido, debiendo proseguir con sus actividades sanitarias brindando atención médica a miembros de la potencia captora. No obstante, se beneficiará, por lo menos, de lo estipulado en el III Convenio de Ginebra de 1949, en lo que respecta al trato debido a los prisioneros de guerra.

El personal sanitario y las tripulaciones de los barcos hospitales no serán capturados mientras prestan servicios en dichos barcos.

d) Personal religioso militar enemigo

El personal religioso militar enemigo capturado podrá seguir desempeñando libremente sus tareas de asistencia espiritual, tanto al personal capturado y considerado como prisionero de guerra, así como a los miembros de la potencia captora.

Las disposiciones relativas a la evacuación del personal sanitario militar enemigo se aplican también a la evacuación del personal religioso militar enemigo.

El personal religioso de los barcos hospitales no será capturado mientras esté al servicio de dichos barcos.

e) Bienes militares del enemigo

Todos los bienes militares del enemigo capturado son considerados como botín de guerra, excepto los bienes personales, identificaciones, bienes sanitarios y lo necesario para su vestimenta y protección personal.

El botín de guerra puede ser utilizado por la potencia captora como lo creyere conveniente.

Los establecimientos y material sanitarios enemigos continuarán funcionando como tales y podrán ser utilizados por la potencia captora, siempre que esté destinado a sus propias actividades de sanidad.

Los establecimientos sanitarios militares fijos del enemigo que sean capturados, únicamente por inminente necesidad militar, serán utilizados con otra finalidad, debiendo tomar con antelación las medidas necesarias para el bienestar de los heridos, y los enfermos.

Los medios de transporte sanitarios militares del enemigo, que lleguen por una cadena de evacuación o que hayan sido capturados en otro lugar y ya no sean necesarios para los heridos, los enfermos y los náufragos, se convertirán en botín de guerra. Desaparecerán los correspondientes medios de identificación sanitaria.

Pueden ser capturados los siguientes medios de transporte:

- Vehículos terrestres sanitarios.
- Barcos sanitarios, exceptuando:
 - Barcos hospitales, sus lanchas de salvamento y sus pequeñas embarcaciones.
 - Embarcaciones costeras de salvamento.

- Aeronaves sanitarias capturadas o incautadas mientras están en tierra o amarradas.

Todas las aeronaves incautadas que anteriormente hayan servido como aeronaves sanitarias militares, seguirán cumpliendo esta misión.

El material sanitario móvil enemigo capturado será utilizado en atención de los heridos, enfermos y náufragos.

Los bienes religiosos militares enemigos capturados tendrán el mismo trato que los bienes sanitarios militares correspondientes.

8.8. Contactos o situaciones no hostiles que se presenten con el enemigo

8.8.1. Acciones o medidas unilaterales

A fin de evitar o reducir el peligro que podrían ocasionar las acciones de combate, siempre que la situación táctica lo permita, se dará aviso a la parte adversaria, por ejemplo: advertir a las personas civiles antes de disparar o de desplazarse en una determinada dirección.

Para potenciar el respeto del DIH, se harán insinuaciones a la parte adversaria, por ejemplo: para que cesen las violaciones de inmunidad de bienes culturales, para que mejore la visibilidad de los signos distintivos.

8.8.2. En la interrupción de los combates

Se acordarán convenios locales para la búsqueda, recogida, intercambio y evacuación de heridos y náufragos.

Se convendrá acciones locales para la evacuación de los heridos, los enfermos y los náufragos, fuera de las zonas sitiadas o rodeadas; así como para el ingreso y traslado del personal sanitario y religioso con el material correspondiente.

En las áreas de combate, mediante acuerdos de las partes en conflicto, se podrá determinar zonas neutralizadas para proteger, sin discriminación a la siguiente categoría de personas:

- a) Heridos y enfermos.
- b) Personas civiles que no participen directamente en las hostilidades y que no realicen trabajos de índole militar.

8.8.3. Procedimiento

Es responsabilidad de los comandantes, en todos los niveles, utilizando los medios necesarios, mantener informados a sus subordinados sobre notificaciones unilaterales tales como: informaciones, avisos e intimaciones.

Entre Fuerzas Armadas adversarias se podrá mantener contactos directos entre comandantes para llegar a alguna mediación, utilizando todos los medios técnicos disponibles.

Se debe respetar a los portadores de una bandera blanca (bandera de parlamento) o a cualquier otra persona encargada de entrar en contacto con el enemigo. El comandante al cual se envía un portador de bandera blanca no siempre está obligado a recibirlo. Puede imponer medidas de seguridad, por ejemplo: venda sobre los ojos o proceder a retenerlo temporalmente.

Por la situación del combate, no se puede establecer contacto entre comandantes o portadores de bandera blanca, se podrá solicitar la cooperación de una potencia protectora o de un intermediario como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

En todo momento, los comandantes de las fuerzas adversarias pueden concertar acuerdos sin que estos afecten la situación de las víctimas de la guerra, tal como se las define en los tratados internacionales.

Deben concertarse por escrito acuerdos a largo plazo y de gran alcance, por ejemplo: zonas neutralizadas, localidades no defendidas, vuelo de una aeronave sanitaria sobre una gran zona controlada por el enemigo, acuerdo para la evacuación de una zona sitiada aplicando las disposiciones establecidas en el DIH.

CAPÍTULO IX

ZONAS DE RETAGUARDIA

9.1. Bases logísticas

En materia de DIH, las zonas de retaguardia no tienen significación táctica precisa ni límites fijos.

“Se entiende por “ZONAS DE RETAGUARDIA” las situadas detrás o, en términos más generales, fuera de la región en la que tienen lugar los combates, por ejemplo: zona detrás de la compañía de primera línea que participa en el combate; zona fuera del emplazamiento de una patrulla aislada en combate o fuera del lugar de una emboscada; zona fuera del espacio en el que tiene lugar un combate conjunto mar y aire o tierra, mar y aire” (DE MULINEN, 2005).

Son sectores desde donde inician los abastecimientos y terminan las cadenas de evacuación.

De acuerdo al DIH, las bases logísticas son:

- a) Bases militares de abastecimiento, mantenimiento, transporte y sanidad.
- b) Campamentos de prisioneros de guerra.

El comandante responsable de situar las bases logísticas deberá tomar siempre en cuenta algunos aspectos importantes y consideraciones como:

- Los objetivos militares y los bienes civiles y sanitarios deberán estar a una distancia suficiente entre los dos.
- Las vías de abastecimiento desde el área de combate hasta las bases de abastecimiento deben estar habilitadas.

El comandante que asuma la responsabilidad de la logística tendrá como misión principal la supervisión y coordinación de la acción, de las bases logísticas; además, dependiendo de la base logística a cargo, deberá realizar actividades como, por ejemplo:

- Abastecimientos para prisioneros de guerra (alimentos, vestuario, medicinas y artículos sanitarios, religiosos, entre otros).
- Personal retenido sanitario y religioso será repatriado o relevado, intercambio de personal retenido entre campamentos y hospitales.
- El final del cautiverio de prisioneros de guerra (traslado a un Estado neutral, repatriación de heridos y de enfermos graves).
- Trato debido a personas civiles que caigan en poder propio y no se beneficien del estatus de prisionero de guerra (en barcos y aeronaves apresados).
- Uso definitivo o asignación de los bienes capturados (botín de guerra, material médico capturado, barcos mercantes y aeronaves civiles apresados).
- La repartición geográfica de los campamentos de prisioneros de guerra y de los hospitales militares se atenderá a un plan general.
- Se distinguirá, en la medida de lo posible, entre los campamentos y los hospitales avanzados (de tránsito) y los de zonas de retaguardia (ubicación definitiva).
- La ubicación de los campamentos de prisioneros de guerra y los hospitales militares estarán a suficiente distancia de los objetivos militares y de posibles blancos para evitar sufrir daños colaterales.

Los bienes capturados

- Los bienes militares enemigos capturados serán trasladados a una base o a un emplazamiento logístico cuando la situación táctica lo permita.

El comandante que asuma la responsabilidad de las bases logísticas decidirá cómo debe funcionar el servicio sanitario en las zonas de retaguardia, como por ejemplo: identificación, uso de camuflaje, custodia y uso de las armas, asignación sanitaria temporal, para precautelar la seguridad.

Deberá tomar en cuenta que el servicio sanitario médico militar y civil coopere aceptando mutuamente a heridos y a enfermos civiles y militares; además deberá aplicar integralmente las disposiciones del DIH para garantizar la organización, instrucción y aplicación.

Tendrá la responsabilidad de los heridos, los náufragos militares y civiles, prisioneros de guerra heridos en hospitales civiles.

El comandante de estas bases logísticas, autorizará y facilitará las actividades religiosas permitidas en virtud del DIH respecto a los prisioneros de guerra.

Facilitará la intervención de:

- Potencias protectoras.
- Del CICR, visita a los prisioneros de guerra y a los internados civiles, asistencia en caso de diligencias penales, socorros.
- Determinará y garantizará el funcionamiento de las comunicaciones, actividades y cadenas administrativas importantes de:
 - Oficina Nacional de Información, Servicio de Tumbas.
 - Personal de las bases logísticas con las autoridades y organismos internacionales (CICR, potencias protectoras).

9.1.1. Bases militares de abastecimiento y mantenimiento

El comandante responsable de las funciones y actividades logísticas en las bases militares de abastecimiento y de mantenimiento que se encuentran en las zonas de retaguardia, deberá tener en cuenta las siguientes situaciones:

- Se convierten en objetivos militares todas las bases militares de mantenimiento y abastecimiento cuando se trasformen o conserven artículos que no sean de índole sanitaria (como por ejemplo material bélico) y que estén destinados al uso y consumo de las Fuerzas Armadas.

- Si en una base militar, de abastecimiento y de mantenimiento, existan artículos destinados al uso de la población civil, estos artículos corren los riesgos a los que esté expuesta la base.
- El personal civil asignado para desempeñar una tarea en una base militar de abastecimiento y de mantenimiento comparte los riesgos del personal militar que trabaje en dicha base.
- Los medios de transporte civiles y los encomendados a personal civil comparten los riesgos de los transportes militares cuando estén o se desplacen en las cercanías de una base militar de abastecimiento o de mantenimiento.
- Debe evitarse la presencia simultánea de personal y de bienes militares y civiles en un mismo lugar.
- Se designarán claramente las zonas y los lugares para la descarga o el trasbordo de mercancías entre medios de transportes militares y civiles.
- Se reducirá al mínimo la presencia simultánea de personas y de medios de transporte militares y civiles.
- La distinción entre objetivos militares y bienes civiles se aplica también a las bases de abastecimiento y de mantenimiento sanitario, ya que estas no son objetivos militares.

9.1.2. Bases del servicio militar sanitario

El servicio militar sanitario en la Base Logística dispone de:

- Los hospitales militares.
- Establecimientos sanitarios militares de las zonas de retaguardia como, por ejemplo, depósitos sanitarios o bases de abastecimiento y de mantenimiento, los mismos que estarán situados de manera que los ataques contra objetivos militares no puedan poner en peligro su seguridad.

Los comandantes responsables de las bases logísticas deberán:

- Colocar en las zonas de retaguardia el signo distintivo tan grande y visible como la situación táctica lo permita.
- Ubicar las bases logísticas en las zonas de retaguardia, lejos de las zonas de operaciones.
- Cuando una unidad o grupo de combate haya sido designada para custodiar o dar seguridad a una base de servicio sanitario militar, recibirá instrucciones precisas del comandante responsable de las bases logísticas, a fin de evitar toda confusión con las unidades o grupos encargadas de una misión táctica.
- Limitar al mínimo indispensable la presencia simultánea de combatientes, de personal y de medios de transporte sanitarios en una base del servicio sanitario militar o en sus proximidades.
- Los hospitales militares donde se reciba a prisioneros de guerra deben reunir las condiciones mínimas en lo que concierne al emplazamiento y a la seguridad de los campamentos de prisioneros de guerra.

9.2. Asuntos civiles

9.2.1. Cooperación con las autoridades civiles

Cada comandante impartirá y se asegurará de que los subordinados cumplan las siguientes instrucciones respecto a:

- a) La cooperación con las autoridades civiles.
- b) La acción y el comportamiento con la población y los bienes civiles, si estos tienen interés militar.

La cooperación consistirá en mantener informadas a las autoridades civiles, a fin de evitar contextos falsos que puedan conllevar a cometer equivocaciones que afecten a las operaciones militares.

La cooperación entre mandos militares y autoridades civiles, con respecto a las personas y a los bienes particularmente protegidos, consistirá en determinar medidas que garanticen la salvaguardia y respeto que se les debe otorgar, tomando en cuenta su uso, identificación, y apoyo militar requerido para evacuar a heridos y enfermos de los hospitales.

Los comandantes estarán dispuestos a cooperar con las autoridades, si la situación táctica lo permite, para cubrir las necesidades de la población civil.

9.2.2. Habitantes extranjeros

a) Salvo un control especial y medidas de seguridad, la situación de los habitantes extranjeros seguirá rigiéndose, en principio, por las disposiciones existentes al respecto en tiempo de paz.

b) A los habitantes extranjeros solo se les puede exigir trabajar en las mismas condiciones que a los nacionales de la parte beligerante en cuyo territorio se encuentren.

c) En lo que se relaciona con los habitantes nacionales enemigos, solo se les puede obligar a realizar trabajos que no tengan relación directa con las operaciones militares.

d) Los habitantes extranjeros que deseen salir del territorio al inicio o en el transcurso de la guerra, tendrán derecho a hacerlo, a no ser que su salida acarree consecuencias perjudiciales a los intereses nacionales del Estado.

e) Los habitantes extranjeros pueden ser trasladados por el Estado o potencia detenedora a otro Estado, solamente que sea parte en el Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

f) Por razones de seguridad imperiosas, se podrá optar por medidas extremas como la residencia forzosa o el internamiento de los habitantes extranjeros.

g) Las decisiones relativas a la residencia forzosa o al internamiento se

aplicarán de acuerdo a la legislación vigente de cada país, pudiendo ser sometidas a apelación y a una revisión periódica.

h) El trato debido a los internados civiles será similar a la que se aplica a los prisioneros de guerra.

i) Siempre que las consideraciones de índole militar lo permitan, se señalarán campamentos de internamiento con las letras "IC", que deberán ser claramente visibles en el día, desde un avión.

j) Las disposiciones y los procedimientos civiles que se aplican en el territorio nacional serán los establecidos de acuerdo a la legislación interna.

k) Las disposiciones y medidas suplementarias aplicables en territorio extranjero se fundamentarán en acuerdos especiales convenidos a nivel gubernamental con el Estado anfitrión entre mandos militares y autoridades civiles.

l) Los habitantes extranjeros que se encuentren en el territorio, se someterán a la legislación del país.

9.3. Protección que confiere el DIH a los refugiados y desplazados internos

Los refugiados se benefician, en primer lugar, de la protección que les confieren el derecho de los refugiados y el cometido del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Asimismo, están protegidos por el Derecho Internacional Humanitario cuando se hallan en el territorio de un Estado que es parte en un conflicto armado.

En un conflicto armado, las personas desplazadas en el interior de su propio país están protegidas por las normas del Derecho Internacional Humanitario, que confiere una amplia protección a la población civil.

En el Derecho Internacional Humanitario se prohíbe los desplazamientos forzados de la población; salvo únicamente si son indispensables para garantizar la seguridad de la misma, o por imperiosas razones militares.

En particular las siguientes normas prohíben:

- Los ataques contra la población civil y los bienes civiles o la conducción de las hostilidades de forma indiscriminada.
- Hacer padecer hambre a la población civil y destruir los bienes indispensables para su supervivencia.
- Castigos colectivos que a menudo se producen por la destrucción de viviendas.

CAPÍTULO X

MEDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, INFRACCIONES, TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS Y LOS ASUNTOS PENALES

Figura 48

Alegoría sobre juzgamiento de infracciones



10.1. Consideraciones del Derecho Internacional Humanitario

El DIH, abarca todas las medidas que se han de tomar para garantizar el pleno respeto a las normas del DIH. Así pues, no solo es preciso aplicar dichas normas una vez iniciado el combate, sino que hay que adoptar algunas medidas, en tiempo de paz y en tiempo de guerra, para garantizar que todas las personas, tanto civiles como militares, conozcan las normas del DIH.

Todos los Estados tienen la clara obligación de tomar y aplicar medidas del DIH. Es posible que la adopción de dichas medidas incumba a uno o varios ministerios, al cuerpo legislativo, a los tribunales y a las Fuerzas Armadas.

Se han creado tribunales para que juzguen las infracciones cometidas durante los conflictos armados, una Corte Penal Internacional ha sido creada por el Estatuto de Roma de 1998. No obstante, los Estados siguen siendo los

principales responsables de garantizar la plena aplicación del DIH, y los primeros que han de tomar medidas a nivel nacional.

La clave para garantizar una eficiente aplicación del DIH es una cuidadosa planificación, además tener presente el DIH para la ubicación de emplazamientos militares, así como para el desarrollo de armas y la adopción de tácticas militares.

Muchos Estados han creado comisiones nacionales de aplicación, u órganos similares, integrados por representantes de ministerios, de organizaciones nacionales, de órganos profesionales, etc., responsables o con experiencia en materia de aplicación del DIH.

En algunos países, también las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, Media Luna Roja y Cristal Rojo pueden prestar asistencia por lo que atañe a aplicación.

En el ámbito del Derecho Internacional Humanitario se pueden distinguir tres categorías de mecanismos de aplicación:

10.1.1. Medios preventivos

- a) Formación de personal calificado, con el objetivo de facilitar la enseñanza y aplicación del DIH.
- b) Adopción doctrinaria y aplicación de medidas legislativas que permitan garantizar el respeto del DIH.
- c) Difusión del DIH.
- d) Nombramiento de asesores jurídicos operacionales en las Fuerzas Armadas.
- e) Cooperación con las Naciones Unidas en el cumplimiento a las disposiciones emitidas en sus resoluciones.

10.1.2. Medios de control

- a) Intervención de las Potencias Protectoras o de sus sustitutos.

- b) Acción del Comité Internacional de la Cruz Roja.
- c) Intervención de las Naciones Unidas.

10.1.3. Medios de represión

- a) Sanciones aplicando el Código Orgánico Integral Penal, para la tipificación de los delitos cometidos en el servicio militar y policial, contemplados en el capítulo IV, contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
- b) Denunciar a los tribunales nacionales, las infracciones graves consideradas como crímenes de guerra.
- c) La responsabilidad penal y disciplinaria de los superiores y el deber que tienen los comandantes militares, en todos los niveles, de reprimir y de denunciar las infracciones cometidas por los subordinados.
- d) La asistencia judicial mutua entre Estados en materia penal.
- e) Cooperación con las Naciones Unidas para eliminar todo tipo de violencia sexual cometida en contra de mujeres, hombres, niñas y niños en los conflictos armados.

10.2. Infracciones contra el DIH

Son considerados como crímenes de guerra las siguientes infracciones cometidas en contra del DIH:

10.2.1. Infracciones graves

- a) Contra las personas
 - El homicidio intencional, las torturas o el trato inhumano.
 - El hecho de causar deliberadamente sufrimientos extremos o de atentar gravemente contra la integridad física, mental o la salud.

- Las prácticas inhumanas y degradantes que comporten un ultraje contra la dignidad personal.
- La toma de rehenes.
- La detención ilegal.
- La deportación o el traslado ilegal de una parte o de toda la población del territorio ocupado dentro o fuera de ese territorio.
- El traslado por la potencia ocupante de una parte de la propia población civil al territorio que ocupa.
- La privación del derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente.
- La demora injustificada en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.
- La obligación de servir en las Fuerzas Armadas de una potencia enemiga.
- La destrucción de bienes en gran escala.
- La apropiación de bienes en gran escala.

b) Contra las acciones tácticas

- El ataque contra una persona fuera de combate.
- El ataque contra la población civil o contra personas civiles.
- El ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a los bienes civiles, sabiendo que tal ataque causará pérdidas y daños civiles excesivos.
- El ataque ilícito contra bienes culturales claramente reconocidos.
- El ataque contra localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas.

- Los ataques contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, sabiendo que causarán daños civiles excesivos.

La utilización p rfida de los signos y de las se ales, que a continuaci n se citan, es una infracci n grave:

- Signos distintivos que designen a persona o bienes especialmente protegidos.
- Otros signos protectores, reconocidos en el derecho de la guerra;
- Se ales distintivas utilizadas para la identificaci n del servicio sanitario y de la protecci n civil.

Las otras infracciones contra el DIH ser n reprimidas mediante sanciones disciplinarias o penales con leyes internas.

10.2.2. Diligencias judiciales

Es obligaci n de todo comandante, en todos los niveles, que tome conocimiento del cometimiento de alguna infracci n contra el DIH por parte de sus subordinados, tomar las medidas necesarias para impedir que se cometan; e iniciar  una acci n disciplinaria o penal contra los autores de la infracci n.

Las partes beligerantes cooperar n y prestar n la mayor asistencia judicial en lo concerniente a todas diligencias penales para el juzgamiento de las infracciones graves cometidas en contra el DIH; de igual manera, las partes beligerantes gozar n de similar beneficio otorgadas por los Estados neutrales.

10.2.3. Diligencias judiciales contra prisioneros de guerra

a) Actos antes de la captura

Los prisioneros de guerra, incluso antes de ser capturados por el Estado detenedor por actos cometidos, gozar n de este estatus de acuerdo a lo estipulado en el tercer Convenio de Ginebra de 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

b) Una vez capturado

Se respetará los siguientes requisitos procesales:

- Serán sometidos a juicio por tribunales civiles.
- Protección del DIH, incluso en caso de condena por actos cometidos antes de la captura.
- Investigaciones judiciales rápidas.
- Comunicación detallada al Estado protector acerca de la situación del proceso penal, del eventual juicio y de la condena.

En caso de existir controversia entre el proceso penal y el expediente disciplinarios, el Estado detenedor velará porque las autoridades competentes apliquen la mayor indulgencia en la apreciación del asunto y recurran, siempre que sea posible, a medidas disciplinarias más bien que a medidas judiciales.

El acusado tendrá derecho a que en el juzgamiento se observe el debido proceso, como es la asistencia de un abogado calificado de su elección, que puede ser representado por un compañero prisionero de guerra, a hacer comparecer testigos y a recurrir, si lo considera conveniente, a los servicios de un intérprete competente.

Si el prisionero de guerra no está en posibilidades de elegir a su defensor, es obligación de un Estado protector otorgarle uno; para ello dispondrá de por lo menos una semana.

Antes de que se dé inicio al juzgamiento de la causa, se deberá remitir por lo menos con tres semanas de anticipación todos los datos relativos al acusado, los motivos de la acusación y la designación del tribunal.

Los representantes de un Estado protector y/o del CICR tendrán derecho a estar presente en el proceso, salvo el caso que pueda afectar a la seguridad del Estado. Toda sentencia dictada será comunicada inmediatamente a la potencia protectora.

Antes, de dictar sentencia contra un prisionero de guerra, los tribunales de un Estado detenedor tendrán en cuenta, en la mayor medida posible, que el acusado no tiene con respecto a ella, deber alguno de fidelidad.

Es facultad de los tribunales o las autoridades atenuar o impugnar el castigo previsto para la infracción atribuida al prisionero, sin que tengan la obligación, de aplicar el mínimo del castigo previsto en la ley.

El Estado detenedor no podrá privar de su graduación a un prisionero de guerra o impedirle que lleve sus insignias.

Toda sentencia dictada en contra del prisionero, podrá ser interpuesta los recursos de apelación, de casación o de revisión.

Las sentencias dictadas contra los prisioneros de guerra, en virtud de juicios ya legítimamente ejecutoriados, se cumplirán en los mismos establecimientos y en las mismas condiciones aplicables a los miembros de las Fuerzas Armadas del Estado detenedor de graduación equivalente.

Una vez cumplidas las sentencias judiciales impuestas, los prisioneros de guerra sancionados deberán ser tratados de igual manera que los otros prisioneros de guerra.

Las diligencias penales que son atribuibles a los residentes extranjeros internados, serán las mismas que se aplican a los prisioneros de guerra.

10.3. El estatuto de Roma

Estatuto de Roma es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional; fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

Crímenes de competencia de la Corte

La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá

competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- El crimen de genocidio.
- Los crímenes de lesa humanidad.
- Los crímenes de guerra.
- El crimen de agresión.

La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

10.3.1. Genocidio

Es una negación al derecho de existencia a grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es una negación a un individuo humano del derecho de vivir.

El genocidio es un delito internacional clasificado dentro del género de crímenes contra la humanidad.

A efecto del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo.
- b) Lesión o atentados graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

10.3.2. Crímenes de lesa humanidad

Se denomina crimen de lesa humanidad, a las conductas tipificadas como actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Se entiende por crimen de lesa humanidad a los actos que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato.
- b) Exterminio.
- c) Esclavitud.
- d) Deportación o traslado forzoso de población.
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- f) Tortura.
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.
- h) Persecución a un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de

género, definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

- i) Desaparición forzada de personas.
- j) El crimen de apartheid.
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Como resultado del párrafo anterior se debe considerar:

- Por “ataque contra una población civil” se entiende una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contra ella, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.
- El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.
- Por “esclavitud”, los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.
- Por “deportación o traslado forzoso de población”, el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.
- Por “tortura” se entenderá todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información

o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

– Por “embarazo forzado” es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.

– Por “persecución” se considera la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional, en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

– Por “el crimen de apartheid” son los actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

– Por “desaparición forzada de personas” se entiende la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

– A los efectos del presente Estatuto el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término género no tendrá más acepción que la que antecede.

10.3.3. Crímenes de guerra

Por crímenes de guerra se entiende, en general, las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, cometidas durante conflictos armados internacionales y no internacionales.

Los crímenes de guerra son imprescriptibles y se ha establecido un procedimiento internacional en materia de búsqueda, detención, extradición y castigo de las personas culpables de crímenes de guerra.

Para efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

a) Infracciones graves a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949

Cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra:

- El homicidio intencional.
- El asesinato, malos tratos o deportación para obligar a realizar trabajos forzados a la población civil de los territorios ocupados.
- La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.
- El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.
- La destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.
- El asesinato o los maltratos de los prisioneros de guerra o de los náufragos.
- El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una potencia enemiga.

- El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra, o a otra persona protegida, de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente.
- La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal.
- El pillaje de bienes públicos o privados.
- La destrucción sin motivo de ciudades y de pueblos.
- La devastación que no se justifique por la necesidad militar.
- La toma y ejecución de rehenes.

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del Derecho Internacional

Cualquiera de los actos siguientes constituye violaciones graves:

- Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil que no participen directamente en las hostilidades.
- Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles; es decir, bienes que no son objetivos militares.
- Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.
- Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdida de vidas, lesiones a civiles, daños a bienes de carácter civil, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.

- Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción.
- Utilizar de modo indebido la bandera blanca, prendas militares del enemigo (bandera nacional, insignias, uniforme), así como los emblemas distintivos de las Naciones Unidas, Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves.
- El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante, de parte de su población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio.
- Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares.
- Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.
- Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo.
- Declarar que no se dará cuartel.
- Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo.

- Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga.
- Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra.
- Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.
- Emplear veneno o armas envenenadas.
- Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo.
- Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.
- Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123.
- Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.
- Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.

- Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares.
- Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, de conformidad con el derecho internacional.
- Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra.
- Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las Fuerzas Armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

c) Violaciones en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional

Las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y las que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

- Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura.
- Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes. No se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

- La toma de rehenes.
 - Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- d) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional:
- Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.
 - Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, de conformidad con el derecho internacional. No se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado, cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.
 - Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.
 - Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto.
 - Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

- Matar o herir a traición a un combatiente enemigo.
- Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.
- Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo.

10.4. La Corte Penal Internacional y su relación con los crímenes de guerra

La Corte Penal Internacional, llamada en ocasiones Tribunal Penal Internacional, es un tribunal de justicia internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas que han cometido crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad, como la esclavitud, el apartheid, el exterminio, los asesinatos, las desapariciones forzadas, las torturas, los secuestros y el delito de agresión, el terrorismo, entre otros. Tiene su sede en La Haya, Países Bajos.

En Roma, en julio de 1998, 120 estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas aprobaron un tratado para establecer, por vez primera en la historia del mundo, una corte penal internacional permanente. Este tratado entró en vigor en julio de 2002, sesenta días después, 60 estados se adhirieron al Estatuto a través de una adhesión o una ratificación.

El 1 de julio de 2002, empezó a funcionar la Corte Penal Internacional en La Haya, con el fin de perseguir los crímenes de guerra cometidos después de dicha fecha. Esta Corte, establecida por el Estatuto de Roma, contempla dentro de los crímenes a perseguir en su artículo 5 a los crímenes de guerra. Dentro de la definición que el mismo Estatuto contempla, en su artículo 8, se señalan:

- a) Violación a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.
- b) Violación a las leyes de guerra vigentes, tanto nacionales como

internacionales; y

c) Violación a las costumbres de la guerra aplicables.

10.4.1. Objetivos de la Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional, en relación a la extensión de los crímenes de guerra a los conflictos armados de carácter no internacional, cumplirá con dos objetivos:

- a) La protección de bienes jurídicos superiores, como son los derechos humanos, protección que se da más allá de las fronteras de los estados.
- b) La sanción a los responsables de las violaciones para que estos delitos no queden en la impunidad.

10.4.2. Competencia de la Corte Penal Internacional

La competencia de la Corte Penal Internacional se limita, como dice el Artículo 5 del Estatuto, “a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” y estos son: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, este último tendrá vigencia una vez que se lo defina y se señalen las condiciones relativas al mismo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

10.4.3. Enjuiciamiento a criminales de guerra

Al convertirse en miembros de los Convenios de Ginebra, los Estados se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para sancionar a las personas culpables de infracciones graves contra esos Convenios. Asimismo, los estados están obligados a enjuiciar a las personas sospechosas de haber cometido infracciones graves contra esos tratados o a transferirlos a otro estado para que los enjuicie. Dicho en otras palabras, los autores de infracciones graves, los criminales de guerra, han de ser enjuiciados en todo tiempo, y esa responsabilidad incumbe a los estados.

El Derecho Internacional Humanitario va más allá, puesto que exige que los estados busquen y sancionen a toda persona que haya cometido graves infracciones, independientemente de su nacionalidad o del lugar en que se haya cometido la infracción. Ese principio, denominado de jurisdicción universal, es esencial para garantizar una represión eficaz de las infracciones graves. Los enjuiciamientos incumben a los tribunales nacionales de los distintos Estados o a una instancia internacional.

10.4.4. Consideraciones jurídicas respecto al DIH

En el artículo 82 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra se define de forma flexible la función de los asesores jurídicos, estos cumplen una función doble; por un lado, deben asesorar a los comandantes militares sobre la correcta aplicación de los Convenios de Ginebra y de su Protocolo adicional I y, por otro, asesorarles sobre la forma de enseñar las normas que integran esos tratados a las Fuerzas Armadas que se hallan bajo su responsabilidad. Aunque son diferentes, esas tareas son complementarias en la medida en que, en particular, cuanto más sistemática sea la enseñanza a los militares en tiempo de paz, más posibilidades hay de que el asesoramiento en período de conflicto armado sea eficaz.

a) Perfil de los Asesores Jurídicos

Aunque el estado Parte tiene, de conformidad con el Protocolo Adicional I, cierto margen de maniobra para definir la función de asesor jurídico, el personal que desempeñe esta función debe tener un nivel suficiente de conocimientos de Derecho Internacional Humanitario para asesorar adecuadamente a los comandantes militares en cuestión. Esta obligación se asemeja a la enunciada en el artículo 6 del mismo Protocolo (Personal calificado), en virtud del cual los Estados Partes procurarán formar personal calificado para facilitar la aplicación de los Convenios de Ginebra y de su Protocolo Adicional I.

Los Estados Partes tendrán que determinar con exactitud la misión y la posición de los asesores jurídicos, a fin de que estos últimos ejerzan efectiva y eficazmente la función que se les asigna en el artículo 82.

b) Misión de los Asesores Jurídicos

La misión de los asesores jurídicos difiere dependiendo del período del que se trate: tiempo de paz o tiempo de conflicto armado.

En tiempo de paz, la tarea principal de los asesores jurídicos consiste en cooperar en la enseñanza del Derecho Internacional Humanitario y en garantizar que esta se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles. El público destinatario estará constituido, en particular por alumnos de escuelas militares, miembros del Estado Mayor de la unidad a la que pertenecen y personal subordinado.

Asimismo, los asesores pueden cooperar en la formación de asesores adjuntos quienes, a su vez, podrán ser destinados a unidades subordinadas, participar en la preparación de ejercicios en gran escala y en asesorar en la elaboración de planes de operaciones en tiempo de guerra, evaluar las consecuencias jurídicas de su ejecución, teniendo en cuenta, en particular, los métodos y medios previstos.

También se puede incluir a los asesores al proceso de examen de nuevas armas, nuevos medios y métodos de combate.

En conflicto armado, la función de asesor jurídico consiste esencialmente en asesorar con respecto a la aplicación y al respeto del Derecho Internacional Humanitario. En ese marco, los asesores jurídicos pueden, en particular, dar su opinión sobre las operaciones militares previstas o las que están en curso, aportar sus conocimientos para analizar un problema específico con el que estén confrontados los comandantes, verificar el correcto desarrollo de los procedimientos de la consulta jurídica en lo que atañe a los subordinados y recordar a los comandantes sus obligaciones, estipuladas en el artículo 87 del Protocolo Adicional I (Deberes de los jefes).

Cuando se trate de operaciones conjuntas, los asesores jurídicos pertenecientes a los distintos cuerpos de las Fuerzas Armadas participantes cooperarán a fin de garantizar cierta coherencia, especialmente en materia de interpretación de las normas aplicables. No obstante, cabe señalar que la función de los asesores jurídicos no es reemplazar a los comandantes militares que, en cualquier caso, conservan la primacía y la responsabilidad en el proceso de decisión. La misión de los asesores jurídicos se limita pues a instruir al oficial superior que ha de actuar en un entorno jurídico cada vez más complejo.

10.4.5. Tipificación de los delitos cometidos en el servicio militar del Ecuador conforme al Código Orgánico Integral Penal

Los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario se encuentran tipificados en los siguientes artículos del COIP:

Art. 111. Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Para efectos de esta Sección, se considerará como personas protegidas a las definidas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario y, en particular, las siguientes: 1. La población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. El personal sanitario o religioso. 4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 5. Las personas que han depuesto las armas. 6. Las personas que se encuentran fuera de combate o indefensas en el conflicto armado. 7. Las personas que, antes del inicio de las hostilidades, pertenecían a la categoría de apátridas o refugiados. 8. Los asilados políticos y refugiados. 9. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado. 10. Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.

Art. 112. Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Para efectos de esta sección, se considera como bienes protegidos a los definidos como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho

Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes: 1. Los de carácter civil que no constituyan objetivo militar. 2. Los destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares y los bienes destinados a su supervivencia o atención. 3. Los que forman parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria. 4. Los destinados a la satisfacción de los derechos del buen vivir, de las personas y grupos de atención prioritaria, de las comunidades pueblos y nacionalidades de la población civil, así como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia. 5. Los que son parte del patrimonio histórico, cultural o ambiental. 6. Los edificios dedicados a la educación, así como los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos. 7. Los edificios, materiales, unidades y medios de transporte sanitarios. 8. Los edificios o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas.

Art. 114. Aplicación de disposiciones en conflicto armado internacional o no internacional. Las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o no internacional se aplican desde el día en que este tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del presidente de la república o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Se entiende concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional, una vez que ha cesado el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron, por finalizar el plazo de su declaratoria o por revocatoria del decreto que lo declaró o hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad que son afectadas.

Art. 115. Homicidio de persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mate a una persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Art. 116. Atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida, será

sancionada conforme con las penas previstas en cada uno de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, aumentada en un tercio.

Art. 117. Lesión a la integridad física de persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cause lesiones en persona protegida, siempre que no constituya otra infracción de mayor afectación, será sancionada con las penas máximas previstas en el delito de lesiones aumentadas en un medio.

Art. 118. Mutilaciones o experimentos en persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mutile, extraiga tejidos u órganos o realice experimentos médicos o científicos a persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Art. 119. Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, en territorio nacional o a bordo de una aeronave o de un buque de bandera ecuatoriana, torture o inflija tratos crueles, inhumanos o degradantes a persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Art. 120. Castigos colectivos en persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija castigos colectivos a persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Art. 121. Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años: 1. El someter a padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros. 2. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados. 3. La orden

de no dar cuartel. 4. El ataque a la población civil. 5. El ataque a los bienes civiles. 6. El ataque indiscriminado con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos o daños graves o desproporcionados al ambiente. Si estas prácticas provocan la muerte de un combatiente o un miembro de la parte adversa que participe en un conflicto armado, la pena será de veintidós a veintiséis años.

Art. 122. Utilización de armas prohibidas. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, produzca, almacene, utilice o distribuya armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Art. 124. Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Art. 125. Privación de libertad de persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de libertad, detenga ilegalmente, demore o retarde la repatriación de la persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Art. 126. Ataque a persona protegida con fines terroristas. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquier forma de ataque a persona protegida con el objeto de aterrorizar a la población civil será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Art. 127. Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o aliste a niñas, niños o adolescentes en las Fuerzas Armadas o grupos armados o los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Art. 128. Toma de rehenes. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a otra de su libertad, condicionando la vida, la integridad o su libertad para la satisfacción de sus exigencias formuladas a un tercero o la utilice como medio para fines de defensa será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Art. 129. Infracciones contra los participantes activos en conflicto armado. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquiera de las siguientes conductas en contra de un participante activo, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años: 1. Obligarlo a servir de cualquier modo en las Fuerzas Armadas del adversario. 2. Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso. 3. Impedir o dilatar injustificadamente su liberación o repatriación.

Art. 131. Abolición y suspensión de derechos de persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos o suspendidos los derechos, garantías constitucionales o acciones judiciales de las personas protegidas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Art. 132. Modificación ambiental con fines militares. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios vastos, duraderos, graves o permanentes al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Art. 133. Denegación de garantías judiciales de persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de las garantías del debido proceso, imponga o ejecute una pena sin que haya sido juzgada en un proceso judicial, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Art. 134. Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas

de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligada a hacerlo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Art. 135. Omisión de medidas de protección. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligada a hacerlo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Art. 136. Contribuciones arbitrarias. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Art. 138. Destrucción o apropiación de bienes de la parte adversa. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, destruya, se apodere o confisque los bienes de la parte adversa, sin necesidad militar imperativa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

10.5. Principales actas, convenios, protocolos y tratados internacionales aplicables al Derecho Internacional Humanitario.

E 1974	Convención Europea sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes Contra la Humanidad y de los Crímenes de Guerra - Estrasburgo, 25 de enero de 1974.
GP 1925	Protocolo sobre la prohibición del empleo en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos - Ginebra, 17 de junio de 1925.
CG 1949	Convenios para la protección de las víctimas de la guerra: I (heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña), II (heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar), III (prisioneros de guerra), IV (personas civiles). Ginebra, 12 de agosto de 1949.
PA 1977	Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) - Ginebra, 8 de junio de 1977.

G 1951	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados - Ginebra, 28 de julio de 1951.
G CW 1980	Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados - Ginebra, 10 de octubre de 1980.
H 1899	V Declaración relativa a la prohibición del empleo de proyectiles cuyo único objetivo es esparcir gases asfixiantes o deletéreos (mortíferos) - La Haya, 29 de julio de 1899.
	VI Declaración por la que se prohíbe el empleo de las balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano - La Haya, 29 de julio de 1899.
HAYA 1907	III Convenio relativo a la apertura de hostilidades – La Haya, 18 de octubre de 1907.
	IV y IV R Convenio sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (con anexo: Reglamento) - La Haya, 18 de octubre de 1907.
	V Convenio concerniente a los derechos y deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre - La Haya, 18 de octubre de 1907.
	VI Convenio relativo al régimen de los barcos mercantes enemigos al comienzo de las hostilidades - La Haya, 18 de octubre de 1907.
	VII Convenio relativo a la transformación de barcos mercantes en barcos de guerra - La Haya, 18 de octubre de 1907.
	VIII Convención relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto - La Haya, 18 de octubre de 1907.
	IX Convenio relativo al bombardeo por medio de fuerzas navales en tiempo de guerra - La Haya, 18 de octubre de 1907.
	XI Convención relativa a ciertas restricciones en cuanto al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima - La Haya, 18 de octubre de 1907.

	XII Convenio relativo al establecimiento de una Corte Internacional de Apresamientos - La Haya, 18 de octubre de 1907.
	XIII Convención relativa a los derechos y a los deberes de las potencias neutrales en la guerra marítima - La Haya, 18 de octubre de 1907.
H AW	Reglas de la guerra aérea - La Haya, diciembre de 1922 - febrero de 1923. Las reglas propuestas nunca fueron adoptadas ni ratificadas por los estados.
HCP – HCPR - HCPP 1954	Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (con anexos: Reglamento y Protocolo) - La Haya, 14 de mayo de 1954.
H 1957	Acuerdo relativo a los marinos refugiados - La Haya, 23 de noviembre de 1957.
H 1970	Convenio para la represión de la captura ilícita de aeronaves - La Haya, 16 de diciembre de 1970.
H 1973	Protocolo adicional al acuerdo H 1957 - La Haya, 12 de junio de 1973.
LMW 1967	Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes - Londres, Moscú y Washington, 27 de enero de 1967.
LMW 1971	Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo. - Londres, Moscú y Washington, 11 de febrero de 1971.
LMW 1972	Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) - Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972.
Londres Decl. 1909	Declaración relativa al derecho de la guerra marítima. Londres, 26 de febrero de 1909 (no ratificada).
London 1936 PV	Acta de Londres de 1936 que establece las reglas que deben observar los submarinos en tiempo de guerra respecto a buques mercantes, previstas por la Parte IV del Tratado de Londres del 22 de abril de 1930.

NU 1945	Carta de las Naciones Unidas - San Francisco, 26 de junio de 1945.
NU 1948	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Res. 260 A (III), A. G. de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1948.
NU 1948/2	Declaración Universal de Derechos Humanos. Nueva York, 10 de diciembre de 1948.
NU 1966	NU 1966 Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Res. 2198 (XXI), A. G. de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.
NU 1966/2	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Res. 2200 (XXI), A.G. de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.
NU 1967	Declaración sobre el Asilo Territorial. Res. 2312 (XXII), A. G. de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1967.
NU 1968	Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Res. 2391 (XXIII), A. G. de las Naciones Unidas, 26 de Nov. de 1968.
NU 1968/2	Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados. Res. 2444 (XXIII), A. G. de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1968.
NU 1970	Declaración relativa a los principios de derecho internacional sobre las relaciones amistosas y de cooperación entre los estados de conformidad a la Carta de las Naciones Unidas. Res. 2625 (XXV), A. G. de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1970.
NU 1973	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de <i>Apartheid</i> . Res. 3068 (XXVIII), A. G. de las Naciones Unidas, 30 de noviembre de 1973.
NU 1973/2	Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad. Res. 3074 (XXVIII), A. G. de las Naciones Unidas, 3 de diciembre de 1973.
NU 1974	Definición de la agresión. Res. 3314 (XXIX), A. G. de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1974.

NU 1975	Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Res. 3452 (XXX), A. G. de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1975.
NU 1975/2	Declaración sobre la definición de la noción de zona exenta de armas nucleares. Res. 3472 B (XXX), A. G. de las Naciones Unidas, 11 de diciembre de 1975.
NU 1976	Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Res. 31/72, A. G. de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1976.
NU 1977	Declaración sobre la Afirmación y Consolidación de la Distensión Internacional. Res. 32/155, A. G. de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1977.
NU 1979/2	Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes. Res. 34/146, A. G. de las Naciones Unidas, 17 de diciembre de 1979.
NU 1982	Carta Mundial de la Naturaleza. Res. 37/7, A. G. de las Naciones Unidas, 28 de octubre de 1982.
NU 1990	Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana Cuba del 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990.
NU 1984/2	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Res. 39/46, A. G. de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1984.
OUA 1969	Convención de la OUA sobre los aspectos propios a los problemas de los refugiados en África, del 10 de septiembre de 1969.
Pan. 1977	Tratado entre Estados Unidos y Panamá relativo a la neutralidad permanente y a la gestión del Canal de Panamá, Washington, 7 de septiembre de 1977.
París 1856	París 1856. Declaración de París de 1856 en la que se establecen ciertas reglas de derecho marítimo en tiempo de guerra – París, 16 de abril de 1856.
San Petersburgo, 1868	San Petersburgo, Declaración de 1868. Declaración de San Petersburgo de 1868 a fin de prohibir la utilización de ciertos proyectiles en tiempo de guerra.

	San Petersburgo, 29 de noviembre – 11 de diciembre de 1868.
TL. 1967	Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina. (Tratado de Tlatelolco) – México, 14 de febrero de 1967.
Tokio 1963	Convenio sobre las infracciones y otros actos acaecidos a bordo de las aeronaves – Tokio, 14 de septiembre de 1963.
UEO P. III 1954	Protocolo III relativo al control de armamento, anexo al Tratado del 17 de marzo de 1948 (Pacto UEO) – París, 23 de octubre de 1954.

ACRÓNIMOS

AGNU.	Asamblea General de las Naciones Unidas
Agnur.	Alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados
BC:	Bienes culturales
CA:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAI:	Conflicto Armado Internacional
CAII:	Conflicto armado interno internacionalizado
CANI:	Conflicto Armado No Internacional
CCAC:	Convención sobre ciertas armas convencionales
Cedih:	Centro de estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CICR:	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIJ:	Corte Internacional de Justicia
CG:	Convenios de Ginebra, 12 de agosto de 1949
COIP:	Código Orgánico Integral Penal
CPBQ:	Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción
CPI:	Corte Penal Internacional
CRE:	Constitución de la república del Ecuador, 20 de octubre de 2008
CSNU:	Consejo de seguridad de las Naciones Unidas

DB:	Derecho bélico
DD.HH.:	Derecho de los Derechos Humanos
DG:	Derecho de la guerra
DICA:	Derecho Internacional de los conflictos armados
DIH:	Derecho Internacional Humanitario
DIP:	Derecho Internacional Público
DUDDHH:	Declaración Universal de los Derechos Humanos
GP:	Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra
H CP:	Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado
H CP R:	Reglamento para la aplicación de la convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado
H CP P:	Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado
MICR:	Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja
MUSE:	Munición sin explotar
NDC:	Normas de comportamiento
OIG:	Organizaciones Intergubernamentales
ONG:	Organizaciones no Gubernamentales
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
Onusal:	Misión de observadores de las Naciones Unidas en el Salvador
PA:	Protocolos adicionales a los convenios de Ginebra

PC:	Protección civil
PDCP:	Pacto internacional de derechos civiles y políticos
PESC:	Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales
PG:	Prisionero de guerra
RDE:	Reglas de enfrentamiento
REDM:	Revista española de derecho militar
REDI:	Revista española de derecho internacional
REG:	Restos De Explosivos De Guerra
RICR:	Revista internacional de la Cruz Roja
SGNU:	Secretario general de las Naciones Unidas
TPIR:	Tribunal penal internacional para Ruanda
TPIY:	Tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia
Unasur:	Unión nacional sudamericana
Unesco:	Organización de las Naciones Unidas para la educación la ciencia y la cultura
Unmik:	Misión de administración provisional de las Naciones Unidas en Kosovo
Unmiset:	Misión de apoyo de las Naciones Unidas en Timor Oriental

REFERENCIAS

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador, Art 417*.
Asamblea Nacional.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Obtenido de
<http://www.cdih.gob.pe/cdih/wp-content/uploads/2017/02/MANUAL-SOBRE-DERECHO-A-LA-GUERRA-FFAA-1.pdf>

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1899). *CICR*. Obtenido de
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdqeh.htm#:~:text=Se%20lleg%C3%B3%20as%C3%AD%20al%20Convenio,29%20de%20julio%20de%201899.&text=Como%20los%20Convenios%20de%20La,como%20derecho%20de%20La%20Haya%20.>

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1907). *CICR*. Obtenido de
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm>

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1907). *CICR*. Obtenido de
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdnkz.htm>

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1949). *CICR*. Obtenido de
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm>

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1949). *CICR*. Obtenido de
<https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1949). *cicr.org*. Obtenido de
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.htm>

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1949). *I Convenio de Ginebra, pág. 25*.

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1949). *II Convenio de Ginebra*, pág. 50.

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1949). *III Convenio de Ginebra*, pág. 70.

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1949). *IV Convenio de Ginebra*, pág. 140.

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1972). Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1972-bacteriological-weapons-convention-5tdm6y.htm>

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1977). Obtenido de <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1977). Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1977). Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1980). Obtenido de https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/1980_armas_convencional_es.pdf

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1993). Obtenido de <https://www.icrc.org/es/content/convencion-de-1993-sobre-la-prohibicion-de-las-armas-quimicas-y-su-destruccion-ficha-tecnica#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20prohibici%C3%B3n,cuyos%20efectos%20son%20particularmente%20abominables.>

Comite Internacional de la Cruz Roja. (2003). Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/6ajpn8.htm>

- Comite Internacional de la Cruz Roja. (2003). *C/ICR*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/document/el-derecho-internacional-humanitario-y-las-empresas-militares-y-de-seguridad-privadas>
- Comite Internacional de la Cruz Roja. (2004). *C/ICR*. Obtenido de http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/DIH/MINISTERIO_DEFE_NSA/OR7_004.PDF.TOMO_%20I.PDF
- Cruz Roja Española. (1899). Obtenido de http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/II_convenio_de_la_haya_de_1899.pdf
- DE MULINEN, F. (2005). *Manual sobre el derecho de la guerra para las Fuerzas Armadas*. Comite Internacional de la Cruz Roja.
- Ejército Español. (2007). *Orientaciones del Derecho de los Conflictos Armados, OR7-004 2da. EDICION, tomo I, pág. 3-8, 3.2.b. (3)*. España.
- Gómez Guisández, J. (1998). *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlpu.htm>
- Organización de las Naciones Unidas. (1954). *Convención para la Protección de Bienes Culturales*. ONU.
- Roerich, N. (1935). *Pacto Roerich*. Fundación artesanos de la Paz.